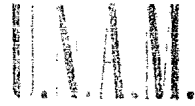


---

FACULTAD DE DERECHO



**La Nueva Extensión del Mar Territorial  
Mexicano**

**T E S I S**

Que para Obtener el título de :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
p r e s e n t a :  
**FELIX TONELLA LUKEN**

---

México, D. F.

1970





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres,  
Sr. Félix Tonella Cubillas  
Sra. Matilde Luken de Tonella

A mis hermanos,  
Silvia y Jorge, Cecilia y Manuel,  
Marcia y Roberto, Lorenza y Víctor

A Cecilia con amor

A mis compañeros de casa,  
Francisco y Marco Antonio, Luis y Antonio,  
Juan Alberto y Víctor Manuel Alejandro

A mis dilectos compañeros,  
Lic. Ernesto Urtusuaestegui y  
Lic. César Aramauro

Con admiración intelectual,  
Lic. Salvador M. Elías  
Dr. Alejandro Sobarzo L.

En reconocimiento por sus valiosas orientacio-  
nes en la elaboración de este trabajo,  
Lic. Ramón Piesar y  
Lic. José H. Macedo H.

Al H. Patronato Pro-Estudiante Sonorense, A. C.

Al Club Sonora en México, A. C.

I N D I C E



# LA NUEVA EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL MEXICANO

PAGINA

## INTRODUCCION .

I

### CAPITULO I :

#### Aspectos Generales

- a) Breve Referencia Histórica al Principio de la Libertad de los Mares. 1
- b) El Alta Mar. 13
- c) El Mar Territorial. 22
- d) La Zona Contigua. 29
- e) La Plataforma Continental. 34
- f) Las Aguas Interiores. 47

### CAPITULO II :

#### El Mar Territorial

- a) Historia del Mar Territorial. 49
- b) La Llamada Regla de las Tres Millas. 56
- c) La Conferencia de Codificación de La Haya de 1930. 67
- d) Naturaleza Jurídica del Mar Territorial. 75
- e) Delimitación del Mar Territorial. 85

### CAPITULO III :

#### Las Conferencias de Ginebra

- a) La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 90
- b) La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 99
- c) Resultado de las Conferencias de Ginebra. 105
- d) Extensión del Mar Territorial en las Diversas Legislaciones. 116

### CAPITULO IV :

#### Legislación Mexicana sobre Mar Territorial

- a) Antecedentes sobre Mar Territorial en la Legislación Mexicana. 124
- b) Zona Exclusiva de Pesca. 141
- c) Decreto de 26 de Diciembre de 1969. 150

## CONCLUSIONES .

157

## BIBLIOGRAFIA .

159

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

El desarrollo general del trabajo que presentamos implica además de los conceptos jurídicos, una serie de consideraciones que pueden abundar la información que lo basa.

Es siempre preocupación general aquello que entraña el fenómeno de supervivencia nacional, es decir, la posible escasez alimenticia de un país, circunstancia que redunda en todos sus ámbitos.

Hablar de dimensiones del mar territorial, de la soberanía de un país sobre sus aguas es, en el caso de México, hacer alusión a un problema que día con día se agudiza: la alimentación de la creciente población.

México, país rico en extensión y pobre en tierras cultivables, se enfrenta a la necesidad de planear que futuras generaciones tengan alimento y trabajo. Tal situación debe tener una adecuada solución sin caer en la temible dependencia ante otras naciones que desarrollen una industria alimenticia humana y animal.

Las tierras cultivables, un 15% aproximado de la superficie, en poco tiempo serán insuficientes para hacer frente por sí solas al explosivo crecimiento demográfico. Se requiere buscar nuevas fuentes de explotación alimenticia y dotar a la colectividad de recursos económicos para convertir a la necesidad en demanda y no caer en una utopía socialista de regalo de producción abundante.

## II

Cuenta el país con cerca de 10,000 kilómetros de costa, a la que circunda una zona marítima con un gran potencial alimenticio en su superficie y en capas bajas e intermedias. La soberanía nacional sobre ello determinará el equilibrio necesario para una paz duradera, pues el núcleo interno es, por la naturaleza social, la base de un desarrollo armónico y evolutivo.

A pesar de que el problema planteado es angustiante, no debe perderse de vista el factor realidad, realidad fincada en un minucioso análisis de los elementos con que se cuenta. Y aquí también México es realista, - sus recursos humanos y su capacidad defensiva son limitados, por lo que - viendo sus limitaciones, seguros estamos de que con el tiempo serán superadas, adopta una política de extensión territorial hasta donde puede realmente controlarla: 12 millas marinas. Aceptar una extensión mayor, 200 - millas marinas, implicaría crear un precepto que de antemano se sabrá violado o bien, destinar mayores recursos al militarismo, lo que sería un retroceso político-social en todos los sentidos.

Pretendemos con el presente trabajo adentrarnos un poco en este tema, que ha suscitado en nosotros un profundo interés. Por lo comentado con anterioridad, se destaca la necesidad que para nuestro país representa la explotación de esas extensiones marinas.

El desarrollo de la investigación explica, desde sus orígenes, la situación conflictiva de su devenir histórico, a la problemática discutida

### III

en la actualidad. Para ello, fue necesario acudir a los grandes autores del pasado que en forma real y práctica nos relatan sus impresiones y su criterio. De entre ellos podemos citar a Francisco de Vitoria, Fernando Vázquez de Menchaca y Hugo Grocio, a quienes consideramos como los verdaderos creadores del Derecho de Gentes. Acudimos, como se podrá notar en la bibliografía, a las fuentes legadas por las reuniones internacionales, al menos a las mas importantes, recogiendo lo que consideramos básico a nuestro tema, así como la gran variedad de discusiones escenificadas en el seno de las mismas, ricas en contenido práctico y jurídico.

Fue así como llegamos a nuestra legislación vigente, que partió de la iniciativa del señor Presidente Gustavo Díaz Ordaz y tuvo como resultado el Decreto de 26 de diciembre de 1969, que reformó el primero y segundo párrafo de la Fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales. Este aspecto de nuestra vida jurídica es el tema a desarrollar en el presente trabajo.

Con el propósito de completar mas aún el análisis efectuado, terminamos con una serie de conclusiones tendientes a expresar nuestro punto de vista sobre los principios que consideramos de mayor importancia, con la ilusión de despertar interés en tan importante tema, de tanta trascendencia para el futuro de México.

## CAPITULO I :

### Aspectos Generales

- a) Breve Referencia Histórica al principio de la Libertad de los Mares.
- b) El Alta Mar.
- c) El Mar Territorial.
- d) La Zona Contigua.
- e) La Plataforma Continental.
- f) Las Aguas Interiores.

## C A P Í T U L O   I

### A) BREVE REFERENCIA HISTORICA AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES

El mar libre es aquella extensión de agua salada común a todos los pueblos, que no está bajo la jurisdicción de ningún Estado, en la que existe libertad para navegar, pescar, tender cables submarinos, Etc., - pero siempre respetando lo dispuesto por el Derecho Internacional.

Esta serie de derechos de todos los Estados sobre el mar libre, o alta mar, queda englobado en el llamado principio de la libertad de los mares, que es el pilar básico que sustenta todo el Derecho del Mar.

"Pocos principios de Derecho Internacional han tenido una vida - tan pintoresca y han sido objeto de tantos debates hasta antes de alcanzar su cabal desarrollo y de fijarse sólidamente en el consenso internacional, como el principio de la libertad de los mares, pues se necesitan muchos años de intrincada polémica, mezclada con incidentes internacionales, para que se descartara respecto a él toda discusión". (1)

"Tanto Fenicios como Cartagineses se esforzaron en excluir de los mares reconocidos por sus escuadras a todos los otros navegantes y las

---

(1) Alejandro Sobarzo, Régimen Jurídico del Alta Mar, Editorial Porrúa, México, 1970. p. 1.

ciudades marítimas griegas pretendieron un exclusivismo sobre las aguas de los mares circunvecinos". (2)

Estos pueblos aplicaban en la navegación la ley del más fuerte. - Aún no encontramos disposición alguna respecto del Derecho del Mar. En esa época la libertad aparente de surcar los mares que entonces se navegaban, se basaba en la tolerancia del pueblo que podía ejercer disposición prohibitiva efectiva en el mismo instante en que lo deseara. (3)

Les estuvo reservado a los juristas romanos el privilegio de establecer cual debía ser el régimen de alta mar, refiriéndose, claro está, al mar en general en virtud de que aún no se conocía la idea de mar territorial. (4)

El Derecho Romano consideró el mar como de uso común. "Ulpiano decía que por naturaleza estaba abierto a todos (mare quod natura omnibus patet) y Celso, comparándolo al aire, decía que era una cosa común a toda la humanidad (mare commuem usum omnibus hominibus ut aeris)". (5)

(2) Ibid.

(3) Ibid. pp. 1-2.

(4) Ibid. p. 2.

(5) Ibid. p. 2. En otra agrega el autor citado: "Y según el derecho natural son cosas comunes a todos: el aire, el agua corriente, el mar y sus costas. A ninguno, pues, le está prohibido acercarse a las costas del mar, pero con tal que se abstenga de ofender a las aldeas, monumentos y edificios, porque no son, como el mar, del derecho de gentes. Inst. l 11.1.1." V. También Oppenheim, Derecho Internacional Público, Paz Bosh Editorial, Trad. española de J.M. Castro Rial, 1961.



Aunque los romanos llegaron a controlar la navegación en el Medi terráneo, lo hicieron al verse visto obligados por los piratas que obstaculizaban seriamente su comercio. "De hecho, pues, los romanos defendieron el principio expuesto por sus juristas sobre la libertad de navegación y su flota se encargó de ejercer la vigilancia necesaria para que se pudiera desarrollar pacíficamente el comercio marítimo". (6). "Hay en cierto sentido un monopolio, pero su monopolio es orden y el orden engendra libertad". (7)

Durante el transcurso de la Edad Media, varios Estados pretendieron derechos exclusivos sobre grandes zonas marítimas: Venecia sobre el Adriático, Inglaterra sobre los mares próximos a sus costas y el Mar del Norte, Suecia y Dinamarca sobre el Báltico. Al llegar la época de los grandes descubrimientos, España y Portugal, basándose en la bula de Alejandro VI, reclamaban derechos exclusivos, la primera sobre el Océa no Pacífico y el Golfo de México, y la segunda sobre el Indico y el Atlántico Sur. (8)

Al cabo del tiempo esas pretensiones se encontraron con la reacción de grandes estudios tendientes a luchar por la libertad de los mares. Vemos así el surgimiento del gran Teólogo Español del siglo XVI Francis

---

(6) Ibid. p. 3.

(7) Luis García Arias, citado por Sobarzo.

(8) Ibid. pp. 3-4.

co de Vitoria que entre otras cosas manifiesta que cualquier embarcación sea cual fuere el país al que pertenciera, podía surcar libremente los mares y llegar a puerto atracando en cualquier parte de la tierra. (9)

El Catedrático de Salamanca señala que la libertad de los mares debe aceptarse en forma absoluta, valga la redundancia, tal cual es, teniendo como base el derecho de gentes, con independencia de que tal o cual Estado dicte leyes al respecto pudiendo evitar así ese derecho.

Francisco de Vitoria, no fué simplemente el precursor del Derecho Internacional (10), sino el auténtico fundador de la Ciencia del Derecho de Gentes, que mas tarde Grocio habría de sistematizar.

La trayectoria depuradora en este aspecto se puede decir que parte de MAKINTOSH (11). Desde que éste afirmó en la Revista de Edimburgo en el año de 1816, que los orígenes del Derecho Natural, del Público y del Internacional, deberían de buscarse en la Escolástica, sobre todo en la

(9) Ibid., p. 4.

(10) Luis García Arias, Estudio de Historia y Doctrina del Derecho Internacional, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964, p. 378.

(11) Federico Puig Peña, La Influencia de Francisco de Vitoria en la Obra de Hugo Grocio, Tipografía de Archivos Olozaga, Madrid, 1934, p. 4.

Filosofía Española del siglo XVI, el nombre de Vitoria va adquiriendo cada vez mas una categoría y realce inusitado y aquellos títulos de paternidad se van desplazando del jurisconsulto para ocupar el lugar que ciertamente le corresponde. La acción demolidora del tiempo va derrumbando constantemente posiciones que antes parecían inatacables.

Este autor, abre una nueva era al Derecho de Gentes al someter a la luz del Derecho Natural Escolástico la conquista de las Indias Occidentales por los Españoles (12). Lo mismo que Vitoria, Escolásticos y Naturalistas fueron: Soto, Cano, Covarrubias, Manchaca, Etc., que aplicaron - los principios derivados de la ley natural a las relaciones internacionales. Estas relaciones no se establecen casualmente, sino que los pueblos organizados de una manera política independiente no constituyen algo separado de los demás, sino que están unidos a éstos por los vínculos de un común origen, de análogas necesidades y limitaciones, para la supuración de las cuales todos deben colaborar en una obra armónica. Es, en suma, una comunidad internacional lo que forman el conjunto de las sociedades políticas que según el pensamiento de la Escuela Hispánica, deben vivir en una situación de interdependencia.

"En tales aspectos el derecho para él está asentado en bases tan fuertes, tan incommovibles y tan naturales como es la sociabilidad humana innata en el hombre y por consiguiente imposible de destruir". (13)

---

(12) Adolfo Miaja de la Muela, Internacionalistas Españoles del Siglo XVI, Fernando Vázquez de Manchaca, Talleres Tipo gráficos Cuesta, p. 4.

(13) Puig Peña, Op. Cit. pp. 10-11.

De la sociabilidad señalada por Vitoria, nacen el ius communicationis y el ius commercii, pilares fundamentales del principio de la libertad de los mares.

Otro gran pensador español, Fernando Vázquez de Menchaca, también - aportó ideas básicas al principio enunciado. Ellas consistieron en la no apropiación de las grandes extensiones marinas correspondientes a la alta mar, así como la imposibilidad de apropiación de las mencionadas extensiones por medio de la prescripción.

Nos dice Vázquez de Menchaca que el mar no es susceptible de apropiación, por ser algo común a todos los hombres, pues de otra manera iría en contra del Derecho Natural y del Derecho de Gentes. "Que sea contrario a tal derecho es manifiesto, porque no solo los mares y su inmensidad, sino también las restantes cosas inmuebles eran comunes en aquel Derecho; y - aunque después en parte se han apartado los hombres de tal Derecho, por - ejemplo en cuanto al dominio y propiedad de la tierra, ya que siendo el - dominio de éstas común en el Derecho Natural, se distinguió y dividió después, con lo que se separó de aquel dominio común, sin embargo, cosa diversa fué y es en cuanto al dominio sobre el mar, que desde el origen del hombre hasta el día presente es y ha sido siempre del dominio común, sin que esto ni en lo mas mínimo se haya cambiado, como es bien notorio". (14)

---

(14) Fernando Vázquez de Menchaca, Controversias Fundamentales y Otros de mas Frecuente Uao, t. II. Cap. LXXXIX, 31 Valladolid 1931-1934, pp. 425-426.

Continúa Vázquez de Manchaca explicando que los príncipes y los pueblos libres se unen entre sí por el Derecho Natural y de Gentes, no por el Derecho Civil. (15). Sostenía que la soberanía marítima no es susceptible de lograrse a través de la prescripción o la costumbre ya que para que exista es necesario que haya un sujeto agente y otro paciente, y en el caso del mar no hay sujeto paciente, en virtud de que la prescripción como medio de adquirir la propiedad es obra del Derecho Civil y éste no puede obligar a los súbditos de otros países a respetarla.

Los actos y leyes injustas no se legitiman en ningún tiempo y por ningún motivo y por ninguna circunstancia cabe su jurisdicción; por lo que ni la prescripción y mucho menos la costumbre pueden ser los medios idóneos para adquirir la soberanía sobre el mar libre por ir en contra de la equidad y la justicia. En tanto que se presentan diferencias entre príncipes o entre pueblos libres que no reconocen superior, el Derecho Civil cesa y aparece el Derecho de Gentes y según este derecho consta no haberse admitido jamás la prescripción del mar. (16)

Es así como Vázquez de Manchaca deja en los inquietos de la época su pensamiento sobre la libertad de los mares en la que apoya a todos los países del mundo promoviendo y sosteniendo la libertad de comunicación a

---

(15) Ibid. L. II Cap. LI, No. 28, pp. 149-150.

(16) Ibid. p. 150.

través de extensiones marinas, de igual manera, el aprovechamiento de los recursos de flora y fauna que dichas aguas nos pueden proporcionar. Se debe concluir de su magnífico pensamiento que negar el principio de libertad de los mares es oponerse a lo racional, es decir, al Derecho Natural, también significa una oposición a lo que hoy conocemos como - solidaridad en la comunidad de naciones.

En el año de 1604-1605, aparece una obra de tal magnitud que revoluciona lo explicado, predicado y manifestado hasta entonces sobre la "LIBERTAD DE LOS MARES". El autor de esta obra es sin duda alguna el universitario de Leyden, Hugo Grocio. Su obra no explica algo nuevo, sino que su labor consistió en recopilar las ideas de sus principales antecesores como fueron Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca, pero con una proyección internacional y un valor indiscutible (17), ya que su obra fué escrita contra Portugal, España y la Gran Bretaña. Es de tal forma redactado que establece la libertad de los mares y comercio para todos.

---

(17) "Bien entendido que fueron dos las causas que determinaron la publicación en marzo de 1609, del Mare Liberum, primera e inmediata, la celebración de negociaciones entre España y las Provincias Unidas, de las que los holandeses querían ver asegurada la libertad de navegación y comercio con las Indias Orientales, que iban a concluir con la firma de la tregua de los doce años en Amberes, el 9 de abril de 1609. Seguido e inmediata la adopción por La Gran Bretaña de una política restrictiva de la libertad de pesca, que los holandeses venían haciendo en los mares próximos a las islas, con la promulgación, el 6 de mayo de 1609 de una proclama de Jacobo II, ya la creciente rivalidad Anglo-Bátava en el comercio de la Insulin dia, que conduciría a la Conferencia de Londres en 1619 que puso

De hecho Grocio escribió una obra voluminosa que se daría a conocer muchos años después, salvo un capítulo, el IX, que apareció como publicación anónima bajo el sugestivo título de Mare Liberum.

Una destacada autoridad nos dice: "Un joven de 22 años, Hugo de Groot - recibió el encargo de las compañías Holandesas de las Indias Orientales de escribir una obra en defensa del problema suscitado en las Islas Malacas. (18). Como comentamos líneas atrás, esta obra fué escrita contra Portugal, España y La Gran Bretaña, es por ello que es considerada como la gran controversia histórico-jurídica-política sobre la libertad de los mares. (19). Al respecto, Syr. Walter Raleigh indicaba que frente al Demari Libereo los Ingleses debían afirmar el Domini Maris Britannici. (20).

Esto nos demuestra las grandes polémicas que se suscitaron con las ideas de Grocio durante su época y posterior a ella, llegando por lo mismo a ocasionar tres guerras contra los Ingleses, hasta quedar las Provincias Unidas totalmente destrozadas.

---

fin, provisionalmente a esta pugna". Luis García Arias, Estudio de Historia y Doctrina del Derecho Internacional, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964, pp. 269-270. Véase también a W. S.M. Kinght, The Life and Works of Hugo Grotius, Sweet Maxwell, Limited, London, 1925, pp. 80-83.

- (18) Luis García Arias, Estudio Preliminar a la Traducción Española de De la Libertad de los Mares, Colección, Civitas, Inst. de Estudios Políticos, Madrid, -- 1956, p. 10

(19) Ibid. p. 15.

(20) Ibid. p. 19.

Nos dice Grocio en su capítulo DE MARE LIBERUM: "Nos hemos propuesto demostrar breve y claramente que los Holandeses como súbditos de las Provincias Unidas Belgo-Germánicas, tienen el derecho de navegar como lo hacen, a las Indias y de comerciar con sus habitantes. Fundaré mi argumentación en el Derecho de Gentes que llaman primitivo, como regla certísima y cuya clara e inevitable razón es la siguiente: Que todas las gentes puedan relacionarse entre sí". (21). De la misma manera cita a Plinio el Joven con sus palabras "Lo que una vez ha nacido, esto parece nacido para todos". De esta manera Grocio manifiesta o resuelve el meollo de su magnífica obra.

Identifica como cosa común al mar y al aire por lo que no puede ser apropiado por ninguna persona, nadie puede evitar la libre navegación ya que es producto de la naturaleza, pudiendo cada Estado defender su libre navegación atacando los monopolios (que trataba de implantar en esa época Gran Bretaña). Pero siendo Grocio gran defensor de la libertad de los mares, piensa que un país teniendo mares cercanos y algunas veces por ambos lados (como el nuestro) puede considerarlo propio, siempre y cuando no se perjudique ni se menoscabe el derecho de otro Estado (aquí aparece la idea de lo que más tarde se denominaría mar territorial).

De la misma manera nos dice Grocio, que el mismo Dios, por medio

---

(21) Ibid. p. 62.



de la naturaleza, no quiso dar a cada nación lo que necesita, con el fin de establecer una mayor relación de amistad, de intercambio por sus mismas necesidades. (22)

Años después, aparece una obra de John Selden, que por encargo de Jacobo I, comenzó a escribir en 1618 para defender la tesis inglesa contra la sustentada por Holanda (Hugo Grocio). Su obra, intitulada DE DOMINIO MARIS REGIO, fué publicada hasta el año de 1635 bajo el reinado de Carlos I. (23)

El objeto de la publicación de esta obra consistía en respaldar la tesis inglesa del dominio de los mares adyacentes. Se trata de demostrar que Inglaterra tiene derecho a poseer un dominio absoluto de los mares, pudiendo ejercer un derecho de propiedad sobre los mismos con base en el Derecho Natural y de Gentes.

El autor inglés, que sostiene a sabiendas una mala causa, se ve en la necesidad de obrar como se obra en semejantes casos. Después de haber tratado a su modo la cuestión de derecho, acumula unos sobre otros nume

(22) Ibid. p. 62.

(23) Ibid. p. 21. García Arias también señala que "Jacobo I no creyó convenientes que se publicase entonces una obra en la cual se criticaban las pretensiones de su cuñado y acreedor el Rey de Noruega Cristian IV sobre el mar septentrional, y ante ello Selden se dedicó a modificarlo. Pero metido de lleno en la vida pública inglesa, como Líder de la Cámara de los Comunes, encarcelado luego en la Torre de Londres, no pudo publicarla hasta que abandonó el Partido Popular y obtuvo la gracia de Carlos I, que en 1635 ordenó la publicación de LA MARE CLAUSUM, SINE DE DOMINIO MARIS LIBRI DUO". Ibid. p. 21.

rosos hechos y actds exagerados o inexactos, que desnaturaliza completamente para convertirlos a su favor, tratando mil citas truncas a las que les da una interpretación forzada. Pero ni todo este aparato de erudición, ni sus razonamientos ni las vanas sutilezas que emplea, son capaces de producir un átomo de convicción en ninguno que examine imparcialmente la cuestión propuesta. (24)

Muchos otros autores se unieron a la polémica con uno u otro bando, comunmente, según dictaran los intereses nacionales. Al cabo del tiempo, sin embargo, la razón tenía que triunfar y se consolidó el citado - principio de libertad de los mares.

---

(24) Justo Sierra, Lecciones de Derecho Marítimo Internacional, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1854, p. 16. Añade el autor mencionado que "Selden empleó 20 años en la composición de su obra. Lo cierto es que en efecto, debió necesitar mucho tiempo para consultar los documentos antiguos, cartas y diplomas que cita en tan extraordinario número, de los archivos del Parlamento y de la Torre de Londres, de la que fué nombrado Conservador después de la publicación de su obra". Ibid, p. 16.

## B) EL ALTA MAR

Por alta mar debe entenderse la parte de mar no perteneciente al mar territorial, ni a las aguas interiores de un Estado. (25)

Hasta épocas mas o menos recientes hubo marcadas discusiones en torno a la naturaleza jurídica del alta mar. Por el hecho de que el espacio citado se encuentra abierto a todas las naciones, se discutía sobre si se trataba de una "RES NULLIUS", "RES COMUNIS" o una "RES - NULLIUS COMMUNIS". Al respecto Charles Rosseau nos dice: "Admitiendo que el mar no es propiedad de nadie, tan pronto se afirma que es una RES COMMUNIS como es una RES NULLIUS, incluso según los partidarios del sistema ecléctico, es una RES NULLIUS COMMUNIS USOS. Aunque un gran número de soluciones concretas sean igualmente válidas para que ambas concepciones, si se tiene en cuenta las competencias que se ejercen en el mar, parece mas exacto afirmar que es una RES NULLIUS.

a) Si fuera una RES COMMUNIS (de uso común), estaría sometida a la soberanía común de todos los Estados, lo que en realidad no sucede.

---

(25) Definición aceptada por el artículo 1. de la Convención sobre Alta Mar aprobado en Ginebra en el año de 1958. Sin duda esta es la definición mas adecuada a dicho espacio, contrasta marcadamente con la que, por ejemplo, nos da Oppenheim, en su Tomo I, Vol. II, p. 149 de su obra.

b) Si el mar fuera una RES COMMUNIS se explicaría la navegación pacífica pero no la guerra marítima, porque cuando ésta se desarrolla en alta mar, daña los intereses de las potencias no beligerantes; sin embargo, el alta mar es de hecho y de derecho, teatro de hostilidades, y por último,

c) Si el alta mar fuera una RES COMMUNIS, se hallaría sujeto a una administración común, encomendada a un orden central.

El mar es pues, una RES NULLIUS, lo que quiere decir que los diferentes Estados solo ejercen en ella una competencia personal relativa a sus súbditos de los barcos que llevan su bandera. La libertad de los mares no equivale, empero, a la anarquía ya que todos los barcos están sometidos al derecho del Estado cuyo pabellón enarbolan legalmente". (26)

No aceptamos la idea expuesta por Rousseau, que el mar sea una RES NULLIUS, ya que indistintamente los Estados que efectuaran la construcción de una isla cualquiera, podrían por ese solo hecho adquirir una zona de mar territorial, lo que entrañaría la facultad de efectuar una serie de actos que solo estarían limitados por su voluntad. No pertenece, ni puede pertenecer a ningún Estado en particular, y concluye en que su uso pertenece enteramente a todas las naciones en forma común,

---

(26) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, Editorial Ariel, traducción Española de F. Jiménez Artigues, Barcelona, 1957, pp. 400-401.

resultando que es una RES COMMUNIS OMNIUM, que supone que una cosa es patrimonio de una colectividad, o sea de todas las naciones en general, pues el alta mar no es susceptible de dominación individual por un Estado aislado.

Para el objeto de nuestro estudio entenderemos por RES NULLIUS, la cosa de nadie pero susceptible de tener poseedor en un momento dado, con exclusividad del resto del mundo.

Por RES COMMUNIS OMNIUM, la cosa común a todos, siempre y cuando nadie pueda detentarla singularmente y en forma individual, violando así un estado de soberanía. (27)

No es posible especificar en todas sus partes los componentes del alta mar. Es suficiente señalar algunas de ellas que demuestran claramente su extensión. Desde luego pertenecen a la alta mar todos los denominados océanos, el Atlántico, el Pacífico, el Indico, el Ártico y el Antártico. Igualmente, son parte integrante del mar libre los brazos de los océanos, conocidos con nombres diversos y los brazos de estos brazos que tienen asimismo, nombres específicos. (28)

---

(27) Octavio Melesio Montoya, El Mar Territorial y la Llamada Zona Contigua por el Derecho Internacional, México, D.F., 1964, pp. 91-92.

(28) Oppenheim, Op. Cit., P. 150.

Este es el mar, que el hombre ha usado desde tiempo inmemorial como medio importante de comercio y de comunicación, como fuente de vida, bienestar y placer; ha peleado por la exclusiva posesión sobre él, y está aprendiendo a compartirlo. Lo ha explorado y estudiado, encontrando los nuevos usos para la comodidad de los hombres.

Sin embargo, la evolución de las ideas va poco a poco imponiendo a los espíritus el reconocimiento del principio de la libertad de los mares y "Hoy día es universalmente reconocido, lo cual indica solamente - que el alta mar no está ni puede estar bajo la soberanía de ningún Estado, y que puede ser libremente usado, por todas las naciones, dentro de los límites compatibles con la libertad de cada uno". (29)

"El término alta mar comprende todas las aguas del mundo que yacen desde el límite exterior de la zona territorial hacia fuera, en esta - vasta área, ningún Estado moderno en la actualidad pretende alegar ninguna autoridad especial o exclusiva. Algunas reclamaciones fuertemente disputables son hechas por ciertos países pero son puestas como reclamaciones para ciertas áreas definidas de aguas territoriales o internas.

Podemos concluir que existe en el concepto alta mar un principio - medular conocido que pone de relieve que el mismo se encuentra abierto

---

(29) Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, Ed. Imprenta Nacional, Rio de Janeiro, Brasil, Tomo II, 1946, p. 74.

a todas las naciones, dicho principio se conoce con el nombre "Libertad de los Mares". (30)

En la Convención sobre la Alta Mar se estableció expresamente la idea anterior al señalarse, en su artículo 2, que estando el alta mar abierto a todas las naciones, ningún Estado podría pretender legítimamente someter cualquier parte de él a su soberanía. Se agrega que la libertad de alta mar comprende, entre otras, las siguientes libertades:

- a) Libertad de navegación.
- b) Libertad de pesca.
- c) Libertad de tender cables y tuberías submarinas.
- d) Libertad de volar sobre el alta mar.(31)

Como puede verse por la terminología empleada en el convenio, no se trata de una enumeración limitativa. La expresión "entre otras", - pone bien de relieve lo anterior. Por otro lado el comentario que hizo la Comisión de Derecho Internacional a su proyecto, abunda en la idea citada.(32)

(30) H.A. Smith, The Law and Custom of the Sea, Ed. Stevens O. Soussi Limited, London, 1959, p. 57.

(31) O.N.U. Documento A/Conf. 13/L. 53.

(32) Artículo 27. Para una mejor comprensión.

El citado artículo 2 de la convención, agrega lo siguiente: "Estas libertades y otras reconocidas por los principios generales del Derecho Internacional, serán ejercitadas por los Estados con la debida consideración para los intereses de otros en su ejercicio de la libertad del al ta mar". (33)

El artículo 3 señala que "Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados riverseños, los Estados sin litoral deberán tener libre acceso al mar. A tal efecto, los Estados si tuados entre el mar y un Estado sin litoral, garantizarán de común acuer do con este último y de conformidad con las convenciones internacionales existentes:

1) Al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad el libre tránsito por su territorio.

2) A los buques que enarbolan la bandera de este Estado, el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentarán, de acuerdo con éste, teniendo en cuenta los derechos del Estado riverseño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, -



todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos, en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes". (34)

Desde luego, parece claro el propósito que se persigue y en consecuencia, el Estado ribereño cumplirá cabalmente sus obligaciones, asegurando los buques que enarboles la bandera del Estado sin litoral, el mismo trato que a los buques de cualquier otro Estado en cuanto a la entrada en los puertos marítimos y a su utilización.

Analizamos a continuación todas y cada una de las consecuencias que nos otorga la libertad de los mares.

a) Libertad de Navegación: Es el hecho y el derecho que tienen todos los Estados de navegar en sus aguas, aún en las que no son dueños o no pertenezcan a su mar territorial; por lo tanto, los Estados pueden autorizar a sus embarcaciones a ir y venir sin restricciones a través de los mares internacionales y para seguridad de los navíos se han dictado diferentes normas que los protegen en el alta mar.

b) Libertad de Pesca: "Aún cuando el Estado ribereño puede reservar el ejercicio de la pesca en el mar territorial para sus propios súbditos, en el alta mar, en cambio, pueden dedicarse a la pesca los barcos de todas

---

(34) Artículos 3-2.

las naciones, en virtud del principio de la libertad de los mares. Sin embargo, como los buques en alta mar están sujetos a la jurisdicción del Estado cuyo pabellón marítimo enarbolan, todas las naciones dotadas de pabellón marítimo, tienen la facultad de reglamentar el ejercicio de la pesca para sus buques en el mar libre; y pueden renunciar, mediante acuerdo internacional, al derecho de pescar en ciertos parajes de alta mar y prohibir en consecuencia, a sus barcos pescar en ellos. Por consiguiente, los Estados pueden, cuando lo juzguen conveniente, restringir o regular la pesca en ciertas partes del mar libre por medio de tratados".(35)

c) Libertad de Colocar Cables Submarinos: "En virtud de la libertad de los mares, ningún Estado puede impedir que otro tienda cables telegráficos y telefónicos en cualquier parte del alta mar, aunque no esté obligado a consentirlo en sus aguas territoriales. Con el transcurso del tiempo se han instalado numerosos cables submarinos y se suscitó por ello la cuestión de su protección. En 1869, los Estados Unidos de Norteamérica, propusieron ya, a tal fin, la celebración de un convenio internacional sobre la materia, pero el proyecto hubo de ser abandonado por estallar

---

(35) En realidad, se han concertado ya diversos tratados de esta naturaleza; Primero, sobre la pesca en el mar del norte y la supresión, en el mismo, del comercio de bebidas espirituosas entre los barcos pesqueros; segundo, respecto a la caza de focas en el Pacífico Norte, - Tercero, sobre la pesca en torno a las islas Feroë e Islandia. Oppenheim. Op. Cit. pp. 182-184. El mismo autor agrega en otra parte: "La pesca en el Mar del Norte está regulada por el convenio sobre el régimen de policía de las pesquerías del mar del Norte, fuera de las aguas territoriales, firmado el 6 de mayo de 1882 por Gran Bretaña, Bélgica, Dinamarca y Holanda.

la guerra Franco-Prusiana. La conferencia se reunió en 1882 y otra vez en octubre de 1883, y se acordó el convenio internacional para la protección de cables telegráficos submarinos, suscritos por veintiseis Estados, el 14 de marzo de 1884 en París". (36)

d) Libertad de Volar sobre el Alta Mar: "En el Artículo 2 de la Convención sobre el Alta Mar se señala la libertad de vuelo como una de las consecuencias del principio de la libertad de los mares. La Comisión de Derecho Internacional se abstuvo de formular reglas de aeronavegación en virtud de que la tarea que se había impuesto en dicha fase de su trabajo se reducía a la Codificación del Derecho del Mar". (37)

El convenio confirmó el ~~derecho~~ <sup>principio</sup> recíproco de visita e inspección. - Asimismo, agrega en otro párrafo: "El 16 de Noviembre de 1887, Gran Bretaña, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania y Holanda, firmaron a su vez, el convenio sobre pescadores en el mar del Norte, con el fin de prohibir la venta de bebidas espirituosas a las personas a bordo de los buques pesqueros en dicho mar y reglamenta el tráfico de los buques vivanderos que les venden provisiones". pp. 184-185.

- (36) Oppenheim. Op. Cit. p. 190, Las disposiciones principales del convenio son las siguientes:
- 1) Cualquier daño o ruptura dolosa o culpable de un cable submarino en el mar libre, será castigado por los Estados signatarios, a no ser que hubiese sido ocasionado por razón de propia conservación.
  - 2) Los buques deben mantenerse a una distancia por lo menos de cuatro millas marítimas al divisar las boyas indicadoras de que están tendiendo cables o efectuando reparación de ellos.
  - 3) Los Tribunales del Estado Nacional del buque infractor, son los únicos competentes para enjuiciar los casos de incumplimiento de la prohibición o infracción de los preceptos del convenio.
  - 4) Los buques de guerra de los Estados signatarios tienen derecho a detener y comprobar la nacionalidad de los barcos mercantes de todas las naciones sospechosas de haber infringido las disposiciones del trabajo.
  - 5) Las estipulaciones convenidas, rigen tan solo en tiempo de paz y

## c) EL MAR TERRITORIAL

El mar territorial, es un tema apasionado e inquietante que ha despertado un gran interés por el sinnúmero de comentaristas que a través de los años han enriquecido al Derecho Internacional. Dichos comentaristas, escritores, ideólogos, han tratado de la manera mas profunda y explicativa de formular sus ideas y pensamientos, tratando de solucionar los múltiples problemas que se han presentado a través de los años transcurridos desde que nació la idea de solventar estas complicaciones, pero siempre con el ideal de aportar algo nuevo, de marcar un camino a esta inquietante y hermosa ciencia del Derecho. Todo esto, colabora en gran parte a que en lo futuro exista unanimidad de criterios entre la comunidad de naciones, y poder así establecer una norma general que rijan los destinos del mundo entero. (36)

Nos encontramos en un momento histórico de la productiva invención humana, causa de que no exista unanimidad de criterios de los países que

---

no restringen en absoluto, la acción de los beligerantes en tiempo de guerra". V. Texto en José Luis de Azcárragas, Legislación Internacional Marítima, Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1955, pp. 357-361.

(37) Sobarzo, Op. Cit. p. 125.

(38) En el ámbito de relaciones internacionales.

agrupan el globo terráqueo en relación al mar territorial y por el hecho de ejemplificar citaremos; su naturaleza jurídica (39), extensión (40), etc. Pues mientras unos afirman que el Estado ribereño es propietario - de esa extensión marina, otros sostienen que dicho Estado ejerce derecho de soberanía. Igualmente existe la famosa frase de Bynkershoek: "Imperium Terrae Finiri ubi Finitur Armorum Potestas" (41), que después llegó a - convertirse en la postura de las tres millas. Vemos a la luz de la ver-  
dad que no todos los países estuvieron de acuerdo en acatarla y como ejem-  
plo tenemos al nuestro, que, a partir del año de 1848, se le reconocieron  
nueve millas marinas de mar territorial. Esta diferencia de criterios ha  
conducido a que actualmente varios países iberoamericanos defiendan una  
extensión de 200 millas marinas. Asimismo, a partir del día 26 de diciem-  
bre de 1969, nuestro país ha extendido, gracias a la reforma del artículo  
18 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, su mar territorial  
a 12 millas marinas (42). Con ello nos damos cuenta de que no ha existi-  
do uniformidad de criterios y tal parece decirnos que la extensión del -  
mar territorial se modifica y establece en forma unilateral. Todo esto -  
trée aparejado una serie de conflictos por el hecho de que existe un gru-  
po de naciones que no reconocen las medidas que otras han tomado respecto  
de su mar territorial.

---

(39) Esta situación la analizaremos en el inciso "d" del segundo capítulo.

(40) Esta situación la analizaremos en el inciso "b" del segundo capítulo, así como en el capítulo cuarto, del presente trabajo.

(41) García Robles, La Anchura del Mar Territorial, Colegio de México, 1966, p. 12.

(42) Diario Oficial, 26 de Diciembre de 1969, trataremos este punto con - mayor amplitud en el Capítulo IV, incisos a, b, c.

Analizando las definiciones existentes de mar territorial, nos damos cuenta que en el fondo todas persiguen la misma idea, reúnen los mismos requisitos, aunque se encuentren elaboradas con diferentes palabras.

Así es como Sánchez de Bustamante nos da su definición: "Por mar territorial, del que vamos a ocuparnos ahora, debe entenderse toda parte de la superficie marítima del globo que tenga como límite interno una costa de tierra firme o la desembocadura o término de un río, y por límite externo el mar libre". (43)

De la misma manera, Verdross define el espacio citado diciendo: "Es la zona marítima contigua a la tierra firme o a las aguas nacionales". (44)

Al expresarse que la zona llamada territorial forma parte del Estado ribereño, no es otra que manifestar que el poder que el Estado ribereño ejerce sobre tal zona no difiere en nada por su naturaleza, del poder que dicho Estado ejerce sobre su territorio. Razón por la cual el principio de soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial contiguo, es el que más ha prosperado en la mayor parte de los tratadistas. (45)

(43) Sánchez de Bustamante, Derecho Internacional Público, Habana, Casa y Cía., 1939, p. 307.

(44) Alfredo Verdross, Derecho Internacional Público, Ed. Aguilar, Madrid, 1963, p. 212.

(45) Azcárraga y Bustamante, Régimen Jurídico de los Espacios Marítimos Madrid, 1953, p. 19.

En relación a lo comentado en líneas atrás, el nombre con que ha de conocerse a esta zona marítima en el mundo jurídico, ha suscitado infinidad de criterios y encontramos que algunos de los nombres con que se designa a esta zona gozan de aceptación, aunque no todos reúnen los requisitos necesarios para dar de tal zona una idea precisa que evite confusiones.

Sobre al espacio, existen las siguientes denominaciones:

- 1) Contiguo
- 2) Adyacente
- 3) Marginal
- 4) Litoral
- 5) Jurisdiccional
- 6) Territorial

1) Contiguo: Por contiguo se entiende lo que no está tocando a otra cosa. "La frase corresponde, en consecuencia, a la situación material, sin relación alguna con el sentido jurídico" (46). Por otra parte, hay una zona de mar intermedia donde termina el mar territorial y el punto donde principia el mar libre, que precisamente lleva el nombre de zona contigua, a la que después haremos referencia. Por este motivo, no aceptamos este concepto.

---

(46) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XIX, 1964, p. 63.

2) Adyacente: Es la parte de mar que no participa del término mar libre, es una extensión adyacente a los Estados ribereños, en la que los mencionados Estados, en mayor o menor grado, pretenden ejercer soberanía, no obstante mantener en vigencia la libre navegación de los mismos para todas las banderas. (47)

3) Marginal: El término mencionado es muy usado en el idioma inglés, su significado es expresar lo que está al margen, la orilla de una cosa. El término no encierra idea alguna sobre la naturaleza y contenido de la condición. En castellano además resulta poco eufónico si ha de seguir inmediatamente al sustantivo mar. (48)

Sin embargo, ha sido la denominación adoptada por Sepúlveda en su curso de Derecho Internacional Público, expresando: "La tradición ha consagrado el nombre de "Mar Marginal" o "Agua Marginales", pues en estricto rigor, esta es la designación que le corresponde".(49)

4) Litoral: Con esta palabra, sucede lo que con la anterior, ya que es lo que pertenece a la costa u orilla del mar, tomándose como -

(47) Sánchez de Bustamante, Op. Cit., p. 302.

(48) Ibid.

(49) César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, III Edición, 1968, p. 158.



sinónimo de la costa misma. No la aceptamos porque se presta a confusión y errores. (50)

5) Jurisdiccional: Bonfils, prefiere adjudicarle esta denominación, porque a su criterio expresa mejor la situación legal en que esa parte de mar se encuentra. El Congreso Hispano-Portugués-Americano, en el año de 1892, le otorgó esa denominación en el artículo 4 del capítulo 8 de su proyecto de la codificación de las leyes y costumbres de la guerra. (51)

6) Territorial: Territorial es lo que forma parte del territorio y por éste hay que entender las partes del mundo que corresponden a una nación. Hay algunos autores que expresan que la palabra tierra se opone a la de agua, criticando que si agua y tierra son términos contradictorios, el mar puede serlo todo menos territorial. Los autores al respecto olvidan que la palabra tierra tiene una acepción amplísima, ya que es nombre genérico de nuestro planeta que lo distingue de los demás que componen el espacio. Por eso el territorio de cada Estado no excluye - los ríos y los lagos ni lo demás que jurídicamente lo forma y el territorio marítimo está constituido por el espacio conocido por el nombre de mar territorial. (52)

(50) Sánchez de Bustamante, Op. Cit., p. 302.

(51) Ibid.

(52) Ibid. pp. 302-302. El autor citado, en otra parte nos explica: "El Comité de Naciones al reunirse en La Haya, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, convocada por la Sociedad de Naciones, la Conferencia para Codificar al Derecho Internacional, se discutió mucho esa cues-

Esta terminología vino a consolidarse definitivamente en la Conferencia de Ginebra de 1958, lo que se puso de relieve en el mismo nombre de una de las convenciones ahí adoptadas: Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. El artículo 1 de la misma, señala que "La soberanía de un Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas designada con el nombre de mar territorial". (53)

---

ción de nombre en la Comisión que tuvo a su cargo esta materia y el artículo 1 ahí aprobado, la decidió en esta forma: "EL TERRITORIO DEL ESTADO COMPRENDE UNA ZONA DE MAR CONSIGNADO EN ESTE CONVENIO BAJO EL NOMBRE DE MAR TERRITORIAL". p. 303.

- (53) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales, volumen II, Documento A/Conf. 13/L.52.

## d) ZONA CONTIGUA \*

A pesar de que nuestro país no tiene una zona contigua, es conveniente analizarla para así comprender aún más lo relativo al mar territorial, aguas interiores y plataforma continental. Es conveniente también porque existe en un buen número de países. Además, la investigación relacionada con el mar territorial sería incompleta si no tratáramos, aunque sea de una manera superficial, lo relativo a dicho espacio.

El Derecho Internacional contemporáneo, reconoce "La existencia - entre el alta mar y el mar territorial, de una faja marítima, sobre la cual se admite que el Estado posee ciertos derechos restringidos, de naturaleza generalmente administrativa, relativos a la policía sanitaria y aduanera, a la seguridad de la navegación y a la protección de la pesca" (54), faja a la que se ha denominado zona complementaria, o más comúnmente, zona contigua.

Las dificultades que se presentan entre los Estados, relativos a la zona contigua, comienzan por averiguar si la anchura del mar territorial del Estado ribereño es lo suficientemente eficaz para la defensa

---

\* Bajo este rubro hacemos referencia a la zona contigua tradicional, o sea que excluimos la zona adyacente al mar territorial que algunos Estados fijan con fines pesqueros. Como se podrá ver líneas más adelante, la Conferencia sobre mar territorial y zona contigua no habla de derechos de pesca.

(54) Accioly, Op. Cit. Tomo II, p. 86.

de sus derechos, ello es causa natural de que pretendan obtener una zona independiente de su mar territorial (55). Al efecto, existen dos soluciones: o bien el Estado ribereño decide extender su mar territorial a cierta distancia de mar abierto, o bien, dicho Estado, sin ampliar los límites de su mar territorial, pretende tomar sobre una cierta zona de alta mar contiguo a sus costas las medidas aplicables, lo mismo a los extranjeros que a sus nacionales, para una mejor conservación de la fauna marina, aplicada y regulada eficazmente (56). Pero el problema a investigar consiste en si el Derecho Internacional admite los derechos de pesca en relación a los intereses que justifiquen en forma unilateral el establecimiento de la zona contigua (57).

Es sin duda alguna el Estado ribereño el mas interesado en dictar medidas reglamentarias aplicables a todos, es decir, no solo a sus nacionales, sino también a los extranjeros, en favor de la conservación de las pesquerías (58).

Por su parte, Gidel considera que la denominación para esta extensión marina, debe ser la de "Zona de alta mar contigua a las aguas territoriales", que consiste en el espacio marítimo situado hasta cierta

---

(55) Azcárraga y Bustamante, Op. Cit., p. 48.

(56) Ibid. pp. 48-49.

(57) Ibid. p. 49.

(58) Ibid. p. 51.

extensión, mas allá del límite externo del mar territorial, teniendo el Estado ribereño facultades de competencia especializadas (59).

La zona contigua quedó regulada en el artículo 24 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, en los siguientes términos, "1) En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias - para:

a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudiera cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b) Reprimir las infracciones de estas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2) La zona contigua no se puede extender mas allá de 12 millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3) Cuando las costas de los Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua mas allá de la línea media - cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos mas próximos de - las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial". (60)

---

(59) Accioly, Op. Cit., tomo II, p. 86.

(60) ONU., Documento A/Conf. 13/L. 52.

De lo anterior, podemos establecer la diferencia entre el mar territorial y zona contigua: I) Así como el mar territorial forma parte del territorio del Estado ribereño, la zona contigua, tanto física como jurídicamente, forma parte del alta mar; II) El Estado ribereño ejerce sobre su mar territorial un poder sintético, una competencia plena, en la zona contigua solo posee competencias limitadas, fragmentarias y especializadas. (61)

De la misma manera, podemos establecer una diferencia entre lo que es zona contigua y lo que es alta mar. Al alta mar, como quedó asentado en su inciso correspondiente, lo consideramos como RES COMMUNIS OMNIUM (O sea, de todos sin exclusividad alguna). Esto nos demuestra que es necesario que dicha extensión marina posea un ordenamiento organizado por los Estados; que la acondicione para su uso y aprovechamiento. Mientras que en el alta mar ningún Estado puede ejercer actos de soberanía, en la zona contigua sí pueden ejercitarse actos de carácter administrativo por el o los Estados correspondientes, sin embargo, su naturaleza jurídica debe tener características iguales a las del alta mar.

De acuerdo con el Derecho consuetudinario, el alta mar es utilizado por los buques de todas las naciones en un plano de igualdad, obteniendo cada una de ellas los beneficios correspondientes. En tanto

---

(61) Rosseau, Op. Cit. p. 447.

que, en la zona contigua, pueden de la misma manera coincidir en jurisdicción varios Estados, manteniéndose cada uno de ellos en los límites que les corresponden. En esta zona, el Estado ribereño posee ciertos derechos de carácter sanitario, aduanero, fiscal y de pesca.

## d) PLATAFORMA CONTINENTAL

Entre los continentes y las profundidades marinas existe una zona en la que se acumulan sedimentos marinos que forman declives de poca pendiente hasta alcanzar la profundidad de 200 metros, para volverse sumamente inclinado y rápidamente alcanzar las profundidades oceánicas. A esta zona entre el continente y el mar, se le conoce con el nombre de Plataforma Continental. (62)

En la Convención de Ginebra sobre la materia se define la plataforma continental como, "a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas". (63)

En el apartado 1 del artículo siguiente se señala que "El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales". (64)

---

(62) Jorge L. Tamayo, Geografía General de México, tomo I, segunda edición, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, 1962, p. 361.

(63) ONU. Documento A/Conf. 13/L. 55.

(64) Ibid.



El artículo 68 del Proyecto de la Comisión del Derecho Internacional se encontraba redactado en términos muy parecidos a los del apartado anterior. Pues bien, el comentario de la Comisión del Derecho Internacional a la disposición citada fué en el sentido de que había querido evitar una redacción que se prestara a interpretaciones que pudieran desviarse de un objetivo al que atribuían una importancia decisiva, el debido respeto al principio de la libertad del mar suprayacente y - del espacio aéreo ubicado sobre el mismo; por tal razón no se habló de soberanía del Estado ribereño sobre el suelo y el subsuelo de la Plataforma Continental. (65)

En el artículo 30. se establece que el derecho del Estado ribereño sobre la citada plataforma "No afectará al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar ni al espacio aéreo citado sobre dichas - aguas". (66)

Como puede verse, esta última disposición no es sino una confirmación de la idea expuesta en el apartado 1 del artículo 2 citado arriba.

Ello demuestra el celo con que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y, después, los delegados presentes en Ginebra, definieron la situación jurídica de las aguas suprayacentes a la plataforma.

---

(65) ONU. Documento A/3159. El texto puede verse en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, volumen II, pp. 249 y sigs.

(66) ONU. Documento A/Conf. 13/L. 55.

Sin duda, una de las instituciones mas nuevas en el campo del Derecho Internacional es la Plataforma Continental, que en unos cuantos años ha surgido y se ha integrado de manera sorprendente. Esta zona ha sido reconocida a través de una gran variedad de denominaciones como plataforma submarina, zócalo, meseta, cornisa, estibo, escalón. Pero desde luego, nosotros nos inclinamos por la denominación PLATAFORMA CONTINENTAL, pues, a través de este nombre la reconoce la Convención de Ginebra en su artículo 1.

Hay quienes pretenden denominarla Plataforma Submarina con el propósito de evitar llamar plataforma continental a la que bordea una isla, pues dicha expresión es válida tanto para continentes como para islas o archipiélagos, ya que es un término mas amplio y suficientemente expresivo, porque "Incluye áreas o zonas no adecuadamente descritas, como continentes, tales como las plataformas insulares, el lecho y subsuelo marinos bajo aguas poco profundas y aguas donde no existe plataforma, a lo que sería poco técnico llamar continental". (67)

Nos comenta Azcárraga que "Es una defectuosa terminología la empleada aunque reconozcamos que se ha generalizado mucho su uso. Pero como no creemos que sea demasiado tarde para que empiece a adoptarse otra distinta, de mejor adecuación, es por lo que proponemos, en estas

---

(67) Azcárraga y Bustamante. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional (La zona marítima epijurisdiccional), colección de estudios de Derecho Internacional Marítimo, Madrid, 1952, p. 216.

finales conclusiones de nuestro presente estudio, la de zona Nerítica Epijurisdiccional. En el vocablo zona figuran las aguas, el suelo y el subsuelo. Con el adjetivo nerítica se indica que se trata de una zona marina cercana al litoral. El término compuesto epijurisdiccional (o ultrajurisdiccional) declara definitivamente que la zona referida comienza después del límite externo de las aguas territoriales donde ejerce jurisdicción el Estado ribereño. Esta zona nerítica epijurisdiccional se asienta o se tiene como base física la llamada esfera de influencia de intereses". (68)

El mismo autor nos señala que plataforma continental o zona nerítica epijurisdiccional, "Es aquella parte de la plataforma submarina contigua a un Estado marítimo que comienza en la línea de proyección vertical, sobre dicha plataforma de límites, en la superficie de las aguas marinas, a 20 millas (37.040 metros) (69), calculadas desde el nivel inferior de las aguas en la baja mar, y termina en la también proyección vertical de la curva isobática que une los puntos donde la zona marque la profundidad de 200 metros (o aproximadamente, 200 yardas, 600 pies). (70)

---

(68) Ibid. p. 217.

(69) Ello se debe a que el autor de referencia fija al mar territorial una extensión de 20 millas.

(70) Azcárraga y Bustamante La Plataforma Submarina...., Op. Cit., p. 219.

Nos sigue diciendo el mismo autor que los fondos marinos que -  
tengan inferior profundidad a la de la plataforma (Pseudoplatформа)  
tendrán, no obstante, a nuestro juicio, y por analogía, el mismo con-  
cepto. (71)

Por otra parte, Reuter define la plataforma continental como -  
"El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas adyacan-  
tes a las costas o a las islas situadas fuera del mar territorial -  
hasta una profundidad de 200 metros o aún mas allá de este límite,  
hasta el lugar en que la profundidad de las aguas adyacentes permita  
la explotación de los recursos naturales de dichas regiones" (72).  
Salta a la vista que para esta definición se valió de los elementos  
incluidos en la Convención sobre la Plataforma Continental.

"Aunque algunos autores han propuesto que se limite su profundi-  
dad mediá a 200 metros, ello solo constituye una estimación aproxi-  
mada y de poca exactitud, pues parece preferible fijar el límite de  
la plataforma submarina en su borde real, es decir, en el punto en  
que se inicia la primera pendiente brusca hacia el fondo del alta -  
mar, cualquiera que sea su profundidad. (73)

---

(71) Ibid. p. 220.

(72) Paul Reuter, Derecho Internacional Público, Editorial Bosh, Tra-  
ducción especial J. Fuente Egipté, Barcelona, 1962, p.  
204.

(73) Rousseau, Op. Cit., p. 425.

Decimos que su evolución ha sido rápida y sorprendente porque la idea de legislar y tratar de proteger la plataforma continental apareció a partir de la declaración del Presidente Truman, el 28 de septiembre de 1945. Es a partir de entonces cuando empieza dicha plataforma a recibir un tratamiento doctrinal y sistemático.

El Presidente norteamericano expresó el día 28 de septiembre de 1945: "Dado que el gobierno de los Estados Unidos de América, vigilante del enorme alcance de la necesidad mundial, de nuevos recursos tales como petróleo y otros minerales, sostiene el punto de vista de que los esfuerzos para descubrir y hacer posibles nuevas porciones de estos recursos debe ser alentado; y

"Dado que sus componentes que son expertos, opinan que tales recursos yacen bajo diferentes partes de la plataforma continental, lejos de la costa de los Estados Unidos de América, y que con el progreso de la técnica moderna su utilización es ya práctica, o lo será en una fecha muy próxima; y

"Dado que la jurisdicción se encuentra reconocida en lo que se refiere a estos recursos, se requiere prudente utilización y gran interés para la conservación de los mismos para cuando se haya iniciado el desenvolvimiento; y

"Dado que es el punto de vista del gobierno de los Estados Unidos, que el ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y del fondo marítimo de la Plataforma Submarina sea razonable y justa, y dado que la efectividad de las medidas para utilizar o conservar estos recursos sería contingente, en lo que se refiere a la protección y utilización de la Plataforma que puede iniciarse desde la orilla, ya que ésta puede ser estimada como una extensión de masa terrestre de la nación costera, y por tanto, naturalmente, perteneciente a ella, puesto que estos recursos desde donde se encuentran, o bien en un depósito dentro del territorio, o bien desde que empieza a introducirse en el mar, y la protección legítima y forzosa de la nación

costera debe mantener, tiene que ser de tal naturaleza, que pase a ser necesaria para la utilización de estos - recursos:

"YO, HARRY S. TRUMAN, Presidente de los Estados Unidos de América, proclamo la siguiente política de Estados Unidos con respecto a los recursos naturales del subsuelo y del fondo marítimo de la Plataforma Submarina.

"Tenemos en cuenta la urgencia de conservar y utilizar prudentemente los recursos naturales del subsuelo y del fondo marítimo de la Plataforma Continental bajo el alta mar, pero contigua a las costas de los Estados Unidos a las que pertenece, y por lo tanto están sujetos a su jurisdicción y control. En los casos en que la Plataforma Continental se extiende a las costas de otro Estado o se comparte con un Estado adyacente, el límite - deberá ser determinado por los Estados Unidos y el Estado interesado, de acuerdo con principios equitativos. - El carácter del alta mar de las aguas que están encima de la Plataforma Continental, y el derecho a la navegación libre y sin obstáculos, no se afectarán de ninguna manera".(74)

Unas cuantas semanas después aparece, el 29 de octubre de 1945, la proclama del Presidente Avila Camacho, mediante la cual incorporó al territorio nacional la Plataforma Continental, presentando la iniciativa de ley al Congreso de la Unión el 6 de diciembre del mismo año. Dicha iniciativa planteaba la reforma al artículo 27 Constitucional, párrafos V y VI, y a los artículos 42 y 48 de la Constitución

---

(74) Azcárraga y Bustamante, La Plataforma Submarina .... Op. Cit., p. 246-247, la versión inglesa puede verse en Bayitch, Interamerican Law of - Fisheries, New York, Editorial Oceana Publications Inc. A.J.I.L., 1957, p. 289.

General de la República (75). Asimismo, la iniciativa fué aprobada - por unanimidad de votos de los CC. Senadores y Diputados el 16 de enero de 1946. A pesar de haber sido aprobada, dicha iniciativa no se ha promulgado. Por un lado se ha dicho que la falta de promulgación obedece a deficiencias técnicas y por otra parte (Extraoficialmente) (76), se ha murmurado que la promulgación se ha detenido por gestiones diplomáticas secretas de Inglaterra y de Estados Unidos de Norteamérica. Si lo primero fuese cierto, las deficiencias técnicas debe-

(75) "En los años anteriores a la guerra, el Hemisferio Occidental tuvo que contemplar como flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de esa inmensa riqueza, que si bien es cierto debe coadyuvar al bienestar mundial, es evidente que corresponde, en primer lugar, al país mismo que la posee y al continente a que pertenece. Por razón de su naturaleza misma, es indispensable que esa protección se haga llevando el control y vigilancia del Estado hasta los lugares o zonas que la ciencia indique para los desarrollos de los viveros de alta mar, independientemente de la distancia que los separa de la costa.

Fundado en estas razones, el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas - que se encuentran en la misma, y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar.

Lo anterior no significa que el Gobierno mexicano pretenda desconocer legítimos derechos de ejercer sobre bases de reciprocidad o que se afecten los de libre navegación en alta mar, puesto que lo único que persigue es conservar esos recursos para el bienestar nacional, continental y mundial.

Mi Gobierno ya dicta órdenes a las autoridades competentes para que procedan a formular las iniciativas de ley que correspondan y para la celebración de tratados que sean necesarios.

Presidente, MANUEL AVILA CAMACHO.

29 de octubre de 1945".

El texto anterior puede verse en Azcárraga, La Plataforma Submarina.  
p. 250.

rían corregirse; y es inconcebible que la presión extranjera impida la promulgación de leyes mexicanas, y mas aún, si consideramos la importancia que la indicada reforma tiene para el país. (77)

Nosotros consideramos, sin embargo, que tal postura no encontró apoyo en el Derecho Internacional, razón por la cual nuestro Gobierno tuvo que reconsiderar su criterio inicial. Por lo demás, el punto de vista de que las aguas suprayacentes no pierdan su calidad de alta mar, recibió plena confirmación en la práctica estatal posterior y en artículo 2 y 3 (Apartado 1) de la Convención sobre la Plataforma Continental, adoptada en Ginebra en el año de 1958.

Con el propósito de actualizar nuestra actividad internacional, el Sr. Presidente Lic. D. Adolfo López Mateos, presentó una iniciativa en octubre de 1959 a la Cámara de Senadores. Consideramos muy atinada su intervención al reformar nuestros preceptos, pues no hay que olvidar que a la fecha se habían efectuado dos Conferencias, la de La Haya en 1930, y en 1958 la escenificada en Ginebra, en las cuales se habían obtenido, sobre todo en esta última, acuerdos muy interesantes respecto a Plataforma Continental, así como grandes descubrimientos en el campo de hidrocarburos y otras materias relacionadas con dicha Plataforma.

---

(76) Raúl Cervantes Ahumada, Estudios Sociológicos, La Plataforma Continental Mexicana, Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M., Quinto Congreso Nacional de Sociología, México, 1954, p. 289.

(77) Ibid. p. 290.



En la exposición de motivos de la mencionada iniciativa, nos expresa, que la anterior tesis (Avila Camacho) es en contra del Derecho Internacional, que dicha tesis fue repudiada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El Ejecutivo Federal ha llegado a la conclusión de que la mejor manera de servir a los intereses de la Nación consiste en adecuar su legislación y conducta a la prescripción del nuevo Derecho Internacional del Mar. (78)

El jueves primero de octubre de 1959, se presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa del Ejecutivo para reformar el artículo 27 Constitucional, basándose en los grandes adelantos sobre el Derecho del Mar, así como las reformas a los artículos 42 y 48 de nuestra Ley Fundamental. Es decir, por los cambios en los descubrimientos de los hidrocarburos y de otros minerales en la Plataforma Continental y en lo que toca a la conservación y aprovechamiento de los frutos del mar. La iniciativa consiste en incluir en el párrafo correspondiente la Plataforma Continental. Al modificar el artículo 42 Constitucional que se refiere al territorio nacional, el ámbito espacial sobre el cual el Estado ejerce derechos soberanos, consiste en hacer mención expresa a la Plataforma Continental (79). Las modificaciones que se han propuesto al artículo 48 Constitucional, son con el propósito de que la Plataforma Continental también dependa directamente del Gobierno de la Federación. (80)

---

(78) Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, Tomo IV, pp. 819-821. Véase también en el mismo sentido, Jorge Castañeda "La Reforma a los artículos 27, 42 y 48 Constitucionales relativos al dominio marítimo de la nación y el D.I. "El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional", Ed. Manuel Porrúa, 1960, pp. 52 y Sigs.

(79) Ibid.

(80) Ibid. p. 823.

Se ha considerado que la plataforma termina en la isobata de 200 metros, pero existen lugares en que la terminación de la plataforma alcanza profundidades relativamente grandes, para ejemplificar citaremos que bordeando el Antártico se encuentran profundidades de 350 a 575 metros antes de la ruptura dependiente y frente a las costas oeste y noroeste de Australia sucede a 555 metros. (81)

Existen otras regiones en el globo que no alcanzan los 200 metros el talud continental, este límite se fijó convencionalmente y de hecho parece que es un poco elevado para ser tomado como cifra media. Las extensiones de la mencionada plataforma pueden extenderse a mucho más de 200 millas, como en algunos puntos del Atlántico y lugares en que queda reducido al mínimo como en las costas de los Alpes al sur de Francia, en donde de hecho no existen, al igual que las plataformas de Perú y Chile en donde se reduce a su mínima expresión y donde se localizan puntos en que la plataforma es inferior a 2 millas. En nuestro país se observa el fenómeno de que la plataforma del Golfo es mucho mayor que la del Pacífico y aún en la primera notamos marcadas variaciones. (82)

---

(81) Alejandro Sobarzo, "La Plataforma Continental. Algunas consideraciones Geográficas y Jurídicas", sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 58, tomo XV, abril-junio de 1965, pp. 437-445, U.N.A.M., México, D.F., 1965.

(82) Ibid. El autor mencionado nos aclaró verbalmente que existen zonas donde la ruptura de pendiente tiene lugar hasta 800 millas de la costa

COMPETENCIA DEL ESTADO RIBEREÑO  
SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explotar y explorar naturales de los fondos marinos así como del subsuelo del mismo correspondiente a toda su extensión. "En ella el Estado ribereño, con absoluta exclusividad tiene un poder potencial de ocupación" (83), y sin que terceros Estados se lo discutan, ya que no podrán utilizar en su provecho los mencionados recursos naturales.

El lenguaje empleado por la Convención sobre la materia, de 1958, como ya quedó dicho, fué que el Estado ribereño ejerce "Derechos de Soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales". (84)

(83) Azcárraga y Bustamante, La Plataforma Submarina..., Op. Cit. p. 221. Y agrega el mismo autor: "Sostenemos que no es posible ocupar. A mayor abundamiento añadiremos que en la teoría del Derecho Posclásico se presenta el *animus possidendi* como elemento independiente y del mismo valor que el *corpus possessionis*. El ánimo o intención de poseer, según se desprende de lo dicho, era un supuesto subjetivo de la posesión reconocible por el comportamiento externo del poseedor. Para la adquisición de la posesión no era necesaria una manifestación de voluntad en sentido estricto. El poder material sobre la cosa se puede alcanzar como forma mas material por la aprehensión real de la misma con la mano cuando se trata de cosas muebles o pisando sobre el predio cuando se trata de inmuebles... El Derecho Primitivo eleva tal evidencia material del acto de adquisición a la categoría de requisito preciso para ella. Derechos mas avanzados tienen, por fuerza, que adoptar un principio mas espiritual. Y así, la jurisdicción romana de la época imperial dejó asentado que no era preciso un contacto físico para la adquisición de la posesión, que por analogía, sirve de mucho para justificar la imposibilidad física de entrar en contacto con toda la plataforma submarina". Ibid. p. 221.

(84) Véase artículo 2, Primer Párrafo.

Se agrega en el instrumento de referencia que "Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado" (Artículo 2 párrafo 2).

Esta idea, si bien no se encontraba en los artículos del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, si se expresó en términos muy parecidos, en el comentario que ella hizo al artículo 68. (85)

También se señaló en la Convención que los citados derechos del Estado ribereño "Son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa" (86)

---

(85) Véase el párrafo 2 del comentario al artículo 68 del proyecto, ONU, Documento A/3159.

(86) Véase el artículo 2, tercer párrafo.

## f) AGUAS INTERIORES

"El territorio del Estado está constituido en primer lugar, por la tierra firme comprendida dentro de sus fronteras. En los casos de Estados con litoral marítimo, hay que añadir ciertas aguas que están dentro o son adyacentes a sus límites territoriales. Estas aguas son de dos clases: nacionales y territoriales". (87)

Son aguas nacionales: "Los lagos y ríos junto con las desembocaduras, la de sus puertos y radas y las de algunos de sus golfos y bahías. En realidad las aguas nacionales son equivalentes jurídicamente, aunque no físicamente, a la tierra firme nacional". (88)

La distinción entre aguas interiores y mar territorial, en Derecho Internacional es muy importante, porque las aguas se asimilan totalmente al territorio terrestre, o sea, que no posee las limitaciones que el Derecho Internacional ha impuesto a la soberanía del Estado costanero en lo que respecta a su mar territorial. Esto se desprende, en términos generales, del artículo 1 párrafos uno y dos, de la Convención sobre mar territorial y zona contigua. Existe un solo caso en que la soberanía Estatal se ve limitada con respecto a sus aguas interiores, o sea un caso de excepción, para poder asimilar a las citadas aguas con el territorio terrestre. Este caso se refiere

---

(87) Oppenheim, Op. Cit., Tomo 1, Volumen II, p. 13.

(88) Ibid.

a una hipótesis prevista en el artículo 5 de la Convención sobre mar territorial y zona contigua. Dicha disposición establece que las aguas situadas dentro de los límites de base a partir de los cuales se puede medir el mar territorial en determinados casos, tales aguas se consideraran como interiores. Pues bien, en el apartado dos de la citada disposición se establece que cuando el trazado de tales líneas, hecho de acuerdo con el mismo convenio, produce el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente. Esta limitación a la soberanía del Estado, por consiguiente, tiene por resultado señalar un caso en que las aguas interiores no pueden asimilarse totalmente al resto del territorio.

## CAPITULO II :

### El Mar Territorial

- a) Historia del Mar Territorial.
- b) La Llamada Regla de las Tres Millas.
- c) La Conferencia de Codificación de la Haya de 1930.
- d) Naturaleza Jurídica del Mar Territorial.
- e) Delimitación del Mar Territorial.

## C A P I T U L O II

## a) HISTORIA DEL MAR TERRITORIAL

En el transcurso de la historia se han sostenido y aplicado infinidad de teorías relativas al mar territorial. Podemos comenzar por decir que los glosadores proporcionan al emperador todo el derecho de jurisdicción sobre el mar (89). El conflicto surgió cuando los juristas intentaron definir la fuente de los derechos o los métodos de adquirir derechos sobre el mar. La negación de la legalidad de estos derechos - dejó el problema de su existencia sin resolver (90).

Los posglosadores, principalmente Azo, llegaron a decir que el mar está abierto a la constitución de alguna forma de apropiación, señalando para el caso dos formas, ya sea por la concesión de un privilegio o por la costumbre largamente continuada. Esta última forma culminó con la reclamación de jurisdicción sobre aquellas aguas, reclamación inevitable seguida de afirmación de soberanía... esto produjo entre los reyes de la época el sentimiento de propiedad (91).

El nuevo concepto de aguas territoriales nació a partir de una nueva interpretación del antiguo Derecho Romano no dañado por la autoridad y con base en el uso contemporáneo (92).

---

(89) García Robles, La Conferencia de Ginebra... pp. 29-30.

(90) Percy Thomas Fenn, Jr., "Origins of the Theory of Territorial Waters", The American Journal of International Law, pp. 465-466.

(91) Ibid. pp. 466-469

(92) Ibid. p. 471.



"La noción de un estatuto jurídico especial para la zona de mar adyacente a las costas del Estado ribereño y sobre la que éste ejerce jurisdicción o sea la zona que hoy conocemos bajo el nombre de mar territorial, aparece en la Edad Media en todas las regiones de Europa, lo mismo en el Mediterráneo que en los países del norte, aunque la naturaleza y el alcance de los derechos cuyo ejercicio es reivindicado por los diversos Estados ribereños, varíe considerablemente y esté lejos de corresponder a lo que hoy son considerados como inherentes en el concepto de mar territorial". (93)

Es durante el Siglo XIV y XV cuando se propugnaron los juristas de la época por establecer distancias a los mares territoriales de sus respectivos países, siendo los principales de ellos los juristas italianos, destacando en primer término (94) Bartolo de Saxoferrato (1314-1357): este autor abandonó el sistema de notas que había sido el método tradicional de exposición y escribió vastos trabajos sobre el derecho y las glosas mismas. En primer lugar y por mucho usó el corpus-iures como punto de partida. En segundo lugar, continuó en forma libre de otros juristas, adaptando sus enseñanzas a las necesidades de una ley que debería ser prácticamente efectiva para la Italia de su tiempo. En tercer lugar, trabajó desde su propia experien

---

(93) García Robles, La Conferencia de Ginebra... p. 30.

(94) Ibid. p. 30.

cia sin dudar en citar sus propias decisiones como precedentes. En España y Portugal se le dieron a sus decisiones fuerza de ley. (95)

Bartolo se pregunta ¿A que distancia debe estar una isla para que llegue a tener jurisdicción sobre ella?. Se dice que pertenecen a una provincia aquellas islas que se encuentran a una distancia moderada de 100 millas (96).

Siguió en estos profundos estudios Alberico Gentili, considerado como el principal seguidor de Bartolo de Saxoferrato. Gentilis introduce un cambio esencial, incluye a la palabra mar, la denominación de territorial, establece con base en lo dicho por Bartolo, la distancia de 100 millas y mas aún, cuando no se encuentren provincias cercanas (97).

Podemos concluir del pensamiento de Bartolo de Saxoferrato que coloca las aguas costeras bajo la exclusiva jurisdicción del Gobernante - del territorio adjunto, y da al Gobernante (o Estado) el derecho de propiedad sobre las islas cercanas a las playas (98).

En el resto de Europa, en los países de la Europa septentrional, - aproximadamente en la misma época, o sea en los siglos XIV y XV, el cri

(96) Ibid. p. 477.

(97) Ibid. p. 475. El autor citado nos comenta que a partir de Gentili "Es literalmente correcto hablar de aguas territoriales en el Derecho Internacional."

(98) Ibid. p. 481.

terio dominante para medir la anchura del mar territorial es el del "alcance de la vista". Naturalmente como dicho alcance dependía tanto de las condiciones metereológicas como de la altura sobre el nivel del mar a que se colocase el observador, la anchura correspondiente a esa medida no era la misma en los distintos países que la practicaban. Así, a manera de ejemplo, citaremos que mientras en Inglaterra y en Francia parece haber correspondido a 21 millas, en Escocia equivalía a 14 millas y en Holanda a 15 millas (99).

Estos antecedentes hasta el momento enunciados, nos demuestran que es un tanto cuanto difícil cuantificar y explicar los criterios sustentados por los diversos autores en cuanto al mar territorial. Aunque estos comentaristas, son considerados de gran valor por ser los primeros inquietos en la materia, que por sus conocimientos aunados a esas inquietudes han colaborado en gran parte para que en nuestros días tratemos de elaborar un criterio que uniforma todo lo dicho con anterioridad y de acuerdo con las necesidades del mundo contemporáneo. Pero - continuaremos citando a los grandes del pasado y así tenemos "Que la diversidad de conceptos existentes al respecto empieza a disminuir en el siglo XVIII cuando el jurista holandés Cornelis Van Bynkershoek en dos obras sucesivas publicadas respectivamente en 1703 "De Dominio Maris" y en 1773 "Questiones Juris Publici", propone como norma general

---

para fijar la anchura del mar territorial el alcance del disparo de cañón emplazado en la costa, tal como lo expresa en su célebre fórmula: "Imperium Tenae Finiri Ubi Finitur Armorum Potestas". Esta fórmula debía, cincuenta años mas tarde, servir de base a la llamada "Regla de las tres millas" (100).

"El dominio de la tierra termina donde el poder de las armas termina" (101). Fulton justificó el alcance del cañón utilizando como este pintoresco símil: Era norma que el mar debía saludar a la tierra y el alcance de los cañones determinaba el límite hasta donde debía rendirse saludo (102).

En 1782, Galiani, en una obra sobre los "deberes de los príncipes - neutrales", propone que se adopte como medida del alcance de la artillería la distancia de tres millas, que es, afirma, la mayor distancia a la que puede llegar una bala de los cañones existentes (103).

---

(100) Parece ser demostrable que la mayoría de esta confusión de pensamientos concernientes a la jurisdicción marítima ha sido erróneamente interpretada en la frase familiar de Van Bynkershoek, que dice: "El control de la tierra sobre el mar se extiende hasta el alcance de un cañón; porque por lo que vemos, tenemos mando y posesión". El error de publicistas anteriores ha sido confundir la idea principal. Cornelius Van Bynkershoek ilustra este problema, por el cual él afirma: Yo hablo de nuestros tiempos, en los cuales usamos estas armas (Cañones); de otro modo, para decir así en términos generales que el control de la tierra llega a su fin hasta donde alcanza las armas. En otras palabras, él enuncia de un modo general el principio de "control de tierra", y tomó el arma más poderosa de sus días para ilustrar su principio. El no estaba pensando en la artillería de hoy. No era posible que se anticipara naturalmente a los escuadrones tan poderosos de cruceros, botes torpaderos y submarinos, sin mencionar los aviones que permiten a las naciones tener un control mucho más extenso y mucho más efectivo sobre sus aguas marginales. Phillip Marshall Brown, "The Marginal Sea", The American Journal of International Law, enero, 1923, p. 92.

Pero no hay que olvidar que un siglo anterior 1604-1605, el Universitario de Leydeu, Hugo Grocio, ya había tratado este tema, ya había tratado la incógnita, aunque con diferente terminología. Queremos pues dejar claro que el Holandés Cornelius Van Bynkershoek, no fué el primero, sino el que despertó el interés de los estudiosos de la época, respecto del alcance de las armas. En efecto, Grocio nos dice en ese magnífico tratado que intitularía, Del Derecho de la Guerra y de la Paz: "Y parece que la soberanía sobre una porción de mar se adquiere de la misma manera que las otras soberanías, es decir, como dijimos arriba, por razón de las personas y por razón del territorio. Por razón de las personas, como si la armada, que es el ejército marítimo, se hallara en algún lugar del mar; por razón del territorio, en cuanto desde tierra pueden ser forzados los que se hallen en paraje próximo al mar, no menos que si se hallasen en la misma tierra". (104)

(101) C. John Colombos, The International Law of the Sea, Sexta Edición, Longmans Green Corporation, Londres, 1967, p. 92.

(102) Ibid.

(103) García Robles, La Conferencia de Ginebra... p. 31.

(104) Hugo Grocio, Del Derecho de la Guerra y de la Paz, traducción de Jaime Torrubiano Ripoll, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1925, T. 1, p. 324. "La razón por la cual los publicistas y estadistas generalmente aceptan el punto relativo al alcance del tiro de cañón de Bynkershoek, sobre el límite de la jurisdicción del mar marginal, es causa de la irregularidad en esas reclamaciones de ciertas naciones para el control del mar: España y Portugal, al apropiarse de océanos enteros por la dádiva de Alejandro VI; Venecia el Adriático; Suecia el Golfo de Bothnia e Inglaterra los cuatro mares, que alcanzan desde el Cabo Finisterre a San Van Staten en Noruega. Fue"

Podemos establecer una diferencia a lo expuesto por uno y otro; - mientras que Cornelis Van Bynkershoek estableció "El dominio de la tierra termina donde el poder de las armas termina", es decir, hasta la extensión máxima de una bala de cañón disparada desde la costa, que con posterioridad manifestara Galiani que sería de tres millas. Por el contrario, Grocio nos da a entender que donde el Estado ribereño de sea proteger una extensión adyacente a sus costas, para su uso exclusivo, hoy denominado mar territorial, debería de protegerlo de una manera real, es decir, con la obligación de colocar en sus costas las armas mas potentes, que en aquella época eran los cañones, sin denominar los él con ese nombre, pero que así queda entendido por los estudiosos; con la salvedad de que en las extensiones de costas que el Estado ribereño no desee para su uso exclusivo o exclusivo de sus nacionales, no colocará en ellos las armas que considere mas potentes. Con esta breve explicación nos da a entender Grocio que el mar territorial no pertenece al Estado ribereño por el hecho de encontrarse adyacente a sus costas, sino que además de esa situación hay que manifestarlo, por medio de las armas, a las embarcaciones extranjeras. (105)

---

para combatir estas absurdas y arrogantes pretensiones de "soberanía sobre los mares" que llevó a Grothius a escribir su "Mare Liberum", en la defensa de los intereses holandeses en el intercambio comercial internacional". Philip Marshall. Op. Cit., p. 93.

(105) Especificación dada en la Cátedra de Derecho Internacional Público, por el Dr. Alejandro Sobarzo Loaiza, en el segundo semestre del año de 1968.

Continuando con nuestra relación histórica, vemos: "que según la - autorizada opinión de Gidel, fueron los Estados Unidos de Norteamérica, los que por primera vez llevaron a la práctica la identidad establecida en doctrina por Galiani entre el alcance del tiro de cañón y las tres - millas". (106)

Vamos que la teoría de las tres millas fué abrazada por todas las naciones y durante el siglo XIX recibe aplicación de varios tratados bi laterales de los que el primero parece haber sido la Convención de Pesca firmada el 20 de octubre de 1816 entre Gran Bretaña y los Estados - Unidos de Norteamérica. La gran influencia que ejercen las grandes po tencias sobre el resto del mundo civilizado en relaciones internaciona les y el reducido número de Estados independientes, hacen que esta re gla, la de las tres millas, sea admitida de facto por una mayoría de - los miembros de la comunidad de naciones (107).

(106) García Robles, La Conferencia de Ginebra... p. 31.

(107) García Robles, La Anchura del Mar Territorial... p. 14. En otra parte agrega el autor citado: "Que los Estados Unidos de Nortea- mérica, que posteriormente debían convertirse en uno de los mas decididos sostenedores de la llamada regla de las tres millas, - parecían convencidos en 1793 de que tanto la distancia de 20 mi- llas como la de 9 millas marítimas podían ser internacionalmente sostenidas y que la de tres millas debía considerarse únicamente como la distancia mas pequeña que haya sido reclamada por un Es- tado". p. 13.

"Esta evolución se ve dignamente coronada con la Conferencia sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, después de una prolongada labor preparatoria llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional y la Secretaría de las Naciones Unidas. En esta Conferencia, en la que participan representantes de 86 países, o sea casi el doble de los que habían tomado parte en 1930 en la Conferencia de La Haya; en la que puede palpase no hubo solo la mayoría de edad de Latino-América, sino también el renacimiento independiente de Asia y del nuevo mundo Árabe, así como el despertar de las Naciones Africanas, surge, como la fórmula que puede dar satisfacción a los intereses legítimos del Estado ribereño, sin detrimento alguno para la libertad de navegación o las otras libertades de la alta mar, la fórmula que autoriza a todo Estado a fijar la anchura de su mar territorial dentro de un límite máximo de 12 millas náuticas".(108)

---

(108) García Robles, La Conferencia de Ginebra... p. 36.



## b) LA LLAMADA REGLA DE LAS TRES MILLAS

Es imposible tratar de explicar en este segundo inciso el trillado tema de la regla de las tres millas, sin recurrir a lo manifestado con anterioridad (A lo explicado en el inciso anterior del presente capítulo), ya que existe una íntima relación entre ambos aspectos. No podemos comenzar esta explicación sin antes mencionar nuevamente que lo que le dió vida a esta famosa "regla de las tres millas", fueron las palabras pronunciadas por Cornelius Van Bynkershoek y la adopción que de tal declaración hace Galiani, comprendiendo el alcance de las armas más potentes de la época en tres millas. Es precisamente ésto lo que ha marcado innumerables disputas entre los diferentes autores, ya que se oponen a aceptar tal nomenclatura como regla universal entre los diversos países costaneros que forman nuestro inquieto, inestable pero progresista planeta.

El límite de las tres millas de cualquier forma surgió como un compromiso entre estas dos reglas cuando los Estados observaron que para la regla "alcance de cañón" tuvieron que afrontar las demandas de Dinamarca-Noruega, aunque con la participación de Suecia, de jurisdicción sobre un continuo cinturón o faja de aguas territoriales de una extensión limitada. (109)

---

(109) H.S.K. Kent, "The Historical Origins of the Three Mile Limit", The American Journal of International Law, Vol. 48, 1954, p 537.

La regla del "alcance de cañón, extendida como en los siglos XVII y XVIII, tuvo por objeto custodiar a los Estados neutrales que venían siendo inducidos a la disputa de las potencias guerreras para desalentar las acciones bélicas, así como para tomar botines entre puertos neutrales y una zona circunscrita por la actual extensión del cañón apostado sobre los litorales neutrales. Aceptado el punto de que el límite de las tres millas se desarrolló desde la regla del "alcance de cañón", implica que las potencias marítimas coinciden en estos dos supuestos: los litorales circundantes a la base del cañón, no importa su calibre, tienen un alcance de tres millas; y, mas ampliamente que este alcance concierne a una hipotética cadena igual de cañones estacionados a lo largo de la costa y con intervalos para proveer a un cinturón o faja continua de protección.(110)

Después de haber sido aceptadas las demandas Danesas para el ejercicio de la jurisdicción dentro de una continua faja de aguas costeras, un límite de tres millas fué propuesto por Francia. Esta distancia debería ser escogida como una extensión puramente conveniente, o mas probablemente como la actual extensión máxima del cañón de ese tiempo . (111)

En las costas Noruego-Danesas se estableció una medida conveniente que se estandarizó en el siglo XVII como medidas de un quinceavo de grado,

---

(110) Kent, Op. Cit., pp. 537-538.

(111) Ibid. p. 538.

esto es, cuatro millas náuticas modernas. En contraste con las medidas exactas de los Daneses, otras naciones usaban el "alcance de cañón" para delimitar aguas territoriales. La regla del "alcance de cañón" fué primeramente establecida en 1610 por los Holandeses (Hugo Grocio), durante una disputa de pesca con Gran Bretaña. El contraste con una medida tan variable como el "alcance de cañón", se menciona por vez primera como una distancia medida exactamente por Dinamarca en 1598. (112)

La práctica para definir exactamente los límites de jurisdicción sobre la costa pesquera fué extendida durante el siglo XVII hacia otras regiones danesas por una ordenanza de 1636, reservando una faja costera de cuatro a seis leguas fuera de Noruega a los pescadores noruegos. (113)

Las determinaciones del Derecho Internacional deben basarse en criterios territoriales amplios, de sentido común y útiles, esto naturalmente, poniendo debida atención a la práctica, obviamente dándole vital importancia para tener una solución definida que resuelva claramente el límite de las aguas territoriales y esto es de gran importancia, pero no tan importante que deba ser el mismo para todas las resoluciones. Tal controversia, confusión, puede ser evitada y acordado a establecer una regla clara y universalmente conocida, la tanta veces citada regla de las tres millas, responde admirablemente a todos los problemas plantea-

---

(112) Ibid. pp. 538-539.

(113) Ibid. p. 539.

dos. Pudiera ser que un límite mas amplio hubiera sido preferible si no estuviera legislando para todo en forma universal, pero debemos tomar el límite como lo encontramos. (114)

Tanto por el deseo de una zona única, como por la necesidad, a últimas fechas han tratado de establecer, ya sea por medio de tribunales políticos o judiciales, una línea de jurisdicción mantenida para el ejercicio de la fuerza por embarcaciones extranjeras y en tiempo de paz para cualquier propósito. Esto parece razonable, sin embargo, Calvo nos comenta que la demarcación de las tres millas marinas constituye desde el punto de vista universal una regla fija que debe ser observada y respetada, todas las veces que los tratados no puedan acordar otra.(115)

Asimismo, Latour nos dice que la regla de las tres millas respecto a la pesca, es generalmente admitida y parece adecuada para proteger los intereses de los habitantes de los litorales, mas aún. el alcance de cañón es el límite de las aguas territoriales, el alcance mas lejano de la mejor artillería de la época. Por otra parte, y basado en los mismos criterios, Raestas nos explica que en lo relativo a la pesca, manifestando que no estén obligados a respetar una jurisdicción mayor, siempre y cuando sea dicha manifestación, anterior a la aceptación general del lí-

---

(114) Thomas Baty "The Three Mile Limit", The American of International Law, Vol. 22, 1928, p. 503.

(115) Baty, Op. Cit., pp. 505 y 507.

mite de las tres millas, de esa manera, si estamos obligados a respetar la jurisdicción. (116)

Suprimida la tesis Grociana de la distancia del mar territorial, - por la regla dura y rápida del límite de las tres millas, dicho límite ha llegado a ser sin duda, inadecuado, como consecuencia del alcance aumentado del cañón moderno, pero no puede establecerse otro límite, sin el acuerdo expreso de las potencias. (117)

Tres son los puntos primordiales sostenidos por Estados Unidos de Norteamérica, relativos a la regla de las tres millas, mismos que exponemos a continuación:

- a) Que este límite ha sido generalmente aceptado por todas las naciones.
- b) Que ninguna otra regla general ha sido aceptada.
- c) Que si algún Estado ha tenido éxito al fijar por si mismo un límite mas grande, ha sido por el ejercicio del poder marítimo y constituye una excepción al entendimiento general que fija el alcance del tiro de cañón, cuando esto se hace, prueba la jurisdicción, prueba las tres millas. Así en forma general, esta regla es aceptable, y los autores utilizan la expresión del "alcance de un tiro de cañón" y tres millas, como sinónimo, es decir como equivalente el uno del otro. (118)

(116) Ibid. p. 506.

(117) Ibid. p. 507.

(118) Baty, Op. Cit., p. 508.

Cabe aquí hacer un comentario respecto a los puntos primordiales sostenidos por Estados Unidos de Norteamérica: Es claramente entendible la postura de la regla de las tres millas, sostenida por Estados Unidos de Norteamérica, que es y ha sido considerada como una de las principales potencias pesqueras del mundo y como tal, es lógico que - sostenga dicha situación. Decimos que es lógico, porque a ninguna de estas potencias les conviene que naciones de potencial pesquero infirmo, aumenten la extensión de su mar territorial, prohibiendo de esa - manera, la infiltración en sus costas o aguas territoriales y protección de su riqueza marina para uso exclusivo de sus nacionales. El - ejemplo clásico que se nos presenta es el de nuestro querido México, que por su raquílica flota pesquera y por la falta de protección de - las autoridades federales que garanticen la debida vigilancia de nuestras aguas, hace que muy a pesar de que extendamos nuestras aguas territoriales, la pesca de nuestra riqueza marina por parte de embarcaciones extranjeras esté a la orden del día. Estos datos no son exagerados ya que pueden ser tomados del Programa Nacional de Desarrollo de Pesca de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca. (119)

---

(119) Tratándose de productos que destacan por su gran importancia comercial, como el camarón y el atún, existen otras variedades de menor importancia y menos conocidas en las que a la fecha no se ha logrado el pleno desarrollo de su explotación: sardina, macarela, ancho veta, bonito, mero, pargo, tortuga, tiburón, ostión, etc., aunque faltan aún numerosas investigaciones, la experiencia de las explotaciones comerciales muestra que hay importantes posibilidades no aprovechadas para la explotación de especies de escama, crustáceos,

Por otra parte, nos percatamos que las declaraciones norteamericanas se contradicen, ya que dicha potencia efectuó con México "Cinco Tratados Internacionales a partir de 1848 a 1908" (120), siendo estos acuerdos sobre la extensión territorial de nuestras aguas, muy superior a la que durante tantos años pregonaron por Europa. No creemos nosotros que estos tratados se hayan efectuado únicamente por predicar la doctrina del buen vecino, sino por artimañas que mas tarde repercutirán y han seguido repercutiendo en nuestra política nacional.

Continuando con nuestra relación, es conveniente citar los comentarios de una carta que dirigió el Sr. Seward en 1863, al ministro Español, relativa a la reclamación Española del límite de seis millas:

No puede admitirse el reclamo de que la mera cesión de la soberanía por un acto de la legislatura, sin embargo, solamente pudo haber efectuado

moluscos y quelóns de nuestros litorales. Mas aún, es necesario - considerar que algunas de estas especies, principalmente el atún, pero también el camarón en el golfo de México, hasta hoy son primordialmente explotados por embarcaciones extranjeras. Por otra parte, la explotación camaronera misma hasta hoy se ha acompañado de grandes desperdicios de otras especies, particularmente de escamas, en lo fundamental, debido a que no ha sido posible hasta hoy, organizar su explotación industrial sobre bases comerciales o bien su distribución en el mercado interno. Aunque no exista una cuantificación inobjetable y definitiva del monto de otras especies capturadas junto con el camarón y que se devuelva al mar sin ningún aprovechamiento, los técnicos que conocen el problema estiman que por cada tonelada de camarón extraída en alta mar se desperdician de 5 a 10 toneladas de otras especies, o sea, en la hipótesis mas conservadora, mas de 200 toneladas anuales, es decir, tanto como toda la producción pesquera actual del país. Programa Nacional de Desarrollo de Pesca, Comisión Nacional Consultiva de Pesca, México, 1966, pp. 9 y 10.

(120) García Robles, La Anchura... p. 15.

el establecimiento de esta jurisdicción marítima. Su Derecho a una jurisdicción de tres millas se deriva no de su propio decreto sino de las leyes de naciones. No puede por un mero decreto extender el límite y fijarlo a seis millas, porque si pudiera, de la misma forma y sobre motivos de interés, ambición o aún capricho, fijarlo a 10 o 20 o 50 millas sin el consentimiento de otras potencias. Tales pretenciones nunca podrán ser exitosas o mantenidas en forma legal. (121)

Mas adelante, comenta el autor citado y apoyando de manera firme - nuestra tesis respecto al interés de las grandes potencias (Estados Unidos de Norteamérica) en establecer como límite del mar territorial tres millas marinas. Ya que nos dice que tiempo después Estados Unidos de Norteamérica no cumple con las disposiciones enunciadas con anterioridad ya que en el año de 1893, en la arbitración de la piel de foca, no se aventuraron a luchar por la zona de aguas territoriales que excedieran por el incrementado alcance del cañón, simplemente argumentaron que estaban autorizados para proteger del límite en adelante las focas. Por buena suerte, los árbitros decidieron en contra de ellos. (122)

Nunca hasta hoy ha sido posible codificar en forma universal, la anchura del mar territorial, es decir, fijarla en un instrumento internacional contractual de carácter general, ya sea en forma de tratado o en

---

(121) Baty, Op. Cit., pp. 508-509.

(122) Ibid. p. 509.



una convención. No solo eso, sino que, como lo reconocen todos los -  
tratadistas que han comentado al respecto, jamás ha habido uniformi-  
dad absoluta tanto en la práctica, como en la doctrina sobre la exten-  
sión del mar territorial. (123)

Bastante se ha discutido para demostrar que el límite de las tres  
millas como criterio arbitrario es enteramente insatisfactorio cuando  
se aplica a las diversas situaciones y distintos problemas. La razón  
para este límite tan arbitrario, ya sea basado en conceptos de sobera-  
nía, posesión, imperium, dominium u otra hipótesis, es totalmente ina-  
decuada e inconveniente. Precedentes se pueden encontrar para no adhe-  
rirse estrictamente al límite de las tres millas por diferentes cir-  
cunstancias. Algunos publicistas influyentes están dispuestos a reco-  
nocer en el Instituto de Derecho Internacional, la necesidad de estable-  
cer otras normas y reglamentos concernientes al mar marginal. La gran  
dificultad por lo tanto, es la necesidad de asumir la seguridad de un  
tratado formal entre las naciones sin ninguna desviación de la norma  
de las tres millas. Para esta presunta necesidad puede no ser tan im-  
perativa si se pudiera hacer posible el interpretar y aplicar de una -  
manera razonable los principios que se han acordado anteriormente. (124)

---

(123) García Robles, La Conferencia de Ginebra... p. 29.

(124) Philip Marshall Brown, Op. Cit., p. 92. El autor citado nos comen-  
ta: "En la mente popular este límite de jurisdicción parece ser -  
que se toma como una clase de cerco flotante, patrullado por un so-  
lo policía, al cual se le tiene prohibido actuar hasta que alguien  
trata de cruzarla, algo tan parecido como un chico tratando de co-  
larse en un juego de base+ball". p. 89.

c) LA CONFERENCIA DE CODIFICACION  
DE LA HAYA DE 1930.

Lo que motivó en gran parte a las naciones a tratar de solucionar el problema del mar territorial y las llevó a la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional en el año de 1930, se desprende muy claramente por lo expuesto por Gidel: "Un factor primordial de divergencia en la desigualdad del poderío marítimo. Mientras mayor es el poderío marítimo de un Estado, mas tenderá éste a limitar la anchura del mar territorial. Al menos así ha sucedido desde que el principio de la libertad de los mares (se habla aquí únicamente del tiempo de paz) ha triunfado definitivamente hace mas de dos siglos. Una gran potencia marítima no tiene necesidad de acudir al Derecho Internacional, los medios de ejercer facultades especiales sobre una amplia zona de mar adyacente a sus costas, sus propios medios de acción, bastan para asegurarle ese ejercicio". (125)

La conferencia, celebrada en la capital de Holanda, fue objeto de prolongada y cuidadosa preparación. En el año de 1925, se formó un comité de expertos para la codificación progresiva del Derecho Internacional, que después de arduo trabajo seleccionó tres temas para ser incluidos en la agenda de la primera conferencia mundial destinada a la

---

(125) García Robles, La Anchura del Mar Territorial... p. 19.

codificación del Derecho Internacional:

- a) Nacionalidad
- b) Aguas Territoriales
- c) Responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros.

En el año de 1927 el Consejo de la Sociedad de Naciones con autorización de la Asamblea, designó un comité preparatorio integrado por cinco miembros, que trabajó con base en quince puntos hasta el año de 1929, obteniendo tres fundamentales para el consejo de naciones que habría de reunirse en 1930 en La Haya y que fueron presentados como "Bases de Discusión". (126)

En esta conferencia ocupó un lugar primordial el tema relativo al mar territorial, siendo producto de esta asamblea el artículo 1, que fue redactado de la siguiente manera: "El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta convención como el mar territorial.

"La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente convención y con las demás reglas del Derecho Internacional". (127)

Sobre este artículo, <sup>que</sup> dió origen a variadas polémicas, se llegó a concluir lo siguiente: "La idea que se ha tratado de expresar al decir que la fa

---

(126) García Robles, La Conferencia de Ginebra... p. 52.

(127) Ibid. pp. 53-54.

ja de mar territorial forma parte del territorio del Estado, es la de que el poder ejercido por el Estado sobre esta faja no difiera en nada en cuanto a su naturaleza, del poder que el Estado ejerce sobre su dominio terrestre. Esta es la razón también por la que se ha escogido el término soberanía, un término que describe mejor que cualquier otro la naturaleza jurídica de dicho poder (128). Mencionándose en primer término, el derecho de paso inocente de los buques extranjeros.

El verdadero problema de la asamblea surgió en el momento de discutir el artículo segundo, es decir, el punto relativo a la anchura del mar territorial (129). Como es de suponerse y como lo comentamos en su inciso correspondiente, esta postura fue arduamente defendida por las grandes potencias pesqueras de la época, de entre las que cabe destacar a Japón, Gran Bretaña y Estados Unidos.

A la solicitud de información que el Comité Preparatorio envió a los Estados en 1928, respondieron solo 22 de 48 que deberían finalmente participar en la convención. (130)

(128) Ibid. p. 54.

(129) Ibid. p. 55.

(130) Ibid. p. 55. Líneas adelante nos comenta el autor que los 22 Estados en cuestión, entre los que no figura ninguna república latinoamericana, fueron Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, - Egipto, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Holanda, - India, Italia, Japón, Letonia, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, Portugal, Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Rumanía, Suecia, Unión Sudafricana.

La divergencia de opiniones que se suscitó en cuanto a la extensión del mar territorial de tres millas marinas, se debe en gran parte a las distintas condiciones geográficas y económicas de los diferentes Estados y partes del mundo. "De igual manera algunas delegaciones se mostraron preocupadas por las consecuencias que, a su juicio, las reglas que se aprobasen para tiempos de paz pudieran tener indirectamente sobre las cuestiones de la neutralidad en tiempo de guerra". (131)

Debido a la diferencia de opiniones existentes en cuanto a la extensión del mar territorial, la segunda comisión optó por no emitir una opinión acerca de lo que se debería considerar como derecho existente, para concentrar sus esfuerzos en lograr un acuerdo en el que se determinase la anchura para el futuro. Se lamentan ellos que los esfuerzos realizados en este sentido han sido infructuosos. (132)

Para lograr lo anterior, la segunda comisión propuso como base de discusión el plan siguiente: "1o. limitación de la anchura del mar territorial a tres millas.

"2o. Reconocimiento a determinados Estados, específicamente mencionados de su reivindicación de su mar territorial de mayor anchura.

"3o. Aceptación del principio de una zona en alta mar contigua al

---

{131} Jesse S. Reeves, "The Hague Conference on the Codification of International Law", American Journal of International Law, Vol. 24, 1930, p. 234.

{132} García Robles, La Anchura del Mar Territorial... p. 29 .

mar territorial, en la que el Estado ribereño podría ejercer las medidas de control necesarias para impedir en su territorio o en su mar territorial, la contravención de sus reglamentos aduaneros o sanitarios, o los atentados contra su seguridad por parte de naciones extranjeras. Estas medidas de control no deberían ejercerse a mas de doce millas de la costa".(133)

La comisión no pudo aceptar este plan, los puntos mencionados suscitaron objeciones de las diversas delegaciones. (134)

Debido a la falta de acuerdos sobre el problema que trató la Segunda Comisión, y para ser mas exactos, lo relativo a la extensión del mar territorial, se le pidió al Consejo de la Sociedad de Naciones que invitase a los Gobiernos a continuar con estos estudios, solicitándosele que convocara de nuevo tan pronto como lo estime oportuno, con el fin de tratar en forma mas explicita lo pendiente de la actual reunión. (135)

A pesar de su fracaso en esta difícil empresa, la Segunda Comisión logró triunfos en beneficio del Derecho Internacional.

Los triunfos alcanzados los podemos resumir en dos, a) la primera está muy relacionada con el Status jurídico de las zonas del mar adyacentes a las costas, problema que había perdurado por siglos. b) Quedó también claramente definido el mar territorial, extensión sobre la que el Estado ribereño ejerce soberanía, es decir, derechos iguales a los -

---

(133) Reeves. Op. Cit., p. 235.

(134) García Robles, La Anchura del Mar Territorial... p. 30.

(135) Ibid. p. 32

que tiene sobre su territorio, y zona contigua sobre la cual el Estado sólo puede reivindicar el ejercicio de determinadas competencias especializadas. (136)

Además, hubo un tercer aspecto que reviste gran importancia: que la extensión de tres millas no ha sido jamás una regla de Derecho Internacional. Fue éste un gran acierto porque manifestó a las grandes potencias que sus pretensiones de restringir la extensión del mar territorial carecían de fundamentación jurídica y que el resto de las naciones están en pleno derecho de tratar de obtener una mayor extensión del mar territorial y poder proteger en esa forma sus riquezas marítimas en beneficio de sus nacionales. Es pretensión valedera, siempre y cuando no sea descabellada, es decir, que aspire a una extensión muy por encima de lo que establece la práctica internacional.

El representante de Italia, entre otras cosas afirmó: "El principio de las tres millas no tiene ya ninguna justificación en este momento. La práctica, por otra parte, está lejos de ser Universal: hay una práctica de las cuatro millas que nadie ha puesto en duda; hay la práctica de seis millas, la de doce millas, la de dieciocho millas y aún - cuando nadie ha pedido un límite mas allá de dieciocho millas, algunas delegaciones estarían dispuestas a hacerlo.... lo que se desprende de todas nuestras discusiones es que debemos comprobar que no hay ningún

---

(136) Ibid. p. 33.

principio de Derecho Internacional en materia: hay simplemente una zona sobre la que el Estado tiene los mismos derechos que sobre su territorio. ¿Cuál es la anchura de esta zona? varía según el tiempo y según el lugar... No hay sino un principio internacional existente en la materia: el derecho que tiene el Estado a poseer aguas territoriales. (137)

Por lo analizado en nuestras investigaciones, nos percatamos que treinta y dos de los cuarenta y ocho Estados que participaron en la Conferencia, votaron por una mayor anchura para el mar territorial, y solo nueve Estados (Las grandes potencias), se pronunciaron sin restricción alguna en favor de una anchura del mar territorial de tres millas.

Corresponde sin embargo a Gidel el haber condensado en forma lapidaria los resultados de la conferencia de La Haya en lo que atañe a la anchura del mar territorial cuando afirmó en 1934: (138) "La llamada regla de las tres millas ha sido víctima principal de la conferencia. Resultará imposible hablar en adelante de la regla de las tres millas como una regla de Derecho Internacional común positivo. Si existe tal carácter, es únicamente como regla mínima de la anchura de mar territorial. Pero no es ciertamente en este sentido en el que los defensores de esta regla la invocan: querrían por el contrario, ver en ella la expresión de la anchura máxima del mar territorial. Así entendida, es imposible ha-

---

(137) Ibid. p. 35.

(138) Ibid.



blar de la regla de las tres millas como una regla de Derecho Internacional Común. No puede ser sino una regla de derecho interno para los Estados que la han aceptado, o una regla de Derecho Internacional Convencional para los Estados que expresamente se han comprometido en sus relaciones mutuas".(139)

---

(139) García Robles, La Anchura del Mar Territorial... p.

## d) NATURALEZA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL

Es el momento de analizar la naturaleza jurídica del mar territorial, que ha despertado un sin número de comentarios entre los diferentes juristas que se han preocupado por profundizar en forma mas jurídica y con mayores pretensiones. Nosotros únicamente nos dedicaremos a comentar este interesante tema, a la luz de las directrices señaladas por diversos autores, tratando de obtener una conclusión de acuerdo con las ideas que sostenemos a través de la presente investigación y a ampliar mas aún los comentarios ya expresados con anterioridad.

Es necesario hacer notar que la soberanía de un Estado ribereño, o costanero, se extiende no solo al territorio que domina sino a esa zona de mar que baña sus costas.

Encontramos una razón jurídica para justificar la soberanía que el Estado ejerce sobre esa zona adyacente a sus costas y consiste en la necesidad que el Estado tiene de protegerse no solo desde el punto de vista militar, que en nuestros días por la tremenda inventiva armamentista y la increíble velocidad en sus comunicaciones nos hace pensar que este sentido ha quedado relegado a segundo término, sino también como salvaguarda efectiva en el campo sanitario, la protección fiscal y todo lo demás que interese al Estado en dicha zona. Esto nos lleva a concluir que el mar territorial constituye un accesorio del territorio correspondiente.

Las doctrinas formuladas para determinar la naturaleza que el Estado ejerce sobre su mar territorial, se expresan en dos sentidos:

- 1) Unas que aspiran a determinarla en función del alta mar.
- 2) Otras que pretenden determinar la naturaleza del derecho que el Estado posee sobre el mar territorial en función del territorio. (140)

La enunciada en primer término se conoce con el nombre de "Teoría de la Servidumbre". Actualmente esta teoría ha quedado en desuso y al respecto, Albert de la Pradelle, quien fuera su expositor y defensor, nos dice: "El Estado ribereño no es el propietario, ni ejerce soberanía sobre el mar territorial, sino que solamente tiene una servidumbre sobre dichas aguas. (141)

Salta a la vista de esta teoría dos ideas fundamentales que parecen sostenerla y que son: I) El mar es una *Res Communis*, ya que siendo su único soberano la comunidad internacional, debe darse así por entendido.

II) El Estado ribereño solo posee sobre el mar territorial un conjunto de servidumbres que se manifiestan o se ejercen, en materia militar, aduanera y sanitaria, que deben entenderse en una serie de restricciones impuestas al soberano del mar, es decir, a la comunidad de Estados y cuyo fundamento lo encontramos en la necesidad de protección del Estado ribereño. (142)

(140) Alberto Ulloa, Régimen Jurídico del Mar, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, Cursos Monográficos, La Habana, Cuba, 1959, p. 36.

(141) José María Garibi U., Derecho Marítimo Práctico, Ed. O.C.M., Madrid, 1958, p. 607.

(142) Rousseau, Op. Cit., p. 428.

Siendo esta doctrina propicia a innumerables objeciones, no ha escapado al comentario de varios autores, manifestando que en toda servidumbre hay una entidad dominante y otra sirviente, lo que no se presenta en nuestra situación de Estado ribereño y mar. Ya que en materia de aguas jurisdiccionales, encontramos una actividad independiente del Estado efectuado bajo su propia responsiva internacional. En este caso el Estado actúa a través de facultades que no le han sido conferidas por la comunidad internacional. (143)

La enunciada en segundo lugar, que determina la naturaleza del derecho que el Estado posee sobre el mar en función del territorio, admite dos corrientes a comentar:

a) El Sistema de Derecho de Propiedad.

b) El Sistema de Derecho de Soberanía.

a) Este sistema de propiedad, sostenido en épocas pasadas, en el cual se expresaba que el mar territorial formaba parte del territorio. El Estado ribereño ejercía un verdadero dominio sobre esas aguas, las que eran susceptibles de apropiación para evitar el agotamiento de los recursos vivos del mar. (144)

Esta doctrina comprende en sí misma varias consecuencias:

---

(143) Ibid. Op. Cit., p. 428.

(144) Ibid. p. 429.

1) La apertura y cierre discrecional del mar territorial por parte del Estado ribereño.

2) La facultad del Estado ribereño para prohibir la permanencia de barcos extranjeros en sus aguas territoriales.

3) Existencia, en ciertos casos, sobre todo en materia de pesca y cabotaje, de un monopolio en provecho del Estado local. (145)

Este sistema ha sido abandonado, porque el Estado no necesita para justificar las consecuencias anteriores, de recurrir al concepto de propiedad, ya que estos derechos se derivan de su propia soberanía. Para persuadirse de esto, basta pensar que también sobre el territorio propiamente dicho, el Estado puede, en virtud de sus derechos de soberanía, excluir a los extranjeros del ejercicio de ciertas industrias.

Puede ser aceptable la idea de propiedad siempre y cuando se tengan presentes las limitaciones del Derecho Internacional. En el léxico iusinternacionalista se habla de soberanía. (146)

"La opinión moderna parece descansar mas bien sobre la base de un derecho de jurisdicción, o de soberanía cualificada. Tal concepto de la soberanía no puede quizá ampliarse de modo que permita derechos exclu

---

(145) Ibid. p. 437.

(146) Explicación dada en la cátedra de Derecho Internacional Público, por el Dr. Alejandro Sobarzo Loaiza, en el Segundo Semestre de 1968.

sivos de uso como en el caso de la propiedad, visto que la aplicación de cualquier derecho absoluto de propiedad sobre el mar territorial conduciría inevitablemente a consecuencias que no pueden aceptarse. (147)

b) El sistema de derecho de Soberanía, es la doctrina clásica, siendo la que mas adeptos tiene en el ámbito internacional. Esta teoría afirma que el Estado no posee el dominium sobre las aguas territoriales sino el imperium. De esa forma, la conferencia de Estocolmo,

sostiene esta idea, manifestando que "Los Estados ejercían soberanía sobre sus aguas territoriales". (148)

Dicho derecho de Soberanía, no puede ser aceptado y admitido sin algunas restricciones a que se encuentra sujeto, justificado por los principios generales del Derecho Marítimo. Se debe tener presente que la soberanía que el Estado ribereño ejerce sobre sus aguas territoriales, no es del todo absoluta, como tampoco lo es cuando ejercita esta soberanía en su propio territorio. Al respecto, Rousseau nos dice: "En sus aguas territoriales el Estado ribereño ejerce la soberanía bajo la reserva de la obligación de permitir el paso inocuo de los buques extranjeros". (149)

En virtud de la propia soberanía que el Estado posee sobre su mar territorial, le corresponde el derecho de legislar sobre dicho espacio, así como aplicar ahí disposiciones legislativas y reglamentarias. Debe-

(147) Jhon Colombos, Op. Cit., pp. 57 y 59.

(148) Undabarrena, Op. Cit., p. 607.

(149) Rousseau, Op. Cit., p. 427.

rá salvaguardar la salud pública y cuidar sus intereses fiscales. Los hechos jurídicos realizados en aquella zona marítima serán considerados como realizados en su territorio. Posee también el Estado la facultad de impedir el estacionamiento de las naves extranjeras en las aguas propias o impedir el mismo tránsito cuando así lo requieran los intereses de la defensa nacional. (150)

En el Convenio que sobre el mar territorial y zona contigua fué aprobado en Ginebra en el año de 1958, vemos que se habla en el artículo primero de la soberanía de los Estados como algo que se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas, conocido con el nombre de mar territorial. (151)

De lo anterior podemos concluir que el Estado ribereño legisla sobre su mar territorial y puede además ejercer dentro de él los actos de coacción necesarios para hacer respetar su jurisdicción.

La principal limitación a la soberanía del Estado ribereño, se desprende del artículo 14, que habla del Derecho de Paso Inocente y que a la letra dice: "1o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial. 2o.- Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atrave-

---

(150) Sierra, *Op. Cit.*, pp. 278-279.

(151) ONU. Documento A/Conf. 13/L. 52.

arlo sin penetrar en las aguas interiores, para dirigirse hacia estas -  
aguas ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas. 3o.- El -  
paso comprende al derecho de detenerse y fondear, pero solo en la medida  
en que la detención y el hecho de fondear no constituyan mas que incidentes  
normales de la navegación o le sean impuestos al buque por una arri-  
bada forzosa o por un peligro extremo. 4o.- El paso es inocente mientras  
no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribe-  
reño. Tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras -  
disposiciones del Derecho Internacional. 5o.- No sería considerado inocente  
el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y re-  
glamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evi-  
tar que tales buques pesquen dentro del mar territorial. 6o.- Los buques  
submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar  
su bandera". (152)

Para completar un poco mas lo anterior, el artículo 15 nos dice: "El  
Estado ribereño no ha de poner dificultades al paso inocente por el mar  
territorial.

"El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropia-  
da todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navega-  
ción en su mar territorial". (153)

---

(152) ONU. Documento A/Conf. 13/L. 52.

(153) Ibid.



El artículo 16 nos explica que el Estado ribereño puede establecer ciertas restricciones, con el fin de impedir infracciones, pero en su inciso cuarto especifica: "El paso inocente de los buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte del alta mar y otra parte del alta mar, o en el mar territorial de un Estado extranjero". (154)

Este principio ha sido sostenido por la mayoría de los juristas internacionalistas del pasado. Gentili, aunque se oponía al principio de la libertad de los mares, aceptaba sin embargo el tránsito pacífico. Vattel del mismo modo, sostiene que nación alguna puede rehusarse al acceso a sus dominios por barcos no sospechosos. (155)

Continuando con las limitaciones implícitas en la soberanía del mar territorial, podemos decir que en el campo del Derecho Penal el Estado ribereño no puede ejercer dicho derecho a bordo de un buque extranjero que transite por sus aguas territoriales. Como toda regla tiene excepciones, es conveniente citar aquí esas excepciones, para una mayor ilustración. Para ello es necesario recurrir nuevamente a la convención sobre mar territorial y la zona contigua. El artículo 19, primer párrafo, establece lo siguiente: "La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo

---

(154) Ibid.

(155) John Colombos, Op. Cit., p. 86.

de una infracción de carácter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:

- "a) Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño.
- "b) Si la infracción es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial.
- "c) Si el capitán del buque o el Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades.
- "d) Si es necesario, para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes". (156)

El artículo 20 de la convención expresa una limitación de aplicabilidad del Derecho Civil. "El Estado ribereño no debería detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo. El Estado ribereño no puede poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño. Las disposiciones anteriores, no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o

pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

(157)

Es un principio generalmente aceptado que la soberanía del Estado - ribereño se extiende al espacio aéreo, situado sobre el mar territorial, así como el lecho y el subsuelo de ese mar. (158)

De lo antes dicho podemos concluir que en la actualidad el Derecho Internacional reconoce al Estado un derecho de soberanía sobre su mar territorial (Teoría clásica).

---

(157) Ibid.

(158) V. Artículo 2 de la Convención.

## e) DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL.

Para delimitar la anchura del mar territorial es necesario partir de las líneas de baja mar a lo largo de las costas, eso se señala de manera expresa en el artículo 3o. de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. (159)

La expresión que tradicionalmente se ha utilizado "Faja de la baja mar", está sujeta a varios sentidos. La Comisión considera que podrá aceptarse como línea de base de la baja mar tal y como se indica en las cartas de servicio a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado riberaño de que se trate (160). Esta hipótesis pues, no ofrece ninguna dificultad.

En el artículo subsiguiente de la Convención, se aceptó un principio de gran trascendencia para el Derecho Internacional, en lo que concierne a la delimitación del mar territorial, consistente en que los lugares en donde la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o que haya una franja de islas a lo largo de las costas en su proximidad inmediata. Pues bien, en este caso se puede adoptar como método para trazar las líneas de base el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados, o sea que a partir de estas líneas de base que unan los puntos mas salientes de la costa o las islas que estén a relativa

---

(159) ONU. Documento A/Conf. 13/L. 52.

(160) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1956, Volumen II, p. 262.

proximidad de ella, se medirá la extensión del mar territorial.

La Corte Internacional de Justicia, en su fallo relativo al pleito Anglo-Noruego de pesquerías, le dió la razón a Noruega, puesto que este país, contando con una costa sumamente irregular adoptaba ese sistema. Lo importante es que la Corte en su fallo dijo que ahí se estaba aplicando una regla de Derecho Internacional vigente.

Conviene señalar algunos antecedentes del caso. El 12 de julio de 1935, el Gobierno Noruego expidió un Decreto Real para defender las exigencias vitales de sus establecimientos, debido a circunstancias geográficas de sus costas y en relación con los Decretos Reales de 1812, - 1869, y 1889, en que se fijó las líneas de base para medir las zonas pesqueras noruegas. Estos decretos, trajeron como consecuencia una demanda de los gobiernos de Inglaterra e Irlanda del Norte, que fué presentada el 28 de septiembre de 1949 ante el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, con el fin de que se dictara una resolución al problema de las líneas de base. (161)

Noruega presentó el decreto de 1935 como la aplicación de un método tradicional de delimitación, sistema que dijo estaba en todo conforme con el Derecho Internacional. El Gobierno Noruego ha hablado a este propósito de un título histórico, cuyo sentido fué precisado ante el tribunal por su consejero en la sesión del 12 de octubre de 1951. El

---

(161) Azcárraga y Bustamante, El Pleito Anglo-Noruego de Pesquerías, Madrid, C.S. I.g., 1953, p. 9.

Gobierno Noruego no invoca la historia para justificar derechos excepcionales para reivindicar espacios marítimos que el derecho común le denegaría sino que invoca la historia, junto con otros factores, para justificar la manera según la cual aplica el derecho común. Esta concepción del título histórico corresponde a la forma en que el gobierno Noruego entiende el Derecho Internacional común.

Para él este Derecho toma en cuenta la diversidad de situaciones de hecho y, en consecuencia, admite que el trazado de la línea de base debe adaptarse a las condiciones particulares de las diferentes regiones. El sistema de delimitación aplicado en 1935, sistema que se caracteriza por el empleo de líneas rectas, no será, pues, una derogación del derecho general; es una adaptación impuesta por las condiciones locales.

El tribunal debe buscar en que consiste exactamente el sistema de delimitación alegado así, cual es la fuerza del Derecho respecto del Reino Unido y si ha sido aplicado por el Decreto de 1935 de una manera conforme al Derecho Internacional. (162)

El tribunal concluye que el sistema utilizado por Noruega está consolidado por una práctica constante y que ha sido impuesta por la geografía muy particular de sus costas y que al ser reconocida por muchos gobiernos certifica que no es contrario al Derecho de Gentes.

---

(162) Ibid. p. 10.

Resulta obvio que se pueda utilizar debidamente este sistema de las líneas rectas de base, es indispensable que no se desfigure la dirección general de las costas. (163)

El conflicto fue resuelto por sentencia de 18 de diciembre de 1951, otorgando toda la razón a Noruega, fundando su resolución en los antecedentes de los distintos decretos, y estableciendo por diez votos contra dos, que el Derecho Real de 1935 no es contrario al Derecho Internacional y por ocho votos contra cuatro, la justa aplicación de las líneas de base rectas en la mediación de la zona costera. (164)

En el comentario que se hace al artículo 50. del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (165), se detalla este sistema y se hace referencia a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia que acabamos de señalar.

Puede surgir una última hipótesis, se trata de los casos en que estamos en presencia de bahías o de golfos. En tal caso, en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua se da la pauta para poder o no calificar una entrada de agua como bahía y para ese efecto se aplica el sistema de semicírculo (166), o sea para poder distinguir una bahía jurídicamente hablando, de una simple inflexión de la costa. Esto se detalla en el artículo 7 de la Convención (167). Si se llenan los re-

---

(163) Ibid. p. 12.

(164) Ibid. p. 13.

(165) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Volúmen II, pp. 263-264.

quisitos ahí señalados, y además ambas costas pertenecen a un solo Estado, y entre los puntos de entrada no hay una distancia superior a las 24 millas, entonces se traza una línea de demarcación entre las dos líneas de baja mar, es decir, entre los dos puntos de entrada, y las aguas ahí encerradas se consideran como aguas interiores. La línea trazada, servirá de base para medir a partir de ella la anchura del mar territorial.

Entonces pues, en costas normales seguimos el sistema normal de la línea de baja mar. En costas sumamente escarpadas o que cuenten con islas a una distancia mas o menos próxima a sus costas empleamos el sistema de líneas rectas de base, y, en tratándose de bahías, nos tenemos que sujetar a lo establecido en el artículo 7 de la Convención. Azcárraga y Bustamante, recomiendan la aplicación del sistema de las líneas rectas de base, con fundamento en que se atiende en mejor forma a la riqueza pesquera de las zonas marítimas próximas a sus costas, pudiéndose fundar su adaptación en el magnífico argumento que se presentó en la sentencia del pleito anglo-noruego de pesquerías. (166)

(166) Para una mayor comprensión recomendamos ver a Aarón L. Shalowitz, Shore and Sea Boundaries, U.S. Department of Commerce Coast and Geodetic Survey, In Two Volumes, Volume One, Washington, 1962, pp. 28-29.

(167) ONU. Documento A/Conf. 13/L. 52.

(168) Azcárraga y Bustamante, El Pleito... p. 15.



### CAPITULO III :

#### Las Conferencias de Ginebra

- a) La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- b) La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- c) Resultado de las Conferencias de Ginebra.
- d) Extensión del Mar Territorial en las diversas Legislaciones.

## C A P I T U L O    I I I

a) LA PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES  
UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

"Afortunadamente la Conferencia de la Haya de 1930, vino a destruir los raquíticos argumentos del puñado de defensores", de la distancia de tres millas marinas para el mar territorial "al alcararse que no existía tal norma jurídica internacional".

"En años posteriores comenzó a abrirse paso el criterio de que cada Estado podía fijar la anchura de sus aguas marginales en doce millas marítimas, lo que fué reconocido por la Comisión de Derecho Internacional en 1956, circunstancia esta que le dió gran solidez a la corriente y fué influyendo en diversas legislaciones.

"Si bien en las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960 no se pudo - llegar a una tesis sobre la materia que reuniese la votación necesaria - para ser aceptada, México defendió, de manera muy destacada, la facultad de cada Estado de extender su mar territorial hasta un máximo de doce mi llas". (169)

Para la realización de la primera Conferencia de las Naciones Unidas, que tuvo por escenario a Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, hubo trabajos previos de gran interés a los que conviene hacer

---

(169) Sobarzo Loaliza, La Nueva Extensión del Mar Territorial Mexicano, Periódico "El Día", publicado el día 22 de octubre de 1969. p. 5.

referencia.

La Asamblea General, en su onceavo período de sesiones, al examinar el tema del informe de la Comisión de Derecho Internacional, sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones, aprobó, el 21 de febrero de 1957, la resolución 1105(XI). En ella se decidía convocar a una conferencia internacional para examinar el derecho del mar. En la misma resolución se pedía al Secretario General que invitara a expertos a que asesorasen en la materia y ayudasen a preparar la conferencia. Después de consultados estos últimos, se envió el 25 de marzo de 1957, en nombre del Secretario General, una carta a los gobiernos invitados a la Conferencia, donde se les pedía que enviaran, antes del 31 de julio de 1957, cualquier otra observación provisional que deseaba formular. (170)

Cuatro fueron los convenios que se sometieron a discusión durante la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

- 1) Mar Territorial
- 2) Alta Mar
- 3) Pesca y Conservación de los Recursos vivos del Mar
- 4) Plataforma Continental

Por ser el tema objeto del presente trabajo, únicamente nos incli-

---

(170) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales, Vol. I, Doc. A/Conf. 13/5 y Add. 1 a 4, p. 80.

naremos por investigar el inciso señalado con el número 1, es decir, el relativo al mar territorial, independientemente de que en los tres restantes temas se llegaron a tesis y posturas muy acertadas.

Después de superar la división encontrada de opiniones respecto de algunos temas, la discusión se abrió con mayores brechas en torno a la fijación de un límite que sirviese de frontera con el alta mar, con los espacios oceánicos libres de general dominio, uso y disfrute, y que determinase el final del ámbito jurisdiccional o soberano del Estado ribereño. "Fue sobre este particular pero importantísimo aspecto, por el que se alzarían las banderas en contraste. Los aferrados a la vieja regla de las tres millas Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, Alemania y Japón - Frente a los propugnadores de un nuevo límite de 200 millas - Perú, Chile, Ecuador, Costa Rica, El Salvador - con las pretensiones intermedias de seis, nueve o doce millas marinas - México, Grecia, La India, Canadá, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas". (171)

De suma importancia resultó la propuesta de México en esta Asamblea y en la sesión del 7 de marzo de 1958, en donde el señor García Robles expresó: "Es necesario: 1) Prepararse con ayuda de la Secretaría, un cuadro sinóptico de la práctica y posiciones actuales de los Estados representantes en la Conferencia respecto a la anchura de la zona del mar adyacente a sus costas sobre las cuales:

---

(171) Azcárraga y Bustamante, Algunas Reflexiones sobre la Conferencia Marítima de Ginebra, Anuario de la Asociación Española de Derecho Marítimo, Madrid, 1958, p. 78.

"a) Reivindican el ejercicio de sus soberanía, o

"b) Reivindican competencias especializadas en determinadas materias, tales como aduanas, pesca, sanidad, etc.

"2) Utilizar como fuentes para la preparación de dicho cuadro los documentos o publicaciones pertenecientes a las Naciones Unidas, completándolos y poniéndolos al día con los datos que recabe al respecto - de las delegaciones que participan en la Conferencia, en lo que atañe a sus respectivos países.

"3) Someter a la Comisión el resultado de sus labores en un plazo no superior a diez días". (172)

Siguiendo los lineamientos expresados en la Conferencia y atendiendo al llamado que se hizo a las delegaciones participantes respecto del artículo Tercero (Que expresa la extensión del mar territorial), varias de las delegaciones se preocuparon del caso e hicieron sus estudios en privado. Al momento de discutirse en el seno de la Comisión, algunos retiraron sus iniciativas y otros se fusionaron con las propuestas de sus colegas. Esto sucedió con la propuesta de México y La India, que se redactó como a continuación señalamos: a) "Cada Estado tiene derecho a fijar la extensión de su mar territorial hasta un límite que no sobrepase las doce millas marinas, medidas a partir de la línea de base que

---

(172) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales, Primera Comisión, Actas resumidas de las sesiones y anexos, Vol. III, p. 17. (Docto. A/Conf. 13/39).

sea aplicable de acuerdo con los artículos 4 y 5<sup>o</sup>. (173)

Por desgracia, la mencionada tesis no fué aceptada en el seno de la Comisión, demostrándose con ello la falta de coordinación en el ámbito de ideas y criterios de los delegados.

Se expresaron también otras ideas que pretendían limitar la anchura de las aguas territoriales a seis millas marinas, así como restringir los derechos de pesca del Estado ribereño, pudiéndose hacer mención a las iniciativas sostenidas por Italia Grecia y España. (174)

Nos comenta García Robles que el cuadro sinóptico solicitado pretendía comprobar por medio de sus datos estadísticos, el hecho de que si desde hace 25 años Gidel pudo hablar de la ficticia regla de las tres millas como un ídolo derribado, ya en 1958, debería considerárselo como un cadáver, al que la misma Conferencia en sus debates y votación le daría sepultura. (175)

A la luz de los numerosos antecedentes que existían en el momento de reunirse la Conferencia, parecería que la única actitud razonable y constructiva que hubiera podido esperarse de parte de las potencias marítimas

(173) ONU, Documento A/Conf. 13/C.1/L. 79.

(174) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales, Primera Comisión, Actas Resumidas de las Sesiones y Anexos, Volumen III (Docto. A/Conf. 13/39).

(175) García Robles, La Conferencia de Ginebra... pp. 110-111.

y pesqueras habría sido que éstas comenzaran por reconocer que la llamada regla de las tres millas constituía solo una reliquia del pasado, - que era un anacronismo expresamente repudiado por la práctica de la inmensa mayoría de los Estados ahí representados. Sin embargo, no fué - así, todo lo contrario: los representantes de esas potencias empeñándose en desconocer la fuerza inexorable de la realidad, cerrando sus oídos a las elocuentes lecciones de la historia, ignorando las conclusiones - obvias de la Conferencia de la Haya y haciendo caso omiso de las enseñanzas mas recientes, fruto de las resoluciones interamericanas y de la labor preparatoria de la Comisión de Derecho Internacional, trataron de - examinar el cadáver de la famosa regla de las tres millas para presentar la como una norma en la plenitud de su vigor. (176)

El tono dogmático, casi podría decirse imperativo, de las declaraciones de las grandes potencias marítimas, como Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Japón, etc., carentes de toda base histórica, como - arriba señalamos, carentes también de bases jurídicas, constituyó para - la Conferencia una desilusión, ya que no encuadraba en absoluto con el ambiente de Ginebra, donde 86 Estados soberanos se habían reunido a discutir en plano de igualdad. Sin embargo, las intervenciones del grueso de países iban a disipar cualquier ilusión, coincidiendo esa mayoría en la inexistencia de esa famosa regla y de la necesidad de implantar una extensión que satisfaga los intereses legítimos desde el punto de vista social y económico. (177)

---

(176) Ibid., p. 96.

(177) Ibid., pp. 99-101.

Analizando las propuestas recopiladas por los documentos oficiales que forman parte de la Organización de la primera Conferencia, se desprenden cuatro criterios que abarcan la casi totalidad de las tesis expuestas por las delegaciones asistentes a la misma. Cabe aquí hacer la aclaración que nos estamos refiriendo exclusivamente al artículo tercero. Los mencionados criterios a saber son:

1) La tesis expuesta por la delegación de Canadá, consistente en - que el Estado tiene derecho de fijar la anchura de su mar territorial - hasta una extensión de seis millas marinas, de acuerdo con los artículos cuatro y cinco. El Estado tendrá también derecho a poseer una zona contigua, en donde posee los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar hasta una extensión máxima de doce millas, que se miden a partir de la línea de base en que se mida su mar territorial. (178)

2) La tesis expuesta por la delegación de la Unión de Repúblicas - Soviéticas Socialistas, que consiste en que cada Estado determinará la - anchura de su mar territorial, de acuerdo con la práctica establecida, en general, dentro de los límites de tres a doce millas, teniendo en cuenta las condiciones históricas y geográficas, además de los intereses económicos, los intereses de seguridad del Estado ribereño aunado a los intereses de la navegación internacional. (179)

---

(178) ONU. Documento A/Conf. 13/C. I/L. 77./Rev. 3.

(179) ONU. Documento A/Conf. 13/C. I/L. 80.



3) La tesis expuesta por la delegación de los Estados Unidos de Norteamérica, consistante en que la máxima extensión a la que puede aspirar un Estado en el ámbito de su mar territorial, será de seis millas. A reserva de los acuerdos bilaterales o multilaterales, vigentes, o que se puedan concertar, en una zona cuya anchura máxima será de doce millas marinas, teniendo derecho a explotar la pesca y los recursos vivos del mar como en su mar territorial, con la excepción que los nacionales de otro Estado que hayan tenido por costumbre pescar dentro de ese límite durante los últimos cinco años anteriores a la firma de este convenio, tendrán derecho a pescar en esa parte de zona que se extiende por fuera del límite exterior del mar territorial del Estado ribereño, quedando los extranjeros sujetos a respetar los reglamentos. (180)

4) Finalmente una propuesta conjunta patrocinada por México, Birmania, Colombia, Indonesia, Marruecos, República Arabe Unida, Arabia Saudita y Venezuela. En su primera parte pugna por un límite máximo de doce millas para el mar territorial. En la segunda parte se dispone que en los casos en que la anchura del mar territorial de un Estado fuese menor a doce millas marinas, dicho Estado deberá poseer una zona contigua con derechos exclusivos de pesca, hasta llegar a complementarse una anchura de doce millas marinas. (181)

Las tesis anteriormente expuestas por las diferentes delegaciones,

---

(180) ONU. Documento A/Conf. 13/C. I/L. 159/Rev. 2.

(181) ONU. Documento A/Conf. 13/L. 34.

fueron sometidas a votación, pero ninguna fué aprobada ya que en las tres primeras no se obtuvo mayoría de los dos tercios exigidos por el Reglamento y en la última, el número de votos negativos fué superior al número de votos positivos.

A pesar de los múltiples debates de la Conferencia y de las opiniones expresadas por los gobiernos, se puso de relieve un progreso ineludible en el campo de la Codificación del Derecho Internacional y, al mismo tiempo, que el viejo concepto de las tres millas ha sido rechazado y abandonado por inoperante.

En resumen, es interesante y de valor incalculable al comprobar que en esta primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a través de sus debates y de las propuestas a ella sometidos, así como reflejados en los resultados de sus votaciones, se concluyó que será imposible pretender resucitar nuevamente la llamada regla de las tres millas; la distancia de seis millas fué considerada insuficiente por un gran número de Estados y finalmente surgió la idea que puede asegurar el éxito de la difícil empresa de Codificación de la anchura del mar territorial. La idea consiste en la fórmula que se reconozca al Estado ribereño la facultad de fijar él mismo su mar territorial, claro está, dentro de los límites razonables, o para expresarlo mejor, dentro de un límite máximo de doce millas marinas, reconociéndosele en la misma forma una zona adicional en la que disfrute el derecho exclusivo de pesca y explotación de los recursos vivos del mar. (182)

---

(182) García Robles, La Conferencia de Ginebra... p. 124.

b) LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES  
UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

No podemos definir o afirmar que la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en el año de 1958, haya sido un fracaso rotundo. Al contrario, pues excepción hecha de la fijación de los límites del mar territorial, se obtuvieron numerosos acuerdos de los diversos y complejos aspectos del Derecho del Mar - que ahí se tocaron. Así, encontramos que los resultados de sus labores quedaron plasmados principalmente en las cuatro Convenciones que adoptó la Conferencia y que han llegado a constituir una valiosa contribución para impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y para su codificación.

Nos toca ahora comentar y explicar la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada también en Ginebra, que tuvo lugar del 17 de marzo al 26 de abril de 1960. Esta segunda reunión carece de la iniciativa y laboriosidad de la anterior; así mismo, carece de brillantez, ya que fue dedicada a un solo tema, que quedó pendiente en la Conferencia anterior, consistente en llegar a un acuerdo sobre la extensión del mar territorial. Pese a ello, después de discutirse la infinidad de posturas presentadas por las diferentes delegaciones asistentes, no se obtuvo un acuerdo que reuniera los requisitos indispensables de validez. Ahí cabe destacar la atinada intervención que tuvo nuestro país.

La intervención de la delegación mexicana, fué en la décima sesión, celebrada el jueves 31 de marzo de 1960. Por voz del señor Alfonso García Robles, se expresó:

"La anchura del mar territorial es una de las cuestiones mas importantes y seguramente la mas controvertida de las muy numerosas de las que se ocupa esta rama del Derecho Internacional Público, conocido con el nombre de Derecho del Mar... los puntos que a mi delegación le parecen esenciales... si se desea encausar nuestros esfuerzos que nos lleven a la obtención de un acuerdo general sobre la anchura del mar territorial y los límites de las paserías... voy a limitarme en esta intervención a explicar, en primer término, porque a mi país le parece insuficiente la anchura de seis millas que algunas delegaciones proponen para el mar territorial... el hecho de que una anchura de seis millas es considerado insuficiente por numerosos Estados quedó demostrado en extremo significativo con los resultados de algunas de las votaciones efectuadas en la Conferencia de 1958... once votos a favor, 48 en contra y 23 abstenciones... en un período que comienza hace mas de un siglo, y que va de 1848 a 1908, México, concertó trece tratados bilaterales en los que se convino reconocer a su mar territorial una anchura de tres leguas, o sean nueve millas marinas en siete casos y una anchura de veinte kilómetros en seis casos, de los cuales cinco continúan en vigor... México sigue abrigando la convicción de que esa fórmula que defendió en la pasada Conferencia de Ginebra, o sea, la que reconoce a todo Estado el derecho de fijar la anchura del mar territorial hasta un límite máximo de 12 millas marinas, es la mas apropiada para conseguir los propósitos asignados a la presente Conferencia, debido principalmente a que es la forma que refleja fielmente la realidad existente en las leyes y reglamentos de los Estados costeros del mundo... el análisis de los datos oficiales recopilados, demuestra que alrededor de tres cuartos de los Estados costeros del mundo han fijado ya en sus leyes o al menos lo han pretendido una anchura de su mar territorial superior a las tres millas y que, en la mayoría de los casos oscila entre seis y doce millas... creo

que si aspiramos a alcanzar éxito en la ardua empresa, debemos ante todo tener una idea clara del propósito fundamental que estriba en encontrar - una forma que permita Codificar en el orden internacional la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías... en consecuencia para - una fórmula de Derecho destinada a fijar los límites del mar territorial y los límites de las pesquerías, puede ser aceptable por todos los Estados reunidos en esta Conferencia deberá ser tal que satisfaga no solo a los deseos de los que poseen importantes flotas marítimas pesqueras, sino también a los derechos, las reivindicaciones y las aspiraciones legítimas de los países nuevos o en proceso de desarrollo que, como México, cuyos litorales - tienen una extensión de 10,000 kilómetros, ve en el aprovechamiento de sus recursos marítimos un elemento esencial para la elevación del nivel de vida de sus pueblos". (183)

Inspirándose en esas ideas justas, realistas y constructivas, la - Delegación de México presentó desde los primeros días de la Conferencia una propuesta que fué la única, de todas las sometidas a ésta que difería substancialmente de las diversas fórmulas ya estudiadas por la Primera Conferencia en 1958, puesto que se habían introducido en ella varias importantes innovaciones destinadas a facilitar una solución conciliatoria.

El artículo primero de esa propuesta, que era el mas importante de la misma, tuvo la siguiente redacción:

"1o.- Todo Estado tiene el derecho de fijar la anchura de su mar -

---

(183) Documentos Oficiales de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Comisión Plenaria, Documento A/Conf. 19/9, p. 174.

territorial hasta un límite de 12 millas a partir de la línea de base que sea aplicable de acuerdo con los artículos 3 y 4 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua aprobados en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar.

"2o.- En los casos en que la anchura del mar territorial de un Estado sea menor de doce millas, medidas como se establece en el párrafo anterior, el Estado tendrá una zona de pesca contigua a su mar territorial, en la cual ejercerá los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial. Esta zona de pesca se medirá a partir de la línea de base donde se mida la anchura del mar territorial, y se extenderá hasta los límites siguientes:

"a) En los casos en que la anchura del mar territorial sea de tres a seis millas, hasta un límite de dieciocho.

"b) En los casos en que la anchura del mar territorial sea de siete a nueve millas, hasta un límite de quince millas.

"c) En los casos en que la anchura del mar territorial sea de diez a once millas, hasta un límite de doce millas.

"3o.- A los efectos de la presente Convención por milla se entiende, la milla náutica equivalente a 1,852 metros". (184)

Según se puede apreciar por el texto del articulado, un Estado que -

fija la anchura de su mar territorial en doce millas náuticas, no hace si no ejercitar un derecho que legítimamente le corresponde, puesto que tal anchura está basada en lo que nuestro país ha sostenido en las Conferencias, Convenciones o simples reuniones hasta la fecha efectuadas, que de nomina como norma consuetudinaria del Derecho Internacional y como norma de contenido variable, ya que nunca ha sido posible su codificación. Hay que agregar además, que la Comisión de Derecho Internacional reconoció de manera implícita que toda anchura del mar territorial no superior a doce millas náuticas está autorizado por el Derecho Internacional. (185)

Desgraciadamente la propuesta conciliatoria de México no fué aceptada. Fue calificada de ingeniosa pero inaceptable. Con base en esto, la Delegación Mexicana decidió volver a la fórmula que había presentado durante la primera Conferencia en el año de 1958, dicha fórmula quedó incorporada a una propuesta conjunta de 17 países. La fórmula era equivalente a que todo Estado tiene el derecho a fijar su mar territorial en doce millas como máximo y en los casos en que se fijase una distancia menor, facultaba a dicho Estado a establecer una zona exclusiva de pesca, conocida con el nombre de zona contigua hasta completar la distancia de doce millas. La mencionada propuesta al igual que la anterior no fue aceptada (186). - En la misma forma y de igual manera fue rechazada la propuesta que en forma conjunta presentaron Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, denomina

---

(185) Ibid., pp. 106-107.

(186) Ibid., pp. 108-109.

da seis por seis. La iniciativa fue rechazada en la sesión plenaria por no alcanzar el número de adeptos necesarios de dos terceras partes de la mayoría de los votantes. La anterior ha sido denominada como la idea principal que destruye la teoría de las seis millas, así mismo, como la principal idea que sostiene la teoría de las doce millas. Visto lo anterior, llegamos a la conclusión que a través de las proposiciones rechazadas en la presente Conferencia, dejaron intacta la situación preexistente relativa a la extensión del mar territorial. (187)

---

(187) Shalowitz, Op. Cit., pp. 275-276.



c) RESULTADOS DE LAS CONFERENCIAS  
DE GINEBRA

Son cuatro los puntos a discutir en el presente inciso como producto de las Conferencias de Ginebra sobre el Derecho del Mar, mismas que se efectuaron en la ciudad de Ginebra, con resultados muy valiosos ya que - han sido punto de partida en el despertar airoso del Derecho Internacional Público, independientemente de los resultados positivos o negativos en - que han sido calificados sus fallos por los diferentes comentaristas e investigadores. Es de considerar de suma importancia que dichos fallos son motivo de discusión por las distintas delegaciones asistentes, tanto a la primera como a la segunda Conferencia, considerando el diálogo como el único medio de intercambio de ideas posible para que en un futuro no muy lejano existan iniciativas comunes en contenido y en fondo aunque difieran en forma, contribuyendo así a la elaboración de una norma cuya jurisdic-ción sea universal.

En primer lugar, en los cuatro Convenios que surgiéron sobre el Derecho del Mar y de manera muy especial sobre el mar territorial y la Zona - Contigua, el alta mar y la plataforma continental, se hizo una codifica-ción sumamente valiosa. Debemos tener muy presente aquí la distinción entre Codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional, materias éstas de las que se ocupa la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en su párrafo 1-A del artículo trace que autoriza a la Asamblea General a efectuar estudios y recomendaciones con objeto, inter alia, de im

pulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su Codificación. Con base en lo anterior, la Asamblea General decidió crear una Comisión de Derecho Internacional encargada de Codificar y desarrollar el Derecho Internacional (188). Tanto la Carta de las Naciones Unidas, como el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, admiten la distinción entre Codificación y desarrollo del Derecho Internacional (189). En Derecho Internacional, la Codificación, no trata de sustituir un derecho escrito histórico por otro mas racional, sino que trata de llevar a forma escrita normas ya existentes pero que se encuentran en estado consuetudinario (190). En el estatuto la expresión desarrollo progresivo del Derecho Internacional se emplea por razones de conveniencia para indicar la formulación de proyecto de convenios sobre materias que no han sido aún reguladas por el Derecho Internacional. La expresión Codificación del Derecho Internacional, se usa igualmente por razones de carácter práctico para designar una formulación mas exacta y una sistematización del Derecho Internacional en aquellas partes del mismo que han sido objeto de mayor aplicación por los Estados y sobre los que existen mas precedentes y doctrinas. (191).

(188) Oppenheim, Op. Cit., L. I., T. II., p. 69.

(189) Goodrich y Hambro, Charter of the United Nations, Commentary and World Peace Foundation

Leland M. Eduard, Documentos Boston, 1949.

Hans Kelsen, Principios del Derecho Internacional Público, traducción española de Hugo Carminos y Ernesto C. Hermida, librería El Ateneo, Editorial Argentina, 1965.

Rousseau, Derecho Internacional Público, Editorial Ariel, Traducción Española F. Jiménez Artigues, Barcelona, 1957.

Charles Fenwick, Derecho Internacional Público, Bibliográficas - Omeba, Buenos Aires, 1952.

(190) Adolfo Miaja de la Muela, Introducción al Derecho Internacional Público, Internacional Ediciones Atlas, Madrid, 1953, p. 100.

Es decir, se trata de dos labores, la de dar forma escrita a normas consuetudinarias ya existentes y de elaborar nuevas reglas que sirvan a las cambiantes necesidades de la vida de los pueblos.

En otras palabras, una forma declarativa de la existencia anterior de costumbres internacionales es lo que se conoce con el nombre de Codificación. A una segunda forma innovadora, se le designa con el nombre de desenvolvimiento progresivo del Derecho Internacional. Con base en lo anterior, Rousseau define la Codificación en el orden internacional como la conservación de las reglas consuetudinarias en un cuerpo de reglas escritas sistemáticamente agrupadas. (192)

Quizá el Derecho Consuetudinario resulte injusto en relación a los principios de justicia y equidad común a todos, pero, aunque así fuera, ello representa concretamente lo que las naciones han querido y convenido en aceptar como interpretación correcta del principio general, este principio interpretado debe prevalecer hasta que no aparezca una nueva regla. (193)

Oppenheim, se opone al método de codificación, pues expresa que existe el peligro de que los intentos por conseguir un acuerdo en forma de regla codificada, pueda reducir el valor de la regla eventualmente -

(191) Oppenheim, Op. Cit., pp 70-71.

(192) Miaja de la Muela, Op. Cit., p. 101.

(193) Fenwick, Op. Cit., p. 81.

aceptada, de ahí que el codificar el Derecho Internacional puede restarle fuerza en lugar de estimular dicho Derecho Internacional. Existe el peligro también de resucitar hechos que se consideraban como aceptados y acordados (194). Dicha oposición es entendible cuando proviene de un autor inglés, ya que desconoce de hecho las libertades de que gozan los tribunales en países cuyo ordenamiento interno se encuentra codificado. Se ha sostenido que la codificación es una obra quimérica, sin posibilidad de realización -ya que debe tener una solución a todos los casos posibles-. Con esta declaración no se está tomando en cuenta que nunca una codificación escrita abarca todos los problemas o posibles casos de solución, sino que hay que pensar que posee fuentes supletorias que colaboran a su interpretación. (195)

Ambos procedimientos presentan técnicas diferentes, la codificación en sentido restringido es meramente declarativa de la existencia de costumbres anteriores. Aparentemente esto no presenta ninguna dificultad, pero hay que tomar en cuenta el número de países que en forma espontánea y desinteresada colaboran en el plan codificador ya que en el momento de decidir por tal o cual punto, uno no entiende por costumbre lo que otro u otros pretenden hacer valer. Cuando la codificación pretende crear normas, la reserva de los Estados firmantes es posible para excluir de su aceptación

---

(194) Oppenheim, Op. Cit., pp. 67-68.

(195) Miaja de la Muela, Op. Cit., pp. 102-103 y 104.

alguna de las cláusulas del tratado. Así la obra de codificación tiene un gran peligro al verse neutralizada por las reservas de los Estados firmantes. (196)

El objeto primordial de la codificación y desarrollo del Derecho Internacional según el artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, es exponer con claridad aquellas materias de Derecho Internacional sobre las - cuales existe un común acuerdo a una práctica suficiente que permita esperar un perfeccionamiento de las normas existentes. (197)

La codificación, ofrece indudables ventajas, no cabe duda, en cuanto se trata de dar forma convencional al Derecho Consuetudinario, realizará en forma automática el progreso que en todos los órdenes hemos visto. La creación de nuevas reglas vendrá por otra parte a satisfacer necesidades que - se sentirán y que el Derecho Internacional anterior no llenaba completa-mente.

Es así, como en la primera de las Convenciones citadas, la aceptación de las líneas de base como sistema para medir el mar territorial, lo que - concierne al derecho de paso inocente por el citado espacio y lo relativo a la zona contigua, no hubo sino la codificación del derecho existente.

También encontramos en la Convención sobre el alta mar que se recogieron muchas normas de ese tipo, como por ejemplo, la libertad de la alta -

---

(196) Ibid.

(197) Oppenheim, Op. Cit., p. 72.

mar, los derechos de los Estados mediterráneos, la competencia penal en materia de abordaje, en materia de piratería y el derecho de persecución.

En las otras dos Convenciones, la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar y la Convención sobre Plataforma Continental, es donde encontramos un porcentaje mayor de normas que constituyen desarrollo progresivo. De manera muy especial citaremos el convenio sobre pesca, de donde podemos decir que se legisló al hablar de los problemas de conservación, del interés especial del Estado ribereño, de las medidas unilaterales de conservación y del sistema de solución de diferencias.

En el instrumento sobre Plataforma Continental encontramos una situación parecida. Desde luego, la definición de Plataforma Continental es una disposición de desarrollo progresivo. Es suficiente para comprobarlo, recordar los cambios de criterios que manifestó la Comisión de Derecho Internacional en sus proyectos elaborados en 1951, 1953 y 1956. En el primer proyecto, o sea, el elaborado en 1951, la Comisión definió la Plataforma Continental de tal manera que las regiones en que la explotación no era técnicamente posible debido a las profundidades de las aguas, quedaban excluidas de la Plataforma Continental. Así mismo, se abstuvo de mencionar el alcance máximo de la Plataforma Continental en 200 metros ya que estimó que este límite ofrecía el inconveniente de inestabilidad pues el desarrollo de la técnica podría ser tal, que fuese posible explotar los recursos del lecho del mar a una profundidad superior a los 200 metros.

En el quinto período de sesiones que tuvo lugar en 1953, la Comisión modificó esta decisión ya que abandonó el criterio de la posibilidad de explotación y tomó como criterio una profundidad de 200 metros, pues dicha profundidad responde para el futuro a todas las necesidades prácticas. La adopción de un límite, pensó la Comisión, presenta ventajas considerables, de manera muy especial para el caso de delimitación de las plataformas continentales entre Estados limítrofes o situados uno frente a otro.

En el octavo período de sesiones, en el año de 1956, la Comisión volvió a examinar esta cuestión con base en los anteriores períodos, además de la reunión que tuvo por escenario a la Ciudad de Trujillo, República Dominicana, en marzo del mismo año, llegando a la conclusión de que el derecho del Estado ribereño debería extenderse mas allá de 200 metros "hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo. Se propuso pues añadirle al artículo 67 lo siguiente: "o, mas allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas. (198)

En el mismo caso, estará la situación de los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma, la definición de recursos naturales que ahí se acepta y la delimitación de plataformas contiguas.

---

(198) ONU, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956. Vol. II. Documentos correspondientes al octavo período de sesiones, incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General. Documento A/3159.

Ciertamente no están exentas las primeras dos Conferencias mencionadas de normas de desarrollo progresivo. En la Convención sobre Mar Territorial, se puede citar como ejemplo al respecto que cuando los puntos de entrada de una Bahía no exceda de 24 millas, las aguas ahí comprendidas serán consideradas como interiores, como se establece en el párrafo cuatro del artículo 7. En la Convención sobre alta mar la existencia de que debe existir una relación auténtica entre el Estado y el buque, constituyó una aportación novedosa y no la codificación de una norma preexistente, al señalarse en el artículo 5, apartado 1; "Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolan su pabellón en los aspectos administrativos, técnico y social". (199)

La denominada relación auténtica se encuentra rodeada de ambigüedad, ya que ni la misma Comisión, ni los Delegados en Ginebra, pudieron precisar su alcance, esto hace que su interpretación esté sujeta a la que cada Estado desee darle, o sea que en última instancia y en materia de concesión de nacionalidad, sigue privando el sistema de la ley nacional. Por lo que toca al ejercicio, debe interpretarse que tal Estado ejerce los derechos y que se le dé el debido cumplimiento a los Convenios Internacionales sobre navegación, con el fin de una seguridad y de un cierto orden en el mar. (200)

---

(199) Sobarzo Loaiza, "El Golfo de California. Algunas aclaraciones pertinentes," El Día, 20 de julio de 1969. Sobre la llamada "relación auténtica", véase del mismo autor Régimen Jurídico... pp. 178-184.

(200) Ibid.



En síntesis, en el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, se pretendió que la relación auténtica implicase una serie de requisitos indispensables para que un Estado pudiera otorgar su bandera a un buque.

(201)

Ahora nos referiremos al punto cumbre de las dos conferencias, el tema que suscitó tantas y tantas discusiones: el relativo a la extensión o anchura del mar territorial.

Hasta el momento ha sido mas que imposible obtener un acuerdo unánime o de dos terceras partes como marca el estatuto, y poder así codificar la extensión del mar territorial, tema que fué la base de reunión de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En la mencionada Conferencia, se presentaron iniciativas provechosas y equitativas, como la proposición de la Delegación Mexicana, y mas que eso, con un toque novedoso, se discutió también la iniciativa denominada seis por seis que en forma conjunta presentaron Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, expresando que seis millas son aplicables a la extensión del mar territorial y seis millas destinadas a zona contigua de pesca. A pesar de todos los esfuerzos manifestados por las distintas delegaciones no se obtiene acuerdo alguno y todo es causa de la falta de comprensión, sobre todo de las grandes potencias pesqueras, que a querer o no, han presionado en una forma u otra sobre las distintas delegaciones, para que la votación final exprese un criterio favorable a sus pretensiones.

En la práctica el panorama respectivo es muy distinto. Esto se desprende del cuadro que presentamos en el inciso subsecuente, mismo que nos muestra de manera muy clara cual es la extensión del mar territorial que ejercitan las distintas naciones del mundo. El destacado internacionalista Enrique García Sayán en su notable obra nos explica las causas - por las cuales un país no está obligado a aceptar de manera impositiva - una limitación cualquiera a la extensión del mar territorial del Estado ribereño, sosteniendo que existen causas económicas, sociales, así como causas geográficas, oceanográficas, que favorecen a unos Estados, haciendo posible el ejercicio de un derecho legítimo con facultades de ejercitarlo, en la explotación de los recursos vivos del mar y de las riquezas del mismo (202). El mencionado cuadro fué lo mas reciente que encontramos en nuestra investigación pues data de 1969, como podrá notarse en la cita respectiva del inciso d) del presente capítulo.

Una prueba más de que el problema sigue latente en Derecho Internacional, es la actual Conferencia Latinoamericana sobre el Derecho del Mar, que tiene por escenario a la ciudad de Lima. Al respecto expresó la Cancillería del Perú que "La diversa realidad de los países latinoamericanos impide adoptar un límite uniforme, pero que hay coincidencias sustantivas siendo la mas importante la noción de que los recursos marinos próxi-

---

(202) Enrique García Sayán, Notas Sobre la Soberanía Marítima del Perú, Defensa de las 200 millas de Mar Peruano ante las recientes transgresiones, Lima, 1955, pp. 67 y Sig.

mos a las costas deben ser aprovechados por los Estados ribereños en función de su desarrollo económico" (203). "Los países latinoamericanos de sean llegar a un entendimiento sobre la zona de 200 millas que formaría el mar territorial de cada nación con litorales". (204)

De los extractos citados de los diarios matutinos de la capital mexicana, se desprende que las naciones están ansiosas de llegar a un acuerdo, a una codificación, de un tema tan interesante y de criterios tan diversos, y a falta de iniciativa de la ONU para efectuar una nueva Conferencia sobre Derecho del Mar, los países interesados como Perú, han invitado a otras naciones para discutir y solucionar el conflicto.

Analizando las dos conferencias escenificadas en Ginebra, en los años de 1958 y 1960, encontramos que en ambas se ha fortalecido en su intimidad, claro, sin expresarlo, la idea de que cada Estado está facultado a delimitar en forma unilateral la extensión o anchura de su mar territorial. Esta idea sin ser aceptada, ha despertado un gran interés entre las naciones pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas, pues todas y cada una de ellas han efectuado sus delimitaciones en forma unilateral que han ratificado a través de tratados internacionales. Como ejemplo tenemos a nuestro país, que ha extendido su mar territorial a doscientas millas, ello en forma unilateral. Para consolidar aún mas nuestra postura citaremos nuevamente la Reunión Lationamericana sobre Derecho del Mar, en

---

(203) El Herald, Diario, Publicación del lunes 3 de agosto de 1970.

(204) Excélsior, Diario, Publicación del miércoles 5 de agosto de 1970.

la cual se han reunido algunas naciones pertenecientes a nuestro continente con pretensiones de extender su mar territorial a 200 millas y "con el fin de prepararse a defender tal postura ante el anuncio de los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas de que abogarán porque se implante en todo el mundo, como medida única de las aguas nacionales, las doce millas". (205)

Finalmente, y para terminar con estos comentarios a ambas Conferencias, citaremos que indudablemente se estableció, aunque no en forma muy clara, en su artículo respectivo (3), que la extensión máxima a la que puede un país aspirar en la extensión o anchura de su mar territorial será de doce millas marinas. Esto se desprende del análisis efectuado del documento A/Conf. 13/L. 52 que ampara la Convención efectuada sobre Mar Territorial y Zona Contigua, pues de manera clara en su artículo 24, apartado 2, manifiesta que "la zona contigua no se puede extender mas allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial" (206). La cita anterior parece concluir lo dicho líneas atrás, pero los resultados de ambas conferencias, e incluyendo la efectuada en La Haya en 1930, dejan latente el conflicto de la tantas veces mencionada extensión, apareciendo ahora el interés de algunos países latinoamericanos de extender su mar territorial, no a doce sino a doscientas millas marinas.

---

(205) Rogelio Millán, Mar de 200 millas, Diario El Herald, publicación del viernes 7 de agosto de 1970.

(206) ONU, Documento A/Conf. 13/L. 52.

Nuestro país, siempre respetuoso de sus relaciones internacionales, ha adoptado el criterio imperante del grueso de los países pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas, estableciendo la extensión de su mar territorial en doce millas marinas, a partir del día 27 de diciembre del año de 1969 (207), esto claro, sin dejar de respetar los criterios de otras naciones. Muestra de ello es que nos encontramos presentes en la Conferencia Latinoamericana sobre el Derecho del Mar, la cual pretendió unificar los criterios de los países latinoamericanos en una extensión de 200 millas. Nuestro país no ha expresado el mas mínimo detalle de apoyo a esta doctrina, como tampoco muestra alguna de desinterés.

---

(207) Diario Oficial, 26 de diciembre de 1969.

d) EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL EN  
LAS DIVERSAS LEGISLACIONES

Esta recopilación ha sido obtenida de un estudio emprendido por la Subdirección de Legislación, Oficina de Asuntos Generales e Información y la Dependencia de Enlace de Pesca, del Departamento de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con la finalidad de preparar una guía de fácil consulta sobre la anchura del mar territorial y zona exclusiva de pesca. Se presenta en forma de cuadro sinóptico, un resumen de la posición de la gran mayoría de los Estados con litoral del mundo, tal como ésta aparece en sus legislaciones y en los Convenios Internacionales de los que son parte.

La información que figura en el presente análisis se ha obtenido mediante una encuesta hecha oficialmente a comienzos de 1967 por el Director General de la FAO. El primero de septiembre de 1969 habían respondido 71 de esos Estado. Con respecto a los demás países que figuran en la lista, o sean 31, la información se obtuvo de fuentes internas de la FAO. (208)

---

(208) Límites y Estatutos del Mar Territorial, de las Zonas Exclusivas de Pesca, de las Zonas de Conservación de Pesquerías y de la Plataforma Continental, FAO, Roma, 1969.

## Límites del Mar Territorial y de la Zona Exclusiva de Pesca:

Estado	Mar Territorial	Zona Exclusiva de Pesca
Australia	3 millas (1878)	12 millas (1968).
Barbada	3 millas	
Bélgica	3 millas	
Canadá	3 millas	12 millas (1964).
Colombia	3 millas (1964)	12 millas (1923).
Congo	3 millas (1963)	
Cuba	3 millas (1942)	
China (Taiwán)	3 millas (1930)	
Dinamarca	3 millas (1966)	12 millas desde la línea de base en el mar del Norte, el Skagerrak y el Kattegat (1965). 3 millas en los demás lugares.
Groenlandia	3 millas (1963)	12 millas (1950).
Islas Feroe	3 millas	12 millas (1963).
Estados Unidos de América	3 millas (1953)	12 millas (1966).
Francia	3 millas (1888)	12 millas (1967).
Gambia	3 millas (1878)	
Guyand	3 millas (1878)	
Irlanda	3 millas (1959)	12 millas (1964)
Jamaica	3 millas (1878)	
Japón	3 millas (1870)	
Jordania	3 millas (1943)	
Malasia	3 millas	

Estado	Mar Territorial	Zona Exclusiva de Pesca
Malta	3 millas	
Mauricio	3 millas	
Nueva Zelanda	3 millas (1965)	12 millas (1965).
Países Bajos	3 millas (1889)	12 millas.
Polonia	3 millas	
Reino Unido	3 millas (1878)	12 millas (1964).
Trinidad y Tobago	3 millas (1878)	
Viet-Nam	3 millas (1965)	
Finlandia	4 millas (1956)	
Noruega	4 millas (1812)	12 millas (1961).
Suecia	4 millas (1779)	12 millas (1968).
Camerún	6 millas (1962)	
Ceilán	6 millas (1957)	
Costa de Marfil	6 millas (1967)	12 millas (1967).
España	6 millas (1957)	12 millas (1967).
Grecia	6 millas (1936)	
Haití	6 millas	
Islas Maldivas	6 millas	
Israel	6 millas (1956)	
Italia	6 millas (1942)	12 millas.



Estado	Mar Territorial	Zona Exclusiva de Pesca
República Dominicana	6 millas (1967)	12 millas (1967).
Sudáfrica	6 millas (1963)	12 millas (1963).
Túnez	6 millas (1962)	12 millas (1962).
Turquía	6 millas (1964)	12 millas (1964).
Uruguay	6 millas (1963)	12 millas (1963).
Albania	10 millas	
Yugoslavia	10 millas (1965)	
Arabia Saudita	12 millas (1958)	
Argelia	12 millas (1963)	
Birmania	12 millas (1968)	
Brasil	12 millas (1969)	
Bulgaria	12 millas (1951)	
Camboya	12 millas (1969)	
China Continental	12 millas	
Chipre	12 millas (1964)	
Dahomey	12 millas (1965)	
Etiopía	12 millas (1953)	
Gabón	12 millas (1963)	
Ghona	12 millas (1963)	
Guatemala	12 millas (1934)	
Honduras	12 millas (1965)	
India	12 millas (1967)	

Estado	Mar Territorial	Zona Exclusiva de Pesca
Indonesia	12 millas (1957)	
Irak	12 millas (1958)	
Irán	12 millas (1959)	
Kenia	12 millas (1969)	
Kuwait	12 millas (1967)	
Liberia	12 millas	
Libia	12 millas (1954)	
Madagascar	12 millas (1963)	
Mauritania	12 millas (1967)	
México	12 millas (1969)	
Mónaco	12 millas (1967)	
Nigeria	12 millas (1967)	
Paquistán	12 millas (1966)	
República Árabe Unida	12 millas (1958)	
Rumania	12 millas	
Senegal	12 millas (1968)	
Sierra Leona	12 millas (1965)	
Siria	12 millas (1964)	
Somalia	12 millas (1967)	
Sudán	12 millas	
Tailandia	12 millas (1966)	
Tanzania	12 millas (1967)	
Togo	12 millas (1964)	
U.R.S.S.	12 millas (1909)	
Venezuela	12 millas (1956)	

Estado	Mar Territorial	Zona Exclusiva de Pesca
Yemen	12 millas (1967)	
Guinea	130 millas (1964)	
Argentina	200 millas (1966)	
Ecuador	200 millas (1966)	
El Salvador	200 millas (1950)	
Panamá	200 millas (1967)	
Chile	50 kilómetros (1941)	200 millas (1947).
Alemania. República Federal de	De conformidad con el Derecho Internacional	12 millas.
Corea. República de		20 - 200 millas (1952 - 54).
Costa Rica	De conformidad con el Derecho Internacional (1949)	200 millas (1949).
Filipinas	El mar territorial está delimitado por las líneas de base	
Islandia		12 millas (1958).
Líbano		6 millas (1921).
Marruecos		12 millas (1967) - 6 millas en el Estrecho de Gibraltar.
Nicaragua		200 millas (1965).
Perú		200 millas (1947).
Portugal		12 millas (1966).

#### **CAPITULO IV :**

##### **Legislación Mexicana sobre Mar Territorial**

- a) Antecedentes sobre Mar Territorial en la Legislación Mexicana.**
- b) Zona Exclusiva de Pesca.**
- c) Decreto de 26 de Diciembre de 1969.**

## CAPITULO IV

LEGISLACION MEXICANA SOBRE EL MAR  
TERRITORIALa) ANTECEDENTES SOBRE EL MAR TERRITORIAL  
EN LA LEGISLACION MEXICANA

Investigando los Tratados de principio del siglo XIX, concertados - con las naciones extranjeras, encontramos antecedentes que poco a poco - fueron fortaleciendo nuestras relaciones internacionales, con el deseo - siempre de respetar los derechos extranjeros y con el propósito de hacer reconocer y respetar lo nuestro.

No hay que olvidar la situación conflictiva que vivió nuestra Patria en el transcurso del siglo pasado, siendo muy marcada tal situación, en - su principio. Los innumerables hechos internos y la incansable lucha por el poder, evitó el despertar airoso de México como Nación independiente. Como tal, no se encontraba nuestro Gobierno al tanto de la evolución tan discutida y tan productiva que alcanzaba el nuevo Derecho de Gentes.

No se encuentra en la Historia Legislativa de México antecedente alguno que nos exprese la soberanía o jurisdicción de nuestro país sobre al guna o algunas extensiones marinas. Ya que ninguna de nuestras Leyes Fundamentales anteriores así lo expresan.

Tampoco se hace referencia a ello en varios tratados que celebró - nuestro país con diversos Estados extranjeros durante los primeros años

de vida independiente, entre los que podemos señalar: República de Colombia, en el año de 1824 (209), Países Bajos, en el año de 1829 (210, con el Rey de Dinamarca, en el año de 1829 (211), Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1832 (212). El mismo año, celebró México un tratado de Demarcación de Límites, siendo interesante este documento por el hecho de que expresa la extensión territorial que poseía nuestra patria antes de que se disociaran los Estados de Arizona, Tejas, Nuevo México y la Alta California (213). Con la República de Chile, en el año de 1833 (214), con la República del Perú, en el año de 1833 (215), con el Rey de Prusia, en el año de 1836 (216). Existe un tratado interesante celebrado con el Gobierno Británico, con el deseo de abolir el tráfico de esclavos, celebrado el día 13 de junio de 1843, en el cual se expresa: "Con el fin de evitar hasta la posibilidad de molestar al comercio de la costa de México, con el ejercicio del mutuo derecho de visita estipulado en el presente Artículo, las altas partes contratantes convienen en que el expresado derecho, no se hará efectivo dentro de una línea tirada desde la boca del río Bravo del Norte en el grado de latitud septentrional veinticinco, cincuenta y cinco, y de longitud noventa y siete, veinte y cinco al occidente de Greenwich, hasta el puerto de Sisal en la Penin-

---

(209) Colección de Tratados con las Naciones Extranjeras, Leyes, Decretos y Ordenes que forman el Derecho Internacional Mexicano, México, 1854, Imprenta de J. M. Lara, p. 27.

(210) Ibid. p. 115.

(211) Ibid. p. 131.

(212) Ibid. p. 158.

(213) Ibid. p. 173.

(214) Ibid. p. 182.

(215) Ibid. p. 189.

(216) Ibid. p. 204.

sula de Yucatán en el grado de latitud septentrional veintiuno, seis, y de longitud noventa, cuatro, también al occidente de Greenwich; debiendo siempre entenderse que si algún buque del cual se sospeche que se ocupa en el tráfico de esclavos se descubre fuera de dicha línea por un crucero Mexicano o Británico, y logra introducirse en ella, no por eso se considera protegido por la presente restricción, que solo se ha adoptado para la mayor seguridad del comercio en la costa de México". (217)

Comentamos en el principio de este último tratado, interesante porque, como habíamos comentado anteriormente, en los tratados ya enunciados para nada se señala una extensión marina de dominio exclusivo del Estado ribereño. Todos se refieren a las facilidades de intercambio de productos, a la libertad de entrada y salida de los dominios terrestres de los Estados contratantes, a la protección de sus nacionales que deseen habitar en el territorio de los mismos contratantes, a la libertad de contratar y de nombrar representantes, etc. Fue el citado en último lugar, el único que señala de terminada demarcación marina, pero no la exclusiva jurisdicción del Estado referido (En este caso México).

En efecto, no fue esa la idea que pretendieron expresar. Se trató de una expresión común con el daseo (Como textualmente lo señalan en el contenido) de una mayor seguridad de comercio en la costa de México.

Aún no se había fijado universalmente tal jurisdicción, esto nos lo dice Justo Sierra, hombre que escribió su famosa obra a mediados del siglo pasado, "Y los autores que han escrito sobre el derecho internacional no están de acuerdo en este punto. Sin embargo la mayor parte de ellos, principalmente entre los modernos, se señalan por límite del mar territorial el mayor alcance de un tiro de cañón situado desde la costa. Y en confirmación de que esta es la regla que se observa, entre las naciones - mas adelantadas, acerca de los límites del mar territorial, vemos que por el tratado del 11 de enero de 1787, concluido entre Francia y Rusia por el Conde de Segur, artículo 28, hay establecido lo siguiente: Las altas partes contratantes se empeñan recíprocamente, en caso que alguna de ellas se halle en guerra con cualquier potencia, a no atacar jamás los buques de sus enemigos sino fuera de tiro de cañón de las costas de su aliado". (218). Lo mismo sucede con el tratado celebrado entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña en el año de 1794. (219)

La evolución del Derecho Internacional, tenía forzosamente que hacer se sentir y repercutir en el ámbito de nuestras relaciones internacionales, pues años después, nuestro país acató el criterio de establecer una extensión de jurisdicción sobre las aguas adyacentes a sus costas. Lo - mas notable de esta evolución es que hasta casi mediados del siglo pasado no encontramos indicio alguno de que nuestras Leyes o tratados señalen - textualmente jurisdicción exclusiva de nuestro país sobre lo que mas tarde habría de denominarse mar territorial.

---

(218) Justo Sierra, Op. Cit., pp. 26-27.

(219) Ibid. p. 27.



No fue sino hasta el Tratado celebrado entre México y los Estados Unidos del Norte, de fecha 30 de mayo de 1848, denominado Tratado de Paz, Amistad y Límites entre la República Mexicana y los Estados Unidos del Norte, en que se hace alguna referencia a la materia. El nombre común con que se ha señalado a este tratado ha sido el de Guadalupe-Hidalgo.

El artículo V primer párrafo señala: "La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de la tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del mas profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos; correrá por mitad de dicho río, siguiendo el punto en que dicho río corta el lindero meridional del Nuevo México, continuará luego hacia el occidente por todo este lindero meridional (Que corre al norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de occidente; desde ahí subirá la línea divisoria hacia el norte por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila (Y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental mas cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico". (220)

---

(220) Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y Otros Países, Secretaría de Relaciones Exteriores, Vol. I, pp. 159.

Señala pues aquí nuestro país una jurisdicción exclusiva en sus aguas adyacentes, produciendo un gran avance a lo que después nuestras leyes habrían de recoger con el nombre de mar territorial. De esta manera, nació la idea de proteger las riquezas naturales existentes en dichas aguas, con el deseo de que la explotación de las mismas fuera para uso exclusivo de sus nacionales.

No obstante la rectificación del tratado anterior, en el año de 1853, durante la Presidencia de Don Antonio López de Santa Ana, se efectuó un nuevo tratado de límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Norte, con el fin de corroborar más la paz que reinaba entre ambas repúblicas.

El artículo 1 señala lo siguiente: "La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo V del tratado Guadalupe-Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen, comenzando en el Golfo de México a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del río Grande como se estipuló en el artículo V del tratado Guadalupe Hidalgo; de allí según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río al punto donde la paralela del 31°47' de latitud norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al oeste; de allí al sur a la paralela del 31°20' de latitud norte; de allí siguiendo la dicha paralela de 31°20' hasta el 111 del meridiano de

longitud oeste de Greenwich; de allí en línea recta a un punto en el río Colorado, veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí por la mitad de dicho río Colorado, río arriba, hasta don de encuentre la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México".

(221)

Este tratado fué ratificado por el Ejecutivo Mexicano el 31 de mayo de 1854 y por el Ejecutivo Americano el 29 de junio del mismo año.

De suma importancia resulta señalar también el tratado que celebró México con la República de Guatemala en el año de 1882, se denominó Tratado sobre Límites y en su artículo 1 se señala; "La República de Guatemala renuncia para siempre los derechos que juzga tener al Territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco y en conciencia considera dicho Territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo III señala los límites entre las dos Repúblicas y que serán a perpetuidad los siguientes: "1.- La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal mas profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto mas alto del volcán de Tacaná, y diste veinticinco metros del pilar mas austral de la garita de Tlaquian, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala; 2.- La línea de-

terminada por el plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro con el río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase - por las cumbres de Buenavista e Ixbul; 3.- La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la Comisión Científica Mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, - desde su intersección con la anterior hasta un punto a cuatro kilómetros adelante del mismo cerro; 4.- El paralelo de latitud que pasa por este - último punto, desde él rumbo al oriente, hasta encontrar el canal mas profundo del río Usumacinta o el del Chixoy, en el caso de que el expresado - paralelo no encuentre al primero de estos ríos; 5.- La línea media del canal mas profundo del Usumacinta en un caso, o del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno u otro río con el paralelo anterior, hasta que el canal mas profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado a veinticinco kilómetros al sur de Tenosique, en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo; 6.- El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección con el canal mas profundo del Usumacinta hasta encontrar la meridiana que pasa a la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas - de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique; 7.- Esta meridiana desde su intersección con el paralelo anterior, hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos ( $17^{\circ}49'$ ); 8.- El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos ( $17^{\circ}49'$ ), desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este". (222).

Dicho tratado fué ratificado por el Ejecutivo de México el 4 de enero de 1883.

Al igual que los anteriores, México celebró tratados con la República de Ecuador, en el año de 1888 (223), con la República Dominicana, en el año de 1890 (224), con el Reino de Suecia y Noruega, en el año de 1885 (225), con Alemania en el año de 1882 (226), con el Gobierno de Francia - en el año de 1886 (227), con el Gobierno de Inglaterra, en el año de 1888 (228), con la República del Salvador, en el año de 1893 (229), y con Holanda, en el año de 1897 (230).

La influencia mencionada por la evolución del Derecho Internacional, hizo que nuestro país se preocupara mas aún por los conceptos que esta - nueva ciencia y rama del Derecho encerraba. Esto tuvo como resultado el estudio, elaboración y estructuración de nuestras normas internas, que - después de cumplir con los requisitos y preceptos legales de nuestra Ley Fundamental, se convirtió en la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la - Federación, publicada el día 18 de diciembre de 1902. (231)

Esta disposición legal resulta sorprendente, pues, como quedó señala do, México había celebrado a la fecha tratados con Guatemala, Suecia y -

(223) Ibid., p. 117.

(224) Ibid., p. 107.

(225) García Robles, La Conferencia de Ginebra... p. 425.

(226) Ibid., p. 423.

(227) Ibid., p. 427.

(228) Ibid., p. 429.

(229) Ibid., p. 431.

(230) Ibid., p. 433.

(231) Diario Oficial, 18 de diciembre de 1902.

Noruega, Francia, Ecuador, Gran Bretaña, República Dominicana, El Salvador, en los que se fijaba como límite del mar territorial la anchura de nueve millas y en otros casos la distancia de veinte kilómetros.

La Ley señalada, en su artículo 4o. expresa: "Son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, los siguientes:

"1.- El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas - contadas desde la línea de la marea mas baja o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional". (232)

El artículo 5o. señala: "El uso del mar territorial para la navegación, el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, la pesca, buceo de perlas o para cualquier otro objeto, está sujeto a las prescripciones - legales y reglamentos administrativos del Gobierno Federal, cualquiera que sea la nacionalidad de las personas, sociedades o corporaciones que pretenden hacer uso de dicho mar.

"La vigilancia y jurisdicción de las Autoridades Federales podrá extenderse en el mar, en materia fiscal, hasta una distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea mas baja de las costas de la república". (233)

En relación con los tratados enumerados con anterioridad y el artículo 4o. de la Ley que acabamos de transcribir, surge una idea que desorienta:

(232) Ibid.

(233) Ibid.

el hecho de que nuestro país, habiendo realizado un buen número de tratados en los que se señalan algunos con una extensión del mar territorial en tres leguas marinas (Nueve millas marinas) y en otros la distancia de veinte kilómetros, se haya señalado en la Ley una extensión máxima de tres millas marinas para el mar territorial y conociendo además, el hecho de que en esa época desempeñaba el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores el señor Ignacio Mariscal, hombre distinguido por sus grandes atributos personales y gran conocedor del Derecho Internacional. La respuesta nos la da Don Manuel Tello en una aclaración hecha a la Cámara de Senadores, después de discutir la iniciativa presidencial, en la que expresa el deseo de ampliar nuestra jurisdicción del mar territorial a doce millas marinas, al expresar que el refrendo a la iniciativa de la Ley de 1902 lo había hecho el señor Secretario de Hacienda José Ives Limantour, por lo que la contradicción del Secretario de Relaciones Exteriores no pudo existir. (234)

La Constitución Mexicana de 1917, en su artículo 27, expresa un criterio que las anteriores Leyes Fundamentales no habían conocido, "Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional" (235). En el proyecto enviado por Don Venustiano Carranza, no hacía sino repetir en su artículo 42, el mismo texto de la Constitución de 1857: "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes de ambos mares". Esta idea hubiera quedado así, a no ser por la

---

(234) La Anchura del Mar Territorial y el Senado de la República, Cámara de Senadores del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México, S/F, pp. 64-65.

gran intervención del zacatecano, Don Julián Adame, quien propuso el 2 de enero de 1917 que se agreguen las siguientes palabras: "Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico". La adición propuesta por el Constituyente - Adame fué aprobada por unanimidad. (236)

El artículo 42 Constitucional citado renglones arriba, fue reformado el 18 de enero de 1934 con el fin de separar del territorio nacional la isla de la Pasión, como consecuencia del laudo del Rey de Italia, a raíz del cual pasó al dominio de Francia.

Este mismo artículo 42 Constitucional fué reformado por el entonces Presidente de México Manuel Avila Camacho, con el fin de actualizar la - nueva teoría existente sobre Plataforma Continental, misma que fue comentada, y en donde hicimos la aclaración de que la mencionada teoría fue rechazada por la Conferencia Internacional de 1958, y por lo tanto, superada.

La siguiente reforma fue hecha por el señor Presidente Adolfo López - Mateos en el año de 1960, con el deseo de incluir a la soberanía y como parte integrante del territorio nacional, a la plataforma continental. En - efecto, expresa que el territorio nacional comprende: "V.- La aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internac - cional y las marítimas interiores".

---

(236) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Andrade, S.A.

(236) Cámara de Senadores, Op. Cit., p. 65.



Comparando nuevamente la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación, encontramos que ésta fue reformada por el señor Presidente Lázaro Cárdenas, en el año de 1935, el Decreto expresa con toda claridad la nueva anchura del mar territorial mexicano, equivalente a nueve millas marinas.

En el capítulo segundo, al hablar de la Conferencia de la Codificación de la Haya del año de 1930, expresamos: La Conferencia no fue un fracaso del todo, ya que se explicó mundialmente que la extensión de tres millas ha sido jamás una regla de Derecho Internacional. Nosotros no lo consideramos de carácter negativo, aunque no se haya llegado a un acuerdo internacional. En cuanto a su extensión, es un gran acierto en cuanto a que manifestó a las grandes potencias que sus pretensiones de restringir la extensión del mar territorial, carece de fundamentación jurídica y que el resto de las naciones están en pleno derecho de tratar de obtener una mayor extensión del mar territorial, etc. (27)

Creemos que éstas hayan sido las razones expuestas por el entonces Primer Mandatario, al elaborar la iniciativa que tantos beneficios proporcionó al bienestar nacional y al éxito de un lento pero fructífero avance de nuestra economía.

Haciendo un análisis del artículo 27 Constitucional y tratando de alcanzar la intención del legislador, nos percatamos de que muy a pesar que

---

(27) Capítulo Segundo, Inciso c, pp. 72-73.

en el texto constitucional se exprese que "Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional" (238), el legislador no pretende con ello aceptar teorías declaradas ya como obsoletas, como fue comentado al hablar de la naturaleza del mar territorial en su artículo correspondiente. (239)

Tal postura ha sido repudiada por las conferencias efectuadas sobre Derecho del Mar, pues no es un derecho de propiedad, lo que el Estado - ejerce sobre sus aguas territoriales, sino que se trata de un derecho de soberanía, teoría esta que ha superado sus antiguas restricciones. Esto se desprende del mismo artículo citado al señalar "... en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

Con esto, pretendemos dejar bien claro el hecho de que nuestra Ley - Fundamental, no se opone a las ideas de la Teoría Clásica, teoría que ha sido aceptada en el ámbito del Derecho Internacional y que de tiempo - atrás ha establecido su fundamentación jurídica.

Mas bien, nosotros pensamos que tanto en el ámbito internacional, en el interno, se habla de dos términos que en ningún momento se oponen sino que pueden amalgamarse, concluyendo que existe únicamente confusión de - terminología.

En el curso de la evolución legislativa relativa al mar territorial

(238) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Andrade, S.A.

(239) Capítulo Segundo, inciso d, pp. 75, 76 y 77.

se ha llegado a señalar como antecedentes el artículo 5 de la Ley de Pesca del 27 de enero de 1925 (240). Sin embargo, no existe en la Ley de referencia ninguna disposición relativa a la extensión de nuestros mares costeros. Fué, en efecto, hasta el Reglamento de Pesca Marítimo y Fluvial de la República Mexicana de 17 de febrero de 1927 (241), en donde se hace la siguiente referencia al mar territorial, fijándolo "... en la extensión - que señalen los Tratados y Leyes sobre la materia; a falta de estipulación o preceptos expresos, esta extensión no será menor de los veinte kilómetros que previene el artículo 5o. de la Ley de 18 de diciembre de 1902".

(242)

En el año de 1932 (243), aparece una nueva Ley de Pesca, misma que en su redacción nada nos dice respecto a la extensión del mar territorial mexicano. Lo mismo sucede con la Ley de Pesca en Aguas Territoriales Mexicanas del Océano Pacífico y Golfo de California de 26 de diciembre de 1938.

(244)

En 1935 se reformó el artículo 4o. de la Ley de 1902, en los términos siguientes: "... el mar territorial hasta la distancia de nueve millas ma

(240) Sepúlveda, Op. Cit., pp. 164-165.

(241) Diario Oficial, 5 de marzo de 1927.

(242) V. artículo 2 del Reglamento.

(243) Secretaría de Agricultura y Fomento, Dirección Forestal de Caza y Pesca, Ley, Reglamento y Tarifa de Pesca, México, 1929, p. 11.

(244) Ibid. p. 47.

rítimas (16,668 metros), contados desde la línea de la marea mas baja..."

(245)

Con el deseo de actualizar la antigua Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación, en el año de 1944 (246), se expidió la nueva Ley - General de Bienes Nacionales, misma que en su artículo 17 expresa textualmente: "Son bienes de uso común

I.- El espacio aéreo nacional;

II.- El mar territorial. Este comprende:

1) Las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 metros), contados desde la línea de la marea mas baja, en la costa firme, en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional, en los esteros que se comunican en el mar permanente o ininterrumpidamente y los ríos que desembocan en el mar". (247)

En la vigente Ley de 1950, al igual que las anteriores, nada nos expresa respecto a la extensión del mar adyacente mexicano. Esta Ley carece de reglamento actualizado a las necesidades imperativas en el campo de la explotación y pesca de los recursos vivos del mar, ya que en la investi

(245) Diario Oficial, 13 de diciembre de 1935.

(246) Diario Oficial, 26 de agosto de 1944.

(247) Esta Ley fué publicada dos veces: Una en el Diario Oficial de 3 de julio de 1942 y otra, en el mismo Diario del 26 de agosto de 1944. La segunda publicación se justifica porque en la primera se omitieron las firmas de los Secretarios de Economía, Agricultura y Fomento, Marina, Comunicaciones y Obras Públicas y Defensa Nacional, Ediciones Andrade, S.A., Op. Cit., p. 213.

gación efectuada al respecto, encontramos que el reglamento que explica la mencionada Ley, es el mismo que cubrió los requisitos de la época a la Ley de Pesca de 1932. (248)

---

(248) Leyes Mexicanas, S. A., Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos, Reglamento de la Ley de Pesca, México, 1962.

## b) ZONA EXCLUSIVA DE PESCA

El 26 de mayo de 1966, el C. Secretario de Relaciones Exteriores, declaró en la ciudad de La Paz, capital del Territorio Sur de la Baja California, que en breve sería sometido al H. Congreso de la Unión una iniciativa, con el propósito de ampliar nuestra zona exclusiva de pesca a 12 millas marinas. (249)

Anterior a esta fecha, nuestro país ejercía jurisdicción en extensión de 9 millas marinas. Con el deseo de proteger nuestras riquezas de las que en forma natural y geográfica fuimos dotados y con la intención de aumentar la explotación para el progreso de la industria, economía y dieta de sus habitantes, el Gobierno se ha preocupado a través del tiempo, de reivindicar a sus nacionales esas extensiones marinas.

En el informe que el señor Presidente de la República envió a la H. Cámara de Senadores el 10. de septiembre de 1966, expresa el deseo de enviar a esa Honorable Asamblea una iniciativa de Ley para establecer una zona exclusiva de pesca de doce millas marinas, equivalente a 22,224 metros, a lo largo de nuestros litorales. Asimismo, solicita el Ejecutivo se le faculte a fijar las condiciones y términos en que pueda autorizar, por un plazo razonable, a los nacionales de países que tradicionalmente hayan pescado en las aguas adyacentes a nuestro mar territorial a que continúen haciéndolo. Esto de acuerdo con las normas internacionales que México siempre está dispuesto a respetar. (250)

---

(249) Cámara de Senadores, Op. Cit., p. 17.

(250) Ibid., p. 19.

En la iniciativa, presentada a la H. Cámara de Senadores el día 15 de octubre de 1966, el señor Presidente expresa con fundamentos prácticos y jurídicos muy sólidos, la facultad y la autoridad que posee México para - efectuar estos cambios en nuestro Derecho Interno. Y en la misma exposición de motivos nos explica que el Derecho Internacional del Mar ha experimentado cambios de mucha importancia, en forma muy especial después de la Segunda Guerra Mundial, debido a sucesos muy importantes ocurridos en el campo de la técnica, la influencia de los resultados obtenidos en las Conferencias de Ginebra y las nuevas corrientes doctrinales sustentadas - por los diversos países. (251)

"El establecimiento de una zona exclusiva de pesca, adyacente a su mar territorial, tendrá un doble propósito: Por una parte, permitirá el control, vigilancia y reglamentación de tales recursos, a fin de garantizar su adecuada conservación e incremento y evitar su explotación exhaustiva; por la otra, permitirá al país reservar para sí, en forma exclusiva, las ricas pesquerías de un área de mas de 51,000 kilómetros cuadrados". (252)

"Es pues evidente la importancia económica que tal ampliación tiene para nuestro país. Empero, un acto unilateral de México para establecer dicha zona debe estar fundado en el Derecho Internacional, tanto para -

---

(251) Ibid., p. 21.

(252) Ibid.

tener validez jurídica técnica, como para tener validez y efectos prácticos". (253)

La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958, si bien no llegó a consagrar expresamente el derecho de los Estados a fijar una zona exclusiva de pesca hasta doce millas náuticas - contadas desde la línea de base desde la que se mide el mar territorial, si demostró, a través de los debates y de las votaciones, que una mayoría abrumadora de países reconocían este derecho. Todas las propuestas sobre este tema, presentadas en dicha Conferencia, reconocían que un Estado puede reclamar derechos exclusivos de pesca en esa zona. (254)

Mas adelante, nos expresa el señor Presidente en su iniciativa, que México está en lo justo y que actúa conforme al Derecho Internacional al pretender establecer jurisdicción exclusiva en 3 millas adyacentes a su mar territorial, con el objeto de extender a 12 millas marinas sus derechos exclusivos de pesca. (255)

Nos dice también que hay que tomar en cuenta a los nacionales de otros países que en forma permanente se han dedicado a la pesca en la extensión de las tres millas marinas que deseamos reivindicar al territorio nacional y manifiesta el deseo de que lo sigan haciendo por un tiempo razonable y que se considere suficientes dentro de la equidad, con el deseo

---

(253) Ibid.

(254) Ibid., p. 22.

(255) Ibid.



de resolver en forma amistosa las divergencias que pudieran suscitarse al entrar en vigor la Ley, y con el fin de que pueda localizar otros campos de pesca. (256)

De aprobarse la presente iniciativa, el Ejecutivo quedará facultado a conceder discrecionalmente el ejercicio de la pesca a extraños por un período que no exceda de 5 años a partir del día 1.º de enero de 1968. (257)

El texto del documento fue el siguiente:

INICIATIVA DE LEY SOBRE LA ZONA  
EXCLUSIVA DE PESCA DE LA NACION

ARTICULO 1

Los Estados Unidos Mexicanos fijan su jurisdicción exclusiva para fines de pesca en una zona cuya anchura es de doce millas marinas (22,224 metros) contados a partir de la línea base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

ARTICULO 2

El Régimen legal de la explotación de los recursos vivos - del mar, dentro del mar territorial, se extiende a toda la zona de pesca exclusiva de la nación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3

Nada de lo dispuesto en la presente Ley modifica en forma alguna las disposiciones legales que fija la anchura del mar territorial.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones anteriores en lo que se oponga a esta Ley.

---

(256) Ibid., pp. 22-23.

(257) Ibid., p. 23.

Tercero.- El Ejecutivo Federal fijará las condiciones y términos en que se podrá autorizar a los nacionales de países que hayan explotado tradicionalmente recursos vivos del mar, dentro de la zona de tres millas marinas exterior al mar territorial, a que continúe sus actividades durante un plazo que no excederá de 5 años, contados a partir del 1o. de enero de 1968. Durante 1967, los nacionales de tales países podrán continuar dichas actividades sin ninguna condición especial.

Ruego a ustedes que en su oportunidad se sirvan dar cuenta con esta iniciativa al H. Congreso de la Unión y con tal motivo les reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

México, Distrito Federal, a quince de Octubre de Mil Novecientos Sesenta y Seis.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Gustavo Díaz Ordaz". (258)

La iniciativa anterior, fue turnada a las Comisiones Unidas de Industria, Primera de Relaciones Exteriores y Bienes y Recursos Nacionales, para su estudio y dictamen.

Las Comisiones Dictaminadoras han examinado esta iniciativa, tanto desde el punto de vista del Derecho Internacional, como a través de las ventajas económicas que repercutirán en el progreso de la Nación. (259)

Desde el primer punto de vista, las Comisiones juzgaron que no sólo era contrario al Derecho Internacional, sino que encontraba en el mismo su más sólido fundamento.

(258) Ibid., p. 24.

(259) Ibid., p. 25.

La Comisión Dictaminadora consideró, que desde el punto de vista positivo es más claro aún, pues la misma Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua, señala en el Artículo 24: "Esta no se puede extender - más allá de 12 millas marinas contadas desde donde se mide la anchura del mar territorial". (260)

Por lo que respecta a la costumbre internacional, es concepto favorable a nuestros intereses, esto se desprende del cuadro que acompañamos a la parte final del capítulo tercero. (261)

En cuanto al artículo transitorio, la Comisión Dictaminadora expresó: "No solamente se basa en la equidad sino que es una nueva demostración - del espíritu que anima a México en sus relaciones internacionales, de - practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos, como con tanta elevación de miras señala el Prefacio de la Carta de San Francisco". (262)

Dentro de las discusiones en la H. Cámara de Senadores, tomó la palabra el Senador Corona Bandini y expresó que la iniciativa presidencial encerraba una invitación a invertir en la industria de pesquerías, y sin duda, una solución muy sana al grave problema del crecimiento demográfico del país. (263)

(260) Ibid., p. 26.

(261) Capítulo III, inciso d, pp. 119 y Sig.

(262) Cámara de Senadores, Op. Cit., p. 26.

(263) Ibid., p. 30.

Expresó también una triste paradoja, ya que nuestro país, con 10,000 kilómetros de costa, solamente consume 2.9 kilogramos de pescado al año - por habitante, siendo que España con solo 3,144 kilómetros de costa tiene un consumo anual de 17 kilogramos de pescado por habitantes, de igual manera, habló de otros varios ejemplos de países. "Pero México -dijo- no solo no está en condiciones de competir con las demás potencias pesqueras mundiales, sino que ni siquiera está aprovechando plenamente sus recursos marinos". (264)

El Proyecto de Ley fue aprobado el 9 de diciembre, por unanimidad de cincuenta Senadores.

Con motivo de la vigencia de la Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, promulgada el 20 de enero de 1967, mediante la cual nuestro país extendió la jurisdicción de la zona exclusiva de pesca. Los Gobiernos extranjeros mostraron interés por definir las condiciones de sus nacionales para poder seguir operando en las aguas que quedan ahora comprendidas dentro de nuestra zona exclusiva de pesca. Específicamente, dichos Gobiernos son Estados Unidos de América y Japón.

En medio de un marco de cordialidad, digno de países amigos y con el deseo de obtener soluciones pacíficas, equitativas y justas, se efectuó un convenio entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos. Las dos Delegaciones coincidieron en aceptar expresamente que

los nacionales del país enunciado en primer término, continúen su pesca tradicional en nuestra zona exclusiva, durante el tiempo marcado en nuestra Ley, de cinco años, a partir del 10. de enero de 1968. Se acordó - también que ambos Gobiernos establezcan medidas de vigilancia o restricción donde se juzgue necesario. (265)

Se efectuaron pláticas y se firmó tratado con el Imperio Japonés, - en el que se acordó respetar el artículo tercero transitorio, el día 7 - de marzo de 1968. (266)

En el informe del señor Presidente de la República, ririgido al H. Congreso de la Unión, el 10. de septiembre de 1968, expresa el resultado de las negociaciones con los Estados Unidos de América y Japón.

"Aunque cada convenio tiene características propias, es común en ambos que, en el plazo de su vigencia, no podrán incrementarse las actividades de los pescadores extranjeros ni podrá iniciarse la explotación de nuevas especies; no dirimen una cuestión de soberanía, pues los tres Gobiernos hicieron reserva de sus derechos y sólo se refieren a la posibilidad temporal de seguir pescando en esas aguas". (267)

"Desde el año de 1935, en que México fijó en nueve millas la extensión de su mar territorial, se habían suscitado discusiones con varios - países -muy particularmente con los Estados Unidos de América y Japón-, que se habían negado siempre a reconocer nuestros derechos mas allá de

---

(265) Ibid., p. 41.

(266) Ibid., p. 45.

(267) Ibid., p. 47.

tres millas. Ahora sin embargo, los convenios formalizados han venido a consagrar nuestra jurisdicción exclusiva no sólo sobre las nueve millas que veníamos reclamando, sino sobre doce. Los Gobiernos de Estados Unidos y Japón se han comprometido, por primera vez, a que sus pescadores no operen en aguas territoriales de México". (268)

Los acuerdos señalados con anterioridad no fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, lo que hace que su constitucionalidad sea discutible.

## c) DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1969

El 26 de diciembre de 1969, el Ejecutivo presentó una iniciativa tendiente a ampliar a 12 millas la extensión de nuestro mar territorial y, por consiguiente, reformar los dos primeros párrafos de la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales. Es cierto que nuestras facultades en materia pesquera ya se extendían a tal distancia en virtud del Decreto que estableció la zona exclusiva de pesca y al que ya se hizo referencia arriba. Por virtud de la reforma, sin embargo se implantaron todos los derechos de soberanía sobre la zona en cuestión.

"Decreto que reforma el primero y segundo párrafos de la Fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

"Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

"ARTICULO UNICO.- Se reforma el primero y segundo párrafos de la Fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

"Artículo 18.- Son bienes de uso común:

"I.....

"II El Mar Territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen y el Derecho Internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de baja mar a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional.

"En los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en las que ha ya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de las tierras de estas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emergen en baja mar, cuando en ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema portuario, se consideran como parte de la costa para los efectos de la delimitación del mar territorial.

#### TRANSITORIOS

"Primero.- Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Segundo.- Se derogan las disposiciones anteriores en lo que se oponga a estas reformas.

"Tercero.- El presente Decreto no afecta los convenios ya concertados o que lleguen a concertarse, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de 13 de diciembre de 1966, publicado en el "Diario Oficial" de 20 de enero de 1967". (269)

Muy distinguidos internacionalistas mexicanos expresaron el deseo a través de la serie de reuniones internacionales y mundiales, que se reconociera que la extensión del mar territorial pueda fijarla en forma unila-



teral un Estado siempre y cuando no se exceda de lo razonable. Ya lo habíamos comentado, al hablar de las conferencias de Ginebra, que en ambas se fortaleció en su intimidad, claro, sin expresarlo, la idea de que cada Estado está facultado a delimitar en forma unilateral la extensión o anchura del mar territorial.

Lo razonable se ha entendido en el conglomerado de países, entre tres millas marinas como mínimo y doce millas marinas como máximo. Esto se desprende del artículo 24 inciso 2, de la Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua. (270)

También puede citarse como ejemplo el acuerdo tomado en la reunión de Río de Janeiro, por el Comité Jurídico Interamericano que por unanimidad de votos en el año de 1965 expresó: "TODO ESTADO AMERICANO TIENE EL DERECHO DE FIJAR LA ANCHURA DE SU MAR TERRITORIAL HASTA UN LIMITE DE 12 MILLAS MARINAS MEDIDAS A PARTIR DE LA LINEA DE BASE APLICABLES". (271)

La iniciativa fué presentada a la H. Cámara de Senadores el día 14 de octubre de 1969. La exposición de motivos expresa la fundamentación jurídica que la apoya, así como los grandes beneficios que el ejercicio de ese derecho implica para el progreso de nuestra nación.

Al hablar de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

---

(270) ONU, Documento A/Conf. 13/L. 52.

(271) Cámara de Senadores, Op. Cit., p. 49.

Derecho del Mar, comentamos que la Conferencia de La Haya de 1930, vino a destruir los raquíticos argumentos de algunos defensores (Las grandes potencias), de la distancia de tres millas marinas para el mar territorial, al aclarar que no existe tal norma jurídica internacional. García Robles al respecto nos hace un comentario: El hecho de que si desde hace 25 años Gidel pudo hablar de la ficticia regla de las tres millas como un ídolo - derribado, ya en la actualidad (1958) debería considerársele como un cadáver al que la misma Conferencia le dará sepultura. (272)

En la misma exposición se expresa: "La declaración que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas hizo en el informe que - rindió en 1956 y que sirvió de base para las labores de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que tuvo lugar en 1958, en el sentido de que "La comisión considera que el Derecho Internacional no autoriza a extender el mar territorial mas allá de doce millas"; lo que indudablemente lleva implícito el juicio de que una anchura máxima de doce millas no es contraria al Derecho Internacional. (273)

Sin embargo, el criterio universal no ha sido así. Los representantes de las grandes potencias (Gran Bretaña, Estados Unidos de Norteamérica, Japón, etc.) empeñados en desconocer la fuerza inexorable de la realidad, cerrando sus oídos a las elocuentes lecciones de la historia, ignorando las

---

(272) García Robles, La Conferencia de Ginebra... Op. Cit., pp. 110-111.

(273) Cámara de Senadores, Op. Cit., p. 51.

conclusiones obvias de las conferencias y haciendo caso omiso de las enseñanzas mas recientes, han intentado defender un punto de vista contrario. Es más, algunos Estados sudamericanos han venido defendiendo, desde 1952, una postura que defiende sus derechos hasta una distancia de 200 millas. Esa postura ha encontrado tal eco en la zona, que a medida que el tiempo ha transcurrido ha venido creciendo el número de adhesiones, hasta el grado de que casi todos los Estados sudamericanos ya la aceptan, y las últimas reuniones que se han celebrado entre representantes de dichos países y Estados Unidos no solo ponen de relieve la preocupación de estos últimos, sino la firme postura de aquéllos. De entre ellas podemos citar la efectuada en Río de Janeiro en el año de 1965 y la última efectuada en Lima, capital del Perú, en agosto de 1970. Votan aún de examinar el cadá ver que ya Gidel nos había mencionado (La regla de las tres millas), para seguirlo presentando como una norma en plenitud de su vigor. Pero esto creemos que queda totalmente destruído a la luz de la verdad que presen tamos en el cuadro sinóptico que acompaña al tercer capítulo de esta in vestigación. (274)

En ambas Conferencias concluimos que era interesante y de valor incalculable, el hecho de que era imposible pretender resucitar nuevamente la llamada regla de las tres millas. Quedó expresado también que la dis tancia de seis millas fué considerada insuficiente por un gran número de

Estados y que finalmente surgió la idea que puede asegurar el éxito de la defícil empresa de Codificación de la Anchura del Mar Territorial. La idea consiste en la fórmula que se reconozca al Estado Ribereño la facultad de fijar él mismo su mar territorial, claro está, dentro de los límites razonables, o para expresarlo de una forma mas real, dentro de un límite de doce millas marinas como máximo, reconociéndosele en la misma forma y como lo expresa el artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (275), una zona adicional en el que disfrute el derecho exclusivo de pesca y la explotación de los recursos vivos del mar.

La iniciativa comentada, fué turnada a las Comisiones Unidas de Bienes y Recursos Nacionales, Segunda de Marina y Primera de Relaciones Exteriores, para su estudio y dictamen, que tiene por objeto reformar los párrafos primero y segundo, Fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Basándose en lo expuesto por las Conferencias escenificadas en Ginebra en los años de 1958 y 1960, y la serie de recomendaciones que acompañaron a la iniciativa en su exposición de motivos, las Comisiones sometieron a la H. Colegiatura para su consideración.

El C. Senador Don Manuel Tello expresó: "Mientras mayor sea la anchura del mar territorial, mayor y mas firme serán los derechos a explotar

---

el lecho y a explotar la plataforma del mar y de sus zonas marítimas, siendo dicha explotación fuente de riqueza". Y termina citando la iniciativa del señor Presidente "Cuando esto ocurra -dice el Primer Mandatario- El Estado tendrá medios materiales mayores para promover que, con el desarrollo económico equilibrado e independiente, continúe elevándose el nivel de vida de todos los mexicanos". (276)

Un derecho inobjetable, pues, avala al Decreto de 26 de diciembre de 1969.

---

(276) Cámara de Senadores, Op. Cit., p. 64. El Decreto fué aprobado el 28 de octubre de 1969, por unanimidad de 46 Senadores.

CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES

- 1.- Es universalmente conocido el hecho de que el alta mar está - abierto a todas las naciones, que no se encuentren bajo la jurisdicción de ningún Estado y que nadie puede pretender autoridad especial sobre él.
- 2.- El Mar Territorial, es la extensión marina en la que el estado ribereño ejerce derechos de soberanía que solo están limitados por algunas normas del Derecho Internacional consuetudinario.
- 3.- En la Conferencia de La Haya de 1930, se concluyó que la famosa "Regla de las Tres Millas" no era una regla de Derecho Internacional y que por lo tanto carecía de la fundamentación jurídica que pretenden atribuirle las grandes potencias.
- 4.- En las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho - del Mar, celebradas en Ginebra en los años de 1958 y 1960, se desprende la idea de que cada Estado está facultado a delimitar la extensión o anchura del mar territorial en forma unilateral, siempre y cuando no se exceda de lo razonable.

5.- Lo razonable se ha entendido, según el artículo 24 de la -  
Convención Sobre Mar Territorial y la Zona Contigua, como -  
12 millas marinas. Por lo tanto, al expedirse el Decreto -  
de 26 de Diciembre de 1969, se hizo con bases jurídicas inob-  
jetables.

6.- El Estado que fija la anchura de su mar territorial en doce  
millas marinas, no hace sino ejercer un derecho que legiti-  
mamente le corresponde conforme al Derecho Internacional Con-  
temporáneo.



**BIBLIOGRAFIA.**

## B I B L I O G R A F I A

Accioly, Hildebrando,

Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial Imprenta Nacional, - Río de Janeiro, Brasil, Tomo II, 1946.

Azcárraga, Luis de y  
Bustamante, José

Legislación Internacional Marítima, - Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, - Madrid, 1955.

Régimen Jurídico de los Espacios Marítimos, Madrid, 1953

La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional, Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo, Madrid, 1952

El Pleito Anglo-Noruego de Pesca - ría, Madrid, C.S.I.G., 1953.

"Algunas Reflexiones sobre la Conferencia Marítima de Ginebra", Anuario de la Asociación Española de Derecho Marítimo, Madrid, 1958.

- Baty, Thomas, "The Three Mile Limit", The American Journal of International Law, Vol. 22, 1928.
- Bayitch, "Interamerican Law of Fisheries", - The American Journal of International Law, 1957.
- Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, Tomo IV, México, 1967.
- Cámara de Senadores, La Anchura del Mar Territorial y el Senado de la República, México, S/F.
- Castañeda, Jorge, Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional, Editorial Porrúa, México, 1960.
- Cervantes Ahumada, Raúl, Estudios Sociológicos, La Plataforma Continental Mexicana, Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M. Quinto Congreso Nacional de Sociología, México, 1954.
- Colección de Tratados con las Naciones Extranjeras, Leyes, Decretos y Ordenes que Forman el Derecho Internacional Mexicano, Imprenta de J. M. Lara, México, 1854.
- Colombos, John. The International Law of The Sea, - Sexta Edición, Longmans Green Corporation, Londres, 1967.
- Diario Oficial, 18 de Diciembre de 1902.  
4 de Febrero de 1925.  
5 de Marzo de 1927.  
13 de Diciembre de 1935  
26 de Agosto de 1944

- 26 de Diciembre de 1969.
- Diario El Día 20 de Julio de 1969.
- El Día 22 de Octubre de 1969.
- El Herald 3 de Agosto de 1970.
- Excélsior 5 de Agosto de 1970.
- El Herald 7 de Agosto de 1970.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográficas, Tomo XIX, Argentina, 1964.
- Fenn, Percy Thomas, Jr. "Origins of the Theory of Territorial Waters". The American Journal of International Law.
- Fenwich Charles, Derecho Internacional Público, Bibliográficas Omeba, Buenos Aires, 1952.
- García Arias, Luis, Estudio de Historia y Doctrina del Derecho Internacional, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964.
- Estudio Preliminar a la Traducción Española de De la Libertad de los Mares, Colección Cívitas, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956
- García Sayan, Enrique, Notas Sobre la Soberanía Marítima del Perú, Defensa de las 200 millas del Mar Peruano antes de las Recientes Trásgresiones, Lima, 1955.
- García Robles, Alfonso La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial, México - 1959.
- La Anchura del Mar Territorial, Colegio de México, México, 1966.
- Garivi Undabarrena, José María, Derecho Marítimo Práctico, Editorial O. C. N. , Madrid, 1958.

- Goodrich Leland M. y Hambro Edward - Charter of the United Nations, - - - Commentary and Documents, World Peace Foundation, Boston 1949.
- Grocio, Hugo. Del Derecho de la Guerra y de la Paz, Traducción de Jaime Torrublanco Ripoll, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1925.
- De la Libertad de los Mares, Colección Civitas, Traducción Española de Luis García Ariás, Instituto de -- Estudios Políticos, Madrid, 1956.
- Kelsen, Hans, Principios del Derecho Internacional Público, Traducción Española de -- Hugo Caminos y Ernesto C. Hermina, Librería El Ateneo, Editorial Argentina, 1965.
- Kent, H. S. K., "The Historical Origins of the Three Mile", The American Journal of International Law, Vol. 48, 1954.
- Kinght, W. S. A., The Life and Works of Hugo Grotius, Sweet Maxwell, Limited, London, - 1925.
- Límites y Estatutos del Mar Territorial de las Zonas Exclusivas de Pesca, de las Zonas de Conservación y Pesquerías de la Plataforma Continental, FAO, Roma, 1969.
- Marshall, Brown, Phillip, "The Marginal Sea", The American Journal of International Law, Enero-1923.
- Melesio Montoya, Octavio, El Mar Territorial y la Llamada Zona Contigua por el Derecho Internacional, México, 1964
- Miaja de la Muela, Adolfo, Internacionalistas Españoles del Siglo XVI, Fernando Vázquez de Menchaca, Talleres Tipográficos Cuesta, Madrid.

Millán, Rogelio,

Mar de 200 millas, Diario El Heraldo, publicado el viernes 7 de Agosto de 1970.

Oppenheim, L.

Tratado de Derecho Internacional Público, Paz Bosch Editorial, Traducción Española de J.M. Castro Rial, - Tomo I, Vol. II, Libro I, Tomo II, - 1961.

Organización de las Naciones Unidas,

Documento A/Conf. 13/L. 53.

Documento A/Conf. 13/L. 52.

Documento A/Conf. 13/5 y Add. 1 a 4

Documento A/Conf. 13/L. 55

Documento A/3159.

Documento A/Conf. 13/C. 1/L. 77/Rev. 3.

Documento A/Conf. 13/C. 1/L. 80.

Documento A/Conf. 13/C. 1/L. 159/Rev. 2.

Documento A/Conf. 13/L. 34.

Documento A/Conf. 19/9.

Documento A/Conf. 13/C. 1/L. 79.

Documento A/Conf. 13/39.

Puig, Peña, Federico, L

La Influencia de Francisco de Vitoria en la Obra de Hugo Grocio, Tipografía de Archivos Olozaga, Madrid, 1934

Reeves, Jesse,

"The Hague Conference of the Codification International Law", The American Journal of International Law, Vol. 24, 1930.

- Reuter, Paul, Derecho Internacional Público, Editorial Bosch, Traducción Especial J. -  
Puente Egido, Barcelona, 1962.
- Rousseaus, Charles, Derecho Internacional Público, Editorial Ariel, Traducción Española, D. -  
F. Jiménez Artigues, Barcelona, - -  
1957.
- Sánchez de Bustamante, Derecho Internacional Público, Casa -  
Antonio, y Cía., Habana, 1939.
- Secretaría de Industria Programa Nacional de Desarrollo y -  
y Comercio, Pesca, Comisión Nacional Consultiva  
de Pesca, México, 1969.
- Secretaría de Relaciones Tratados y Convenciones Vigentes, -  
Exteriores, entre los Estados Unidos Mexicanos -  
y Otros Países, Tratados y Conven -  
ciones Bilaterales, Departamento de  
Información para el Extranjero, Mé -  
xico, 1949.
- Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público, III - -  
Edición, Editorial Porrúa, México -  
1968.
- Shalowitz, Aarón, Shore and Sea Boundaires, U.S. De -  
partment of Commerce Coasth and - -  
Geodepic, Suruey, Vol. I. Washing - -  
ton, 1962.
- Sierra, Justo, Lecciones de Derecho Marítimo In - -  
ternacional Imprenta de Ignacio Cum -  
plido, México, 1854.
- Smith, H.A. The Law and Custom of the Sea, Edi -  
torial Stevens O. Sousi Limited, Lon -  
don, 1959.
- Sobarzo Loaliza, Régimen Jurídico del Alta Mar, Edi -  
Alejandro, torial Porrúa, México, 1970.
- La Plataforma Continental, Algunas -  
Consideraciones Geográficas y Jurfí -  
dicas, Sobre tiro de la Revista Facult

tad de Derecho de México, No. 58, -  
Tomo XV, Abril-Junio de 1965, - -  
UNAM, México.

La Nueva Extensión del Mar Territo-  
rial Mexicano, Diario El Día, Publi-  
cado el 22 de octubre de 1969.

El Golfo de California, algunas De --  
claraciones Pertinentes, El Día, Pu-  
blicado el 20 de Julio de 1969.

Apuntes tomados en la Cátedra de De-  
recho Internacional Público, Segundo  
Semestre de 1968.

Tamayo Jorge,

Geografía General de México, Segun-  
da Edición, Instituto Mexicano de In-  
vestigaciones Económicas, Tomo I, -  
México, 1962.

Ulloa, Alberto,

Régimen Jurídico del Mar, Academia  
Interamericana de Derecho Compara-  
do e Internacional, Cursos Monográ-  
ficos, La Habana, 1959.

Verdross, Alfredo,

Derecho Internacional Público, Edi-  
torial Aguilar, Madrid, 1963.

Vázquez de Manchaca,  
Fernando,

Controversias Fundamentales y - - -  
Otros de mas Frecuente Uso, L. II, -  
Cap. LXXXIX, 31, Valladolid, 1931-  
1934.

Vitoria, Francisco de,

Relecciones de Indios y del Derecho -  
de la Guerra, versión al Español por  
el Marqués de Divart, Espasa Calpe,  
S.A. Madrid, MXMXXVIII.